

HISTORIA DE LA LEY
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 53
Atribuciones del Senado

INDICE

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	7
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	7
1.1. Sesión N° 22	7
1.2. Sesión N° 76	8
1.3. Sesión N° 323	11
1.4. Sesión N° 339	13
1.5. Sesión N° 340	15
1.6. Sesión N° 346	16
1.7. Sesión N° 353	19
1.8. Sesión N° 354	23
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	46
2.1 Sesión N° 80	46
2.2 Sesión N° 83	48
2.3 Sesión N° 84	49
2.4.Sesión N° 108	50
2.4.Sesión N° 110	51
3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado	52
3.1 DL. N° 3464, artículo 49	52
LEY N° 18.825	
1. Antecedentes Tramitación Legislativa	54
1.1. Proyecto de Ley	54
1.2. Informe Secretaría Legislación	55
1.3. Acta de la Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas	56
1.4. Informe de la Primera Comisión Legislativa	57
1.5. Acta de la Junta de Gobierno	59
2. Publicación de Ley en Diario Oficial	60
2.1. Ley N° 18.825, Artículo único, Números 29 y 30	60
LEY N° 19.519	
1. Primer Trámite Constitucional: Senado	61
1.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	63
2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.	64
2.1. Informe Comisión de Constitución.	64
2.2. Discusión en Sala	65
3. Trámite Congreso Pleno	67

3.1. Discusión en Sala	67
3.2. Oficio de Congreso Pleno al Ejecutivo	70

4. Publicación de Ley en Diario Oficial	71
4.1. Ley N° 19.519, artículo único Número 3 letras a y b	71

LEY N° 19.541

1. Primer trámite Constitucional: Senado	72
1.1. Mensaje Presidencial	72
1.2. Primer Informe Comisión de Constitución	74
1.3. Discusión en Sala	77
1.4. Boletín de Indicaciones	84
1.5. Segundo Informe Comisión de Constitución	85
1.6. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	86

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	87
2.1. Informe Comisión de Constitución	87
2.2. Discusión en Sala	90

3. Trámite Congreso Pleno	95
3.1. Discusión en Sala	95

4. Trámite Finalización: Cámara de Origen	98
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	98

5. Publicación de Ley en Diario Oficial	99
5.1. Ley N° 19.541, Artículo único N° 2	99

LEY N° 20.050

1. Primer Trámite Constitucional: Senado	100
1.1 Moción Parlamentaria	100
1.2. Informe Comisión Constitución	101
1.3. Discusión en Sala	106
1.4. Primer Informe Complementario Comisión de Constitución	107
1.5. Boletín de Indicaciones	108
1.6. Segundo Informe Comisión Constitución	109
1.7. Discusión en Sala	114
1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	123

2. Segundo Trámite Constitucional Cámara de Diputados	124
2.1. Primer Informe Comisión Constitución	124
2.2. Segundo Informe Comisión Constitución	126

2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	127
3. Tercer Trámite Constitucional: Senado	128
3.1. Informe Comisión Constitución	128
3.2. Discusión en Sala	129
3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	134
4. Trámite Congreso Pleno: Cámara de Origen	135
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	135
5. Trámite de Finalización: Cámara de Origen	136
5.1 Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	136
6. Publicación de ley en diario oficial	137
6.1. Ley N° 20.050, Artículo 1, Número 25, Letras a y b	137
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO	138
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	138
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 53	138

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **53** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **Febrero de 2009** con los antecedentes existentes a esa fecha.¹

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) Actas del Consejo de Estado
- 3) Antecedentes de la Ley N° 18.825
- 4) Antecedentes de la Ley N° 19.519
- 5) Antecedentes de la Ley N° 19.541
- 6) Antecedentes de la Ley N° 20.050

¹ El texto del artículo **53** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980, como artículo **49**. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, cambiando su numeración.

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1 Sesión N° 22 del 12 de marzo de 1974

Intervención del Señor Diez

También se pensaba que las funciones de ambas Cámaras tendrían que ser básicamente distintas: Una debería ser de origen, y la otra, revisora; que al Senado había que devolverle su carácter de organismo consejero del Presidente de la República, obligando a éste a oír a aquél en una serie de materias. De modo que el Senado actuara siempre como revisor de la ley — nunca como iniciador—; como consejero y, a veces, como tribunal con atribuciones “judiciales”, desempeñándose como jurado ante algunos requerimientos de la Cámara.

Desea que, en términos generales, el profesor Guzmán Dinator diera a conocer su opinión sobre la materia.

El señor GUZMAN DINATOR señala que, en principio, le parece que una organización del Poder Legislativo nacional debería tender a diferenciar las atribuciones de ambas Cámaras; de modo que el Senado no fuera una copia de la organización y de las facultades de la Cámara de Diputados, sino de que las bases de integración y de atribuciones de ambas ramas fueran distintas.

1.2. Sesión N° 76 del 07 de octubre de 1974

El primer tema que comenzó a debatirse en las sesiones de la Comisión Ortúzar y que dice relación con las atribuciones del Senado es la atribución de otorgar la rehabilitación de la ciudadanía a propósito de tratar el tema de la ciudadanía. El tema debatido corresponde al actual artículo 54 N°4

El señor GUZMÁN aclara que está en contra de la disposición, pues estima que lo correcto es que el órgano competente sea el Senado. De modo que señala, simplemente, la interpretación que legítimamente podría derivar un intérprete y frente a la cual el argumento de la historia fidedigna del establecimiento de la norma puede ser insuficiente.

El señor OVALLE expresa que la observación del señor Guzmán lo ha hecho meditar sobre el fondo de la disposición. Se trata de un individuo condenado a una pena, en cuya aplicación intervinieron los Tribunales de Justicia tomando conocimiento de los hechos que los obligaron a imponerla. Dicha pena debe ser cumplida o disfrutar el condenado de una amnistía o un indulto, pero no puede tener el privilegio de ser rehabilitado aquel que está cumpliendo la pena.

Pero sucede —agrega— que los Tribunales de Justicia que han intervenido en el conocimiento de los hechos que obligaron a imponer la pena, pueden estar predispuestos en contra del delincuente, lo cual hace difícil la recuperación de la ciudadanía por medio de la rehabilitación. Por eso le parece de justicia que ella no esté entregada a los mismos jueces que impusieron la pena, o bien, entregarla a otra autoridad.

El señor BARROS acota que podría ser el Tribunal Supremo Electoral.

El señor OVALLE expresa que si se establece podría ser ese Tribunal y que también podría ser el Senado, con el peligro de que las votaciones se transformen en políticas. En todo caso, le parece inconveniente que otorguen la rehabilitación los mismos tribunales que condenaron.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que si realmente su otorgamiento quedara entregado exclusivamente a la discrecionalidad del tribunal, compartiría la opinión del señor Ovalle; pero será la ley la que precisará en definitiva las causales que permitan y hagan posible la rehabilitación, y si es la ley la que fijará las causales, no ve inconveniente alguno para que la otorgue el mismo tribunal que condenó, sobre todo si se considera que habrá consulta a la Corte Suprema.

El señor OVALLE manifiesta su acuerdo con la opinión del señor Ortúzar, porque aunque la ley no calificara o estableciera causales de rehabilitación,

operaría esta institución, porque ya se está estableciendo de pleno. Agrega que, incluso, no es partidario de establecer causales de rehabilitación y debe quedar entregado al arbitrio, al criterio o a la discreción de la autoridad que la concede.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que en ese caso, tiene la razón el señor Guzmán y no debe ser, entonces, un tribunal de justicia el que conozca de la rehabilitación; será un asunto de carácter fundamentalmente político que debería conocer el Senado.

Añade que se aceptó la idea de la Corte de Apelaciones porque se estimó que no se ejercería una función política sino, en cierto modo, una función judicial, o sea, determinar si la persona que solicita la rehabilitación se encuentra o no dentro de los casos que establecería la ley. Ahora, si no se dice nada, podría evidentemente tener aplicación el precepto y la Corte Suprema debería entrar a dictar un auto acordado para determinar en qué casos sería posible conceder la rehabilitación.

-0-

Intervención del Señor Guzmán

Añade que la rehabilitación de dichas personas la entregaría al Senado porque cree que debe obrar con criterio discrecional y con criterio político, en el sentido amplio, legítimo y respetable de la expresión. Y, precisamente, el argumento que da el señor Ovalle le reafirma en el concepto de que este tipo de delitos debe conocerlos el Senado. Porque de lo que se trata es de que si en un momento dado el criterio predominante en el país cambia y se modifica respecto de lo que se considera el orden institucional de la República y se refleja en las mayorías que se forman en el Senado, también debe reflejarse en el criterio que se tenga para estimar o no estimar peligroso a un sujeto.

-0-

Intervención del Señor Ortúzar

En cuanto a que sea el Senado el organismo encargado de conocer la rehabilitación, considera que es preferible que sea la Corte Suprema, tanto porque se crearán dos causales de pérdida de la calidad de la ciudadanía — la condena a pena aflictiva y la por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República—, cuanto porque cree que es mejor que sea un tribunal y no el Senado, que siempre ejercerá esa facultad con criterio político. Y puede ocurrir que una mayoría ocasional no refleje realmente el sentir de la institucionalidad jurídica vigente, como ocurrió muchas veces en el régimen anterior.

Termina diciendo que le parece más adecuado que, en definitiva, sea la Corte Suprema la que conozca la rehabilitación y se mantengan las dos causales de pérdida de la calidad de ciudadano a que se ha referido.

-0-

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que habría acuerdo mayoritario, con el voto en contra del señor Guzmán, para que sea un órgano jurisdiccional, vale decir, un tribunal, el que conozca de la rehabilitación.

1.3. Sesión N° 323 del 26 de octubre de 1977

Intervención del Señor Guzmán

Estima, con el objeto de avanzar ideas sobre la materia, que si el Congreso es bicameral es fundamental que las dos Cámaras no sean iguales, sino que, realmente, tengan, en su generación y en sus funciones, papeles diferentes.

Cree que es evidente que tendrán una función común, que es la de legislar, pero, sin perjuicio de ello e independientemente de esa tarea, siempre se le ha reconocido a la Cámara de Diputados o, en caso de que hubiera una sola Cámara, a esa única Cámara, la función de fiscalizar los actos del Gobierno.

Recuerda que así como la Constitución de 1925 confería a la Cámara de Diputados esa atribución exclusiva, además de la de acusar en juicio político a los funcionarios mencionados en el artículo 39 de la Carta, al Senado también le asignaba, en atribución exclusiva, una serie de funciones que se agregaban a su tarea propia de legislar, funciones exclusivas que, si se revisan, se pueden sintetizar o englobar, a su modo de ver, en dos grandes líneas de trabajo y acción: por una parte, la de ejercer funciones judiciales o semijudiciales en una serie de figuras diversas establecidas en el artículo 42 de la Constitución, y, por la otra, servir de alto cuerpo consultivo del Presidente de la República e incluso, en algunos casos, aprobar ciertos nombramientos que presentaba a su consideración.

Anota que esta fue la estructura que el Constituyente de 1925 previó para el sistema bicameral chileno, cuya práctica, después, como lo recordó ayer, con razón, el señor Ortúzar, no satisfizo en forma adecuada, e incluso don Arturo Alessandri Palma se opuso a la idea de que en el Senado hubiera Hora de Incidentes, ya que estimó que eso era propio de una Cámara fiscalizadora. Hace notar que, como señalaba en la sesión de ayer el señor Carmona, el Senado, poco a poco, se fue alejando de esta concepción que había tenido el Constituyente, convirtiéndose virtualmente en una segunda Cámara fiscalizadora, y si a eso se agrega que la generación del Senado era casi idéntica a la de la Cámara de Diputados, en cuanto provenía de un proceso electoral de acuerdo a sistemas y mecanismos fundamentalmente similares, se llega a la conclusión de que se convirtieron, al final, en dos Cámaras que no tenían ninguna diferenciación en su fisonomía. Explica que no quiere abundar en el hecho de que las diferencias que existían en la generación de ambas cámaras tenían alguna significación, pues eran de muy escasa repercusión en la vida cívica del país, ya que la circunstancia de que una fuera elegida por agrupaciones de departamentos colindantes y la otra por agrupaciones provinciales, y tuviera número fijo en el segundo caso, no hace gran diferencia respecto de lo que se está tratando. en el destino de las leyes, y esto sí que lo considera importante.

-0-

Agrega que no tiene el texto a la mano —sería interesante que la Mesa pudiese hacer algún esfuerzo por conseguirlo, si es posible— de la actual estructura institucional española en lo que se refiere a las facultades del Senado, y no sabe si el señor Bertelsen, que trabajó su tesis en esta materia, podría adjuntarles antecedentes, pero entiende que el actual Senado español tiene facultades legislativas bastante amplias que, si no son un veto, parece que en algo se le asemeja, en el sentido de que, sencillamente, si un proyecto no cuenta con el favor del Senado, no puede llegar a constituirse en ley por algún quórum mayor que encuentre en la Cámara Baja, como ocurría en cambio, y por desgracia, a su juicio, en nuestro régimen constitucional.

Pide a la Comisión que lo excuse por haberse excedido con mucho del tema que se está tratando, pero piensa que puede ser útil intercambiar ideas a este respecto para formarse una aproximación de conceptos sobre lo que cada uno piensa y enriquecer, de esta manera, el común análisis antes de resolver puntos como estos.

1.4. Sesión N° 339 del 14 de marzo de 1978

Es interesante revisar que buena parte de la discusión sobre las atribuciones del Senado giraban en torno a la idea de mantener o no el Consejo de Estado como un organismo asesor. Es un dato relevante puesto muchas de las atribuciones que detentaba éste organismos eran de naturaleza muy similar a las atribuciones inherentes al Senado

Intervención del Señor Díez

Agrega que su idea del Senado es fundamentalmente un cuerpo revisor y un cuerpo consejero, sin Consejo de Estado.

O con Consejo de Estado a nivel de asesor del Presidente de la República, que es una cosa distinta y un nivel de consejo diferente.

El Senado tiene una función fundamental, que es la de revisión, y tiene otra función básica, cual es el consejo. El consejo, a su juicio, es muy importante mantenerlo en un cuerpo de generación popular, porque el Presidente o el Gobierno puede recibir a través del Senado la opinión representativa real del país.

-0-

Su idea es que el Senado sea siempre revisor, de manera que por simple mayoría imponga su voluntad a la Cámara Política, organismo que deberá reunir dos tercios para presionar sobre aquél. Y ello con el objeto de que el Senado tenga realmente el peso de lo que significa ser siempre revisor: el peso de la prudencia. Y el consejo que significa aprobación de embajadores, aprobación de altos jefes de servicio. Además, Comisión de Defensa Nacional, que es el consejo de la civilidad dentro de la discreción y el secreto que sólo puede existir en un cuerpo como el Senado, y que no deberla tener lugar en una Cámara de Diputados, salvo en lo que dice relación a la iniciativa de las leyes atinente a Defensa. Una Comisión de Relaciones que sea realmente un Consejo de Relaciones Exteriores, que puede tener perfecta coordinación con el Consejo que se cree en el propio Ministerio, con los ex Ministros, etcétera.

En ese puesto ve al Senado: como moderador político, como frenador de la ley. En el fondo, un Senado conservador —no en el sentido político de la palabra, sino en el real—, y ojala lo más árbitro posible de la política y lo más separado posible de los debates políticos. Y este Senado, a su juicio, debe tener, sin duda, una doble generación. Una generación que viene por derecho propio o ratificada por el Presidente de la República. Deberían ser miembros del Senado por derecho propio, dado su carácter de revisor y consejero, los ex Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, un ex

Contralor General de la República. Más o menos, la gente que hoy integra por derecho propio el Consejo de Estado debería formar parte de ese sector del Senado. Y el resto tendría que ser elegido en colegio electoral único, a lo largo de todo el territorio de la República, de modo que, cualesquiera que sean los candidatos, se trate de gente de gran categoría. Porque, si hacen división por zonas, se va a producir un absurdo: entregarán un Senador al norte, uno al sur, uno al centro y veinticinco a Santiago, Valparaíso y la Región Metropolitana, en proporción no sólo al número de habitantes, sino también al peso de la opinión, etcétera

1.5. Sesión N° 340 del 15 de marzo de 1978

Intervención del Señor Lorca

Lo que coligió ayer y hoy de las palabras del señor Presidente era algo distinto. Creyó ver en ellas una cierta confusión en cuanto a que las funciones que se otorgarían al Senado podrían superponerse con las del Consejo de Estado. El señor Guzmán lo explicó muy bien al final de su exposición. Si es necesario podría repetirse. Lo que, a su juicio, deberían entrar a considerar —a pesar de la distinción que hizo (cree que es muy buena en cuanto a que el Senado sea una entidad consejera y asesora en general) — es si, en realidad, la composición de las personas designadas no de las elegidas, va a coincidir en gran parte con la estructura que se dará al Consejo de Estado. Ahí cree ver un tanto delicada la situación. Y la consideración de este punto los lleva a un tema mucho más profundo que deberán estudiar: si convendrá mantener el Consejo de Estado, si se crea un Senado con las características señaladas. Este problema habrá que analizarlo mucho más exhaustivamente. En realidad, reconoce que la inquietud del señor Presidente también la tuvo ayer, porque es evidente que puede haber un choque de funciones. Si, por un lado, la designación de los Senadores se funda —y en ello está de acuerdo con el señor Guzmán— en la alta calidad republicana de las personas nominadas, y si, por otro lado, el Consejo de Estado también se integra con personalidades de alta calidad, con funciones, si bien no iguales, que pudieran “toparse”, es evidente que se presentaría una dualidad que debería aclararse. Por eso —repite—, este tema los conducirá muy luego a definir la permanencia del Consejo de Estado.

1.6. Sesión N° 346 del 05 de abril de 1978

Intervención del Señor Guzmán

Hace presente que, en cuanto a las facultades específicas del Senado, han estimado que debe desaparecer la establecida en el N° 1 del artículo 42 de la actual Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que en el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, habría que dejar constancia que, por ningún motivo, la acusación podría extenderse hacia la forma como dictan sus sentencias y establezcan sus jurisprudencias, cuestión esta última expresamente solicitada a la Comisión por el Presidente de la Corte Suprema.

El señor DIEZ advierte que se trataría del ejercicio de su magistratura superior y no en cuanto integren otros órganos del Estado.

El señor GUZMAN precisa que, por otra parte existe acuerdo para mantener las facultades exclusivas del Senado, sin perjuicio de modificar algunos aspectos de detalle. Añade que el señor Ortúzar expresó sus dudas respecto de la rehabilitación de la ciudadanía por parte del Senado, materia contemplada actualmente en el N° 5 del artículo 42 de la Constitución, pues lo aprobado por la Comisión sugiere reemplazar esa norma, entregando dicha facultad a la Corte Suprema una vez extinguida la responsabilidad penal, en los casos que proceda. Recuerda que sobre el particular hubo largos debates, en los cuales participaron incluso personas que ahora ya no pertenecen a la Comisión, después de los cuales se concitó un acuerdo virtualmente unánime, Se declara partidario de mantener la disposición en la forma como está aprobada, pero, al mismo tiempo sugiere revisar las actas anteriores antes de pronunciarse sobre cualquier modificación de criterio.

En cuanto a las atribuciones del Congreso, señala que, en líneas generales, existe el criterio de que ellas queden radicadas en el Senado, para no hacer una distinción engorrosa entre atribuciones del Senado y del Congreso. Al respecto, añade que existe acuerdo para hacer desaparecer la primera atribución del Congreso, por no tener aplicación práctica, relacionada con la aprobación o reprobación de la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno; pero que deben mantenerse las demás atribuciones, en términos virtualmente idénticos. Agrega que existe una sugerencia en relación con el N° 4 del artículo 43 de la Constitución, que establece que es atribución del Congreso "declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza, que debe procederse a nueva elección", en el sentido de analizar si tal facultad debe quedar entregada sólo al Senado o

también requerir el concurso del Tribunal Constitucional, en forma copulativa, por la importancia que tiene.

Explica que hubo acuerdo en la Subcomisión para especificar que se trata de un impedimento físico o mental con el objetó de suprimir la idea de la inhabilidad moral que, en el fondo, es una manera de burlar la acusación constitucional, porque si se exige un quórum de dos tercios de los miembros en ejercicio del Senado para que el Presidente de la República cese en sus funciones, es evidente que por -esta vía de la inhabilidad moral podría buscarse la cesación en el cargo de la persona.

El señor BERTELSEN consulta el alcance de los términos "moral" o "mental" pues son bastante parecidos.

El señor GUZMAN cree necesario distinguir dos situaciones, pues en un caso Se trata de una persona impedida del ejercicio del cargo y puede estarlo por una enfermedad física o por alguna enfermedad mental, síquica, como el trastorno, un impedimento del ejercicio material del cargo, Añade que el ejercicio material del cargo puede estar siendo ejercido por un demente, y es evidente que no puede continuar en él. Cree que esta causal debe estar dirigida y debe apuntar a una deficiencia de naturaleza médica susceptible de ser apreciada por un facultativo, y que en ningún caso debe extenderse a una inhabilidad moral que signifique juzgar la gestión del gobernante, pues, por esa vía, se puede ir al extremo de decir que el Presidente ha llegado a tal grado de soberbia o de pasión que lo inhabilitan moralmente para el ejercicio del cargo. Sostiene que es distinto el caso si compromete el honor de la nación, pues entonces se está en presencia de una causal de acusación constitucional, Manifiesta su opinión contraria a que el Senado, obvie la exigencia de la acusación constitucional al Jefe del Estado por la vía de usar la simple mayoría y declararlo inhabilitado moralmente invocando que es tal el desastre en que ha sumido al país o que ha perdido de tal modo la confianza pública que está moralmente inhabilitado para seguir gobernando. Reitera que se trata de una inhabilidad física o mental distinta, pues la otra debe ser juzgada por un juicio político, por acusación constitucional, y ese camino para destituir al Presidente exige quórum especial.

El señor BERTELSEN piensa que la situación no es tan grave en los países parlamentarios, pues en casos similares se dan atribuciones al Jefe del Gobierno para que solicite la inhabilitación del Jefe del Estado. Cree necesario un mecanismo tal que indique al Senado un pronunciamiento y no que éste actúe por iniciativa propia.

El señor GUZMAN agrega que esta facultad que debe quedar entregada al Senado requiere de la participación copulativa de otro organismo, y la Subcomisión cree que puede ser el Tribunal Constitucional, y el señor Carmona propone que sea el Consejo de Seguridad, iniciativa que le parece muy atendible, pues no le parece conveniente que tal facultad quede entregada en forma exclusiva al Senado.

Señala que un punto en que no se logró llegar a una proposición por las dificultades que encierra es el relativo a la aprobación o rechazo de los tratados que el Jefe del Estado presente antes de su ratificación, respecto de lo cual el señor Díez observó que la materia debiera tener íntima relación con la formación de la ley y con las materias propias de ley, porque un tratado puede modificar leyes. Por su parte, agrega, el señor Bertelsen sostuvo que la facultad de ratificar los tratados debiera dársele al Senado, mientras que el señor Ortúzar consideró que sería un poco incongruente que si para formar la ley se requiere la concurrencia de las dos ramas del Congreso, y considerando que el tratado tiene fuerza de ley, y puede derogar una ley anterior, sólo se requiera para su ratificación el acuerdo del Senado, Confiesa que no tiene opinión formada al respecto y es el punto en que existe más confusión.

1.7. Sesión N° 353 del 19 de abril de 1978

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

El señor GUZMAN informa que, a continuación, corresponde analizar las atribuciones exclusivas del Senado, que serán consideradas conjuntamente con las atribuciones del Congreso, pues se pretende hacer desaparecer esta última figura del texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que hay un punto respecto del cual no se adoptó acuerdo, cual es el quórum necesario para las acusaciones constitucionales.

El señor GUZMAN sugiere que sea el de la mayoría en ejercicio para todos los casos.

El señor CARMONA consulta si tal quórum también regiría para el caso de acusación contra el Presidente de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que sería la mayoría en ejercicio para el Presidente de la República y la mayoría absoluta para los demás casos.

El señor GUZMAN vota en contra.

El señor BERTELSEN inquiriere si los efectos serían los mismos.

El señor GUZMAN explica que la persona quedaría suspendida del cargo, excepto en el caso del Primer Mandatario, y que las causales quedarían para un estudio posterior. Piensa que la tramitación no debería describirse con tanto detalle en la Carta Fundamental, sino que tendría que incluirse en la ley orgánica pertinente.

En cuanto a las facultades del Senado, dice que la primera que se enumera es la de fallar el juicio político, debiendo ratificarse el criterio de que esa rama del Congreso se pronuncia como jurado y de que requiere de la mayoría de sus miembros en ejercicio, salvo en el caso del Presidente de la República, en que se necesitan los dos tercios de los Senadores en ejercicio. Aclara que el Comité no deseó innovar en este tema y que propone, por lo tanto, mantener estas disposiciones en los mismos términos.

En cuanto a los efectos de que el Senado acoja la acusación y declare la culpabilidad del funcionario, manifiesta que ello trae como consecuencia la destitución del cargo, aunque valdría la pena plantearse la conveniencia de extenderlo a todo cargo en la Administración Pública, pero sujetándolo, naturalmente, a una posible rehabilitación. Se declara partidario de

configurar una especie de "degradación cívica", como la llama don Daniel Schweitzer en un estudio sobre el tema, en virtud de la cual el afectado no puede aspirar a desempeñar un puesto público con posterioridad a menos que sea rehabilitado, aspecto que sería conveniente estudiar en forma conjunta con el de las personas que han perdido la ciudadanía. Considera excesiva esta última como sanción en el caso en análisis y que también insinuaba el autor mencionado.

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que hay acuerdo al respecto.

El señor GUZMAN hace presente que, por último, parece razonable mantener la medida de que los antecedentes pasen a la justicia ordinaria, a fin de que pueda determinarse si, aparte la infracción jurídica, se cometió algún delito o existe alguna responsabilidad civil que deba perseguirse.

La señora BULNES concuerda con el señor Guzmán, pero recuerda las confusiones a que ha inducido el inciso que señala que "El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa", con lo que parecería que esta rama del Congreso sólo puede decir si la persona es o no culpable de un delito o "abuso de poder", que nunca se entendió bien si se refería a una responsabilidad política, jurídica o el ejercicio de la fiscalización.

Por otra parte, expresa que las palabras "se limita" indujeron a pensar que la acusación constitucional constituía un procedimiento previo al juicio en el que los tribunales decidirían posteriormente en forma definitiva, y ello determinó que los Ministros que no eran condenados ocuparan su misma Cartera a los dos o tres meses.

Piensa que el Senado tiene una facultad que va más allá de decir si una persona es o no culpable, ya que aplica una pena administrativa que es la de destitución del cargo, por lo que conviene recordar que el más modesto funcionario público no puede ingresar a ningún servicio estatal, cuando es sancionado en un sumario, si no se le rehabilita lo que implica que con mayor razón debe seguirse el mismo criterio en el caso de un Ministro.

En cuanto a la aplicación de la pena de destitución y a que los tribunales estudien los antecedentes para determinar si se ha cometido delito o se ha incurrido en responsabilidad civil, expresa que este precepto nació en 1874, modificando la disposición de la Carta de 1833 que confería al Senado amplias atribuciones para tipificar las infracciones y aplicar las penas, lo que fue combatido por todos los comentaristas de la época y condujo a la introducción de esta norma inspirada en la Constitución americana. Hace presente que, a pesar de que un informe señalaba lo innecesario de consagrar en el texto mismo la idea de la destitución porque era la consecuencia lógica, la falta de un precepto semejante llevó después a no aplicarla. Considera, por tanto, indispensable modificar el precepto tomando como base la Constitución norteamericana, que es su inspiradora.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que todas las observaciones formuladas son ampliamente coincidentes con las proposiciones del señor Guzmán, quien ha clarificado que, dentro de las causales de acusación, ellas son siempre infracciones de tipo jurídico, algunas pueden ser constitutivas de delito y otras no.

La señora BULNES expresa su deseo de que en el Memorándum se consigne que el texto constitucional establecerá la pena de destitución del cargo de Ministro de Estado y de inhabilitación para cualquier cargo público, ya que, en su opinión, esto constituye una innovación que mejora la disposición actual.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que así se hará.

El señor BERTELSEN plantea la conveniencia de dilucidar previamente cuál será el organismo constitucionalmente capacitado para pronunciarse sobre las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados.

El señor GUZMAN expone que, en este punto, la proposición del Comité consiste en distinguir dos órganos encargados de juzgar la acusación constitucional, según sea la causal en virtud de la cual se acuse el funcionario. Sobre esta base, dice, se ha considerado conveniente establecer que corresponderá al Senado conocer de las acusaciones que se funden en infracciones de tipo jurídico cuya ponderación sea más bien política que jurisdiccional, como son las relativas a "haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación", a "haber dejando sin ejecución las leyes" o al "notable abandono de deberes", y, en cambio, encomendar al Tribunal Constitucional el conocimiento de todas aquellas derivadas de infracciones jurídicas cuya naturaleza sea de índole estrictamente jurisdiccional, entre las cuales quedan incluidos, desde luego, los delitos penales.

El señor BERTELSEN manifiesta tener serias objeciones a esta división de la competencia constitucional para pronunciarse sobre las acusaciones. A su juicio, desde el momento en que se aceptara que de las infracciones jurídicos-políticas conociera el Tribunal Constitucional y, en cambio, sobre las de índole jurídica pero no penal, o sea, sobre las que envuelven una condena jurídico-política, resolviera el Senado, se estarían dando las bases para establecer en el país un nuevo tipo de parlamentarismo. En efecto estima que el segundo caso constituiría una especie de voto de censura cualificada, aprobado primero por la Cámara que acusa y después por la que puede destituir e inhabilitar personas.

Destaca que el ámbito de ciertas causales de acusación es por demás, vasto. Indica que, como consecuencia del desarrollo alcanzado en los últimos tiempos por la doctrina de la seguridad nacional, se estima hoy que ésta es uno de los elementos integrantes del bien común que está presente en toda acción de Gobierno, de tal modo que cualquier política, sea económica, de colonización, laboral, educacional, etcétera, puede

comprometer la seguridad de la nación y ser motivo de acusación constitucional contra un Ministro de Estado.

En este contexto, siendo difícil diferenciar lo que es censura jurídica de que lo que es censura netamente política, juzga que la división antedicha resulta peligrosísima para la mantención de un régimen presidencial como el que se ha diseñado, Es la razón que lo lleva a pronunciarse por que sea uno solo el organismo encargado de resolver sobre el particular.

El señor GUZMAN hace presente que el origen de la proposición se encuentra en la evidencia de que el Senado, como órgano encargado de resolver sobre la acusación constitucional, fracasó en Chile. Cree que no está de más recordar que, aunque la Constitución llamaba a los Senadores a fallar como jurado, es decir, en conciencia, se hizo costumbre que se dieran órdenes de partido para proceder en estos casos, lo cual resultó en extremo grave y perturbador. Explica que, por esa razón, se quiso explorar la posibilidad de confiar esta misión al Tribunal Constitucional, que aparece como un órgano más seguro desde el punto de vista de su independencia política y también más ceñido a lo jurisdiccional. Pero, agrega, allí surgió la contrainterrogante de si era o no prudente encomendar a un órgano eminentemente jurisdiccional el conocimiento y fallo de materias que requieren una ponderación política muy seria y muy discrecional, como es la de apreciar si una persona ha incurrido o no en la causal de "haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación" o en la de "haber dejado sin ejecución las leyes". Hace notar que el dejar sin ejecución una ley muchas veces corresponde a una exigencia del bien común.

El señor CARMONA destaca que en todo lo referente a las huelgas, por ejemplo, los gobiernos dejaron permanentemente sin ejecución las leyes.

El señor GUZMAN indica que, sobre la base de que entregar resueltamente el fallo del juicio político o acusación constitucional al Tribunal, Constitucional, podía desvirtuar la naturaleza jurisdiccional de éste y acercarlo a organismo político, se originó la proposición de dividir las causales.

Reconoce que el argumento del señor Bertelsen es muy atendible y sólido, y por ello cree que no debería abandonarse la idea de dividir las causales y decidirse por uno de los dos organismos.

—Se levanta la sesión.

1.8. Sesión N° 354 del 19 de abril de 1978

PODERES DEL ESTADO Y SU EJERCICIO. CONGRESO NACIONAL

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que corresponde seguir escuchando el informe del señor Guzmán sobre la materia relativa al Congreso Nacional.

El señor GUZMAN manifiesta que se había quedado de resolver el problema del juzgamiento de la acusación constitucional. Agrega que conversó con el señor Ortúzar respecto de las observaciones que se hicieron a la proposición sometida a la consideración de la Comisión, y señala que han abandonado la idea de insistir en que el juzgamiento del juicio político se verifique en dos órganos diferentes. Piensa, por las razones dadas en la mañana, que es más conveniente radicarlo en una Cámara, en el Senado.

El señor CARMONA pregunta si se ha pensado en la posibilidad de que la acusación constitucional pueda radicarse sólo en una rama del Congreso, en el Senado que recibiría los antecedentes relativos a la acusación y juzgaría.

El señor GUZMAN estima que ello no se avendría con la naturaleza del Senado, en el sentido de que no le corresponde entrar a fiscalizar.

El señor CARMONA aclara que entonces se distingue la fiscalización propiamente tal del juicio político.

El señor GUZMAN expresa que se trata de dos entidades que, si bien es cierto no son idénticas ni asimilables, tienen una íntima relación. Añade que es natural que el órgano fiscalizador tenga la facultad de acusar constitucionalmente, porque esa condición le brinda todos los elementos de juicio para llevar a cabo la acusación constitucional y darse cuenta de si ella es necesaria.

El señor ORTUZAR (Presidente) destaca que una de las fallas del sistema penal, en la comparación que sea posible efectuar, es que un mismo juez investiga, acusa y resuelve. Opina que es preferible la existencia de dos cuerpos diferentes.

Hace notar que aunque la fiscalización es distinta del juicio político, como lo señala el señor Guzmán, es evidente que, en cierto modo, será el antecedente previo, muchas veces necesario, para la acusación constitucional. Visualiza el peligro de que, sin querer, se transforme al Senado en una cámara política que, antes de hacer la acusación misma, entre en una especie de actuación fiscalizadora. Cree, por eso, que es preferible mantener el sistema actual.

Comprende que el señor Carmona mira el problema desde el punto de vista de no politizar el juicio político. Manifiesta que, en ese sentido, tiene

ventajas, pero teme que la contrapartida pueda hacer que el resultado sea peor.

El señor GUZMAN estima que la existencia de dos órganos diferentes que se pronuncien sobre la materia le da más independencia y mayor carácter jurisdiccional a la resolución del Senado. Cree que si el Senado es el llamado a acusar, se generarán los inconvenientes mencionados por el señor Ortúzar, propios de un proceso penal, y necesariamente se tendrá que dotar al Senado de los elementos indispensables para fiscalizar, por cuanto son los que le proporcionarán los antecedentes para concluir, en un momento determinado, en que es preciso iniciar una acusación constitucional.

Se inclina por mantener la fórmula tradicional.

El señor BERTELSEN dice que no había pensado en este tema y que no le parece conveniente que un mismo órgano investigue y resuelva. A su modo de ver, no es aceptable proyectar a la acusación constitucional la situación anómala existente en los Tribunales de Justicia. Añade que si se radicara en el Senado la acusación, excluyendo a la Cámara de Diputados, lo cual evidentemente separaría la acusación constitucional de la fiscalización política, habría que determinar quién puede acusar ante el Senado, porque, si nadie puede hacerlo, el Senado actuaría de oficio y entonces se comenzaría a politizar, es decir, empezaría a fiscalizar con vista al juicio político.

Le parece mejor dejar las cosas como están.

En cuanto a radicar en el Senado la exclusividad en el juzgamiento de todas las acusaciones constitucionales entabladas por la Cámara de Diputados, expresa que la idea le satisface porque se mantiene el principio de unidad de tribunal y, al mismo tiempo, se excluye al Tribunal Constitucional del conocimiento de asuntos muy peligrosos para el prestigio de un órgano contralor de la constitucionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que el señor Carmona sugirió radicar en el Senado la acusación constitucional.

El señor CARMONA manifiesta que ha resuelto retirar su indicación,

El señor GUZMAN dice que correspondería acoger la idea planteada por la señora Bulnes, en el sentido de precisar el alcance de la declaración de culpabilidad en cuanto a que, más que una declaración, se trata del pronunciamiento de un órgano llamado a actuar como jurado, lo cual acarrea automáticamente la destitución del cargo. Expresa que debe resolverse si hay acuerdo, en definitiva, para que la persona inhabilitada no pueda desempeñar ningún cargo u oficio público, sea de elección popular o no, y establecer, sin embargo, un proceso de rehabilitación, procedimiento que podría verse más adelante.

El señor CARMONA prefiere que la inhabilidad para ocupar cualquier cargo público sea temporal, por un año o dos, y hace presente que no es partidario del juicio de rehabilitación para la persona sancionada por el Senado, ya que puede suceder que, por una votación política, se produzcan situaciones bastante injustas.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que puede suceder que los tribunales ordinarios de justicia, al conocer después de algunos delitos que, hayan podido motivar la acusación, condenen a la persona a penas accesorias como la inhabilidad.

El señor CARMONA manifiesta que ése es otro problema.

El señor BERTELSEN concuerda con el señor Carmona, pues, a su modo de ver, es más operativo que la condena del Senado signifique tanto la destitución como la inhabilitación para ocupar cargos y oficios públicos por un plazo fijo, salvo que la inhabilitación provenga de una condena judicial por un plazo mayor, evitándose así los peligros de la inhabilitación perpetua, que puede ser excesiva y que siempre abre la posibilidad de que se plantee el tema odioso de la rehabilitación, resucitando, después de cuatro o cinco años, los motivos políticos que condujeron a entablar la acusación constitucional. Por ello, estima conveniente fijar un plazo, el que podría ser, como mínimo, de dos años.

El señor GUZMAN cree adecuado que tal plazo sea, como mínimo, de tres años.

El señor CARMONA dice que también es partidario de un plazo de tres años —idea que se relaciona con el lapso que dura una pena no aflictiva— y de dar la oportunidad de solicitar la rehabilitación.

El señor GUZMAN señala que tal solicitud no es congruente con la finalidad de la proposición: no crear la posibilidad de reabrir, con el proceso de rehabilitación, un debate político ya fenecido.

La señora BULNES se manifiesta también partidaria de fijar plazo, por ser más racional y no presentar las dificultades derivadas de la dictación de una ley o de un decreto supremo para la rehabilitación.

—Se acuerda establecer la pena accesoria de inhabilitación, por el término de tres años, para toda función o cargo público, sea o no de elección popular.

La señora BULNES pregunta si ya se acordó suprimir la expresión "o abuso de poder".

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que eso podría ser contraproducente, puesto que posibilitaría la acusación constitucional en caso de delitos propiamente tales, en circunstancias de que pueden existir

infracciones jurídicas —y ésta es la intención de la norma— que puede o no ser delitos.

El señor GUZMAN entiende que la sugerencia de la señora Bulnes apunta a su deseo de reemplazar el término “o abuso de poder” por “o infracción jurídica”, materia en la que la Comisión debe ocuparse en el momento de la redacción.

El señor CARMONA recuerda que formuló dos indicaciones: una, destinada a cambiar de lugar el precepto relativo al permiso a los Ministros de Estado y al Presidente de la República y, la segunda, para que el Tribunal Constitucional resolviera, después de la condena del Senado, si los antecedentes se remiten o no a los tribunales de justicia.

El señor GUZMAN se manifiesta partidario de acoger la primera indicación, pero sin incluirla en el Memorándum y, en cuanto a la segunda, la estima innecesaria,

El señor BERTELSEN pregunta qué pasaría si la resolución del Tribunal Constitucional se contrapone a la de los tribunales de justicia.

El señor CARMONA dice que el Tribunal Constitucional no juzgaría, sino que simplemente daría el “pase” para que los tribunales de justicia conocieran de estos asuntos.

Ante una pregunta del señor Guzmán, aclara que la ventaja del sistema que propone reside en diferenciar bien una infracción de orden jurídico constitucional de una infracción penal.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que serán los tribunales de justicia los que resolverán si ha habido delito o no, sin complicar el procedimiento con un trámite previo.

—Se acuerda desechar la segunda indicación del señor Carmona.

El señor GUZMAN informa que el señor Díez planteó la conveniencia de exigir, en el caso de destitución del Presidente de la República, la ratificación del Tribunal Constitucional, sin embargo, opina que, dado el acuerdo que se ha adoptado la indicación sería incongruente con el carácter de jurado con que falla el Senado.

El señor BERTELSEN piensa que si se ha excluido al Tribunal Constitucional de pronunciarse en los casos anteriores, con mayor razón debe aplicarse esta medida frente a una situación que tendría más resonancia política, Añade que debe considerarse el descrédito que recaería sobre la Cámara, si el Tribunal emitiera un juicio desfavorable, y en las presiones que sobre éste se ejercerían. Por lo demás, estima que la mayoría de los dos tercios constituye un resguardo suficiente.

—Se desestima la indicación.

El señor GUZMAN manifiesta que se ha sugerido aprobar sin modificaciones el N° 2 del artículo 42 (Decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos; según los mismos procedimientos del número anterior).

El señor BERTELSEN opina que es una materia típicamente contencioso-administrativa.

El señor CARMONA pregunta cuál sería la situación del Presidente de la República.

El señor GUZMAN puntualiza que pensaba abordar ese problema en relación con el N° 3 (Declarar si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes y Gobernadores), pues estima indispensable que la causal se extienda tanto a los Ministros de Estado como al Presidente de la República, no así a Generales y Almirantes, por cuanto la razón de dicha disposición reside en que por naturaleza de las funciones que realizan aquéllos, están más expuestos a perjudicar intereses particulares, en sus legítimas actuaciones. Sostiene la conveniencia de evitar que la acción de estos funcionarios se vea entorpecida por múltiples acusaciones y querellas.

El señor BERTELSEN plantea la posibilidad del desafuero en el caso de Intendentes y Gobernadores.

La señora BULNES consulta sobre los antecedentes históricos de la disposición.

El señor GUZMAN aduce que si la formación de causa en contra de Intendentes y Gobernadores en materia criminal, requiere del pase del Senado, es lógico que lo mismo suceda en el caso de los Ministros de Estado y el Presidente de la República. Agrega que, independientemente del N° 2, considera que en el N° 3 debe incluirse de todas maneras al Jefe del Estado y a los Ministro e inclusive tener presente la posibilidad de que todos ellos figuren también en el número 2.

El señor BERTELSEN señala que le preocupa más el número 2 que el 3, porque si al número 2 se le da una redacción muy amplia se puede disminuir en un ochenta por ciento el problema de la justicia contencioso-administrativa. Agrega que las dos grandes vías de lo contencioso-administrativo son el recurso de anulación y el de plena jurisdicción para obtener una indemnización. Reitera que al incluir a los Ministros de Estado, Intendentes y Gobernadores, en la práctica se va a reducir lo contencioso-administrativo y se provocará que el Senado esté permanentemente abocado a declarar la admisibilidad de gran número de acciones de ese tipo.

El señor GUZMAN piensa que para resolver lo tratado en el N° 2 es necesario esperar lo que se determine respecto de los asuntos contencioso-administrativos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa sus dudas respecto de la posibilidad de que la Comisión pueda abocarse al estudio de tal materia, ya que escasamente se alcanzarán a despachar los conceptos básicos de la Constitución, máxime cuando el problema de la competencia de los tribunales contencioso-administrativos es uno de los más difíciles de abordar, como tuvo oportunidad de comprobarlo en su condición de Ministro de Justicia.

El señor BERTELSEN advierte que en el memorándum presidencial de noviembre último, aparte lo contencioso-administrativo, figura otra materia respecto de la cual teme que no habrá ninguna respuesta no obstante ser de las más novedosas para el futuro institucional de Chile, por lo cual hace presente que a él no le gustaría que la Comisión diera la impresión de ser un organismo muy tradicional, que sólo piensa en revisar un poco la Constitución del 25.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, poniéndose en una posición realista, hay que avanzar sobre la base de que no se va a poder alcanzar a estudiar la materia relacionada con lo contencioso-administrativo, por imposibilidad física, aun cuando reconoce que lo ideal habría sido lo contrario.

El señor BERTELSEN advierte que no se atreve a aprobar el N° 2, porque, a su juicio, significa negar gran parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, tema éste que debe ser abordado algún día, sobre todo pensando que hay países en los cuales existe hace más de cien años.

La señora BULNES hace presente que cualquiera que sea la decisión sobre lo contencioso-administrativo es evidente que el recurso de plena jurisdicción estará contemplado; por otro lado existe el recurso de anulación; además, en el sistema constitucional chileno está el recurso de protección; así no se explica, agrega, la oposición del señor Bertelsen, sobre todo cuando cree que si el recurso de plena jurisdicción no se consagra legalmente existe mayor razón para establecerlo en la Constitución.

El señor BERTELSEN dice que su posición obedece a lo siguiente: que si se acepta como una de las bases constitucionales el que para obtener indemnización por los actos de un Ministro de Estado debe previamente declarar el Senado admisible la acusación y después se pretende establecer un sistema contencioso-administrativo que incluya entre otros recursos el de plena jurisdicción para obtener principalmente la indemnización de perjuicios, se comprobaría, al comienzo o al final de ese procedimiento contencioso-administrativo, que se tendría que recabar un pronunciamiento del Senado para que el particular pudiera obtener indemnización si el acto, contra el cual reclama es uno de aquellos firmados por un Ministro de

Estado: es decir, a su juicio, lo contencioso-administrativo quedaría para las instancias inferiores.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara no ser especialista en Derecho Administrativo, pero le parece evidente que no habrá mayor problema cuando se trate de dejar sin efecto una resolución, en el caso en que se hubiera cometido un acto injusto contra una persona que solicita una reparación. Añade que si lo anterior no es posible y hubiera que indemnizar al afectado el directamente llamado a hacerlo debería ser el Fisco, sin perjuicio de que éste pueda repetir contra el funcionario que se excedió. Señala que, si el afectado quisiera además ejerza una acusación directa contra un Ministro de Estado, entonces entraría a funcionar el N° 2.

La señora BULNES hace notar que también puede presentarse un problema si el recurso de plena jurisdicción sólo es contemplado en el procedimiento contencioso-administrativo y no este antejuicio en la Constitución. Cree que día a día se dará el caso de Ministros de Estado acusados ante los Tribunales de Justicia, con lo cual se desvirtuaría el recurso, como sucedió con el recurso de protección respecto del cual la Corte Suprema tuvo que sentar jurisprudencia para darle su verdadero alcance.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere aprobar provisoriamente lo propuesto y que, si se alcanza a tratar lo contencioso-administrativo y hay necesidad de modificaciones, así se procedería, por cuanto no cree que pueda omitirse este N° 2.

—Así se acuerda, con la reserva dicha del señor Bertelsen.

El señor GUZMAN propone concretamente, respecto del N° 3, extender la disposición al Presidente de la República; a los Ministros de Estado y al Contralor General de la República, aparte de los Intendentes y Gobernadores.

El señor BERTELSEN pregunta si será conveniente que el desafuero lo haga el Senado o que lo decrete la Corte Suprema. Sugiere dejar a un lado al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y al Contralor, con el objeto de hacer resaltar que la cuestión implica una causa criminal de la persona en cuanto ente privado, no son delitos funcionarios, respecto de los cuales se aplicaría la acusación constitucional, estimando más conveniente que respecto de tales circunstancias se pronuncien los organismos judiciales y en el caso del Presidente de la República, Ministros de Estado y Contralor, la Corte Suprema.

El señor CARMONA estima que esto constituye un resabio, porque se refiere a una materia criminal.

El señor BERTELSEN concuerda en que se trata de un resabio de las antiguas Cámaras Altas o de la Cámara de los Loes en Inglaterra, que tenían atribuciones respecto de tales materias.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que como Secretario de la Comisión de Legislación del Senado le correspondió comprobar la total politización del sistema, reconociendo no obstante que en adelante dicha Corporación será diferente por lo cual le gusta la idea.

El señor GUZMAN hace presente que la palabra "acusación" usada en el número 2 que se acaba de aprobar es enteramente impropia, pues dicho concepto es propio de materias penales, y lo que se persigue en este caso es la responsabilidad civil de los Ministros de Estado, por lo cual habría que corregirla. Recuerda que la disposición del número 2 viene de la Constitución de 1833, y también la del número 3, pero estaba entregada entonces al Consejo de Estado, y en la Carta de 1925 se la entregó al Senado. Puntualiza que fue rechazada una proposición de don Eleodoro Yáñez para entregar tal facultad a las Cortes de Apelaciones, y cree interesante consultar las Actas pertinentes para averiguar la razón por la cual fue desechada.

Se declara partidario de que el desafuero de las autoridades aludidas esté en manos de la Corte de Apelaciones respectiva, no de la Corte Suprema, por estimar que habría una desproporción, pues quien va a juzgar el desafuero será un Ministro de Corte de Apelaciones. Cree indispensable que subsista el desafuero, porque lo que declara es dar lugar a la formación de causa, y nada más.

El señor CARMONA consulta la razón por la cual ante un mismo tipo de delito, el Presidente de la República tiene un tratamiento distinto que el de un intendente o de un gobernador.

El señor GUZMAN aclara que su proposición tiende a uniformar el criterio que se aplica al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, Contralor, intendentes y gobernadores, y que para todos ellos exista un mismo fuero, y expresa que se sumaría a la iniciativa de llevar el desafuero de todas esas personas para la formación de una causa criminal a la Corte de Apelaciones respectiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la parte pertinente de las Actas de la Constitución de 1925, donde constan las razones por las cuales fue rechazada la proposición del señor Eleodoro Yáñez relativa a entregar el desafuero al conocimiento de las Cortes de Apelaciones.

El señor CARMONA señala que existe una sola razón para distinguir a intendentes y gobernadores de los Ministros de Estado, cual es que los primeros tienen a su cargo el orden público, por lo cual pueden estar sujetos a acciones que pueden acarrearles juicios criminales.

El señor GUZMAN sostiene que los Ministros de Estado también son responsables de ello.

La señora BULNES afirma que estas personas gozan del beneficio de ser juzgadas por un tribunal especial, cosa que no ocurre si un particular

comete un delito similar, por lo cual, existiendo ese beneficio, no ve razón por la cual debieran tener este otro privilegio, por lo que se inclina por la supresión del desafuero.

El señor CARMONA señala que puede ser suprimido como atribución del Senado, y, al otorgársele a la Corte de Apelaciones, indudablemente, no figuraría en la Constitución.

La señora BULNES pregunta la razón para que exista sólo respecto de intendentes y gobernadores, pues, en su opinión, se trata sólo de un resabio que viene de los textos constitucionales anteriores.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el número, 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales dice que un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva conocerá de las causas civiles y criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, los intendentes de provincia, los gobernadores de departamento, los agentes diplomáticos, los embajadores, los Ministros de Estado, los arzobispos, obispos, vicarios, etcétera.

La señora BULNES piensa que tal vez sería preferible suprimir el desafuero.

El señor GUZMAN no está de acuerdo en suprimirlo, y recuerda que el artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales establece un beneficio procesal para la contraparte de las autoridades y no para las autoridades mismas, y lo que persigue es que esas contiendas estén en manos de un juez de jerarquía superior que dé garantías de independencia frente a una autoridad, que más difícilmente podría tener un juez de letras, y no impedir molestias injustificadas a las personas que ejercen cargos de autoridad. Se muestra partidario de mantener lo que está vigente y extenderlo al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y al Contralor y, si se estima que es más adecuada la Corte de Apelaciones respectiva que el Senado para tratar este asunto, da su conformidad y cree que debe estar consignado en la Constitución.

El señor BERTELSEN se declara contrario a dar rango constitucional a esta demanda contra intendentes y gobernadores, sobre todo a la luz de otras Constituciones, como las europea y la norteamericana, que ni siquiera se ocupan de estos agentes del Gobierno, sobre todo que ya tienen un beneficio que, si bien es a favor de la contraparte, da garantías de imparcialidad.

El señor ORTUZAR sostiene que la razón de ser de la disposición es que, como se trata de funcionarios llamados a otorgar el auxilio de la Fuerza Pública, normalmente viven situaciones conflictivas y se exponen a permanentes querellas por ese motivo.

El señor BERTELSEN afirma que tal situación desaparece a la luz de las nuevas disposiciones aprobadas respecto del Poder Judicial, en que los tribunales podrán solicitar directamente la Fuerza Pública.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que es el intendente o el gobernador el que tiene que hacer uso de la Fuerza Pública, porque si bien los tribunales pueden solicitarla, no disponen de una policía propia para hacer cumplir sus resoluciones, y, por ende, la responsabilidad recaerá sobre los funcionarios mencionados. Recuerda que la disposición establece que "los tribunales ordinarios de justicia para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten podrán impartir órdenes directas a la Fuerza Pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine". Advierte que esta disposición no evitará que los intendentes y gobernadores tengan conflictos, ya que son los funcionarios encargados de conceder la fuerza pública.

El señor BERTELSEN tiene entendido que, desde el memorándum que la Comisión aprobó a fines de 1973, se ha venido insistiendo en que éste es uno de los puntos que deben tomarse en cuenta para su otorgamiento a fin de evitar las situaciones que se produjeron en el Gobierno de la Unidad Popular, pues no ve la trascendencia práctica de que un tribunal, cuando necesita el auxilio de la fuerza pública, se dirija directamente al jefe de carabineros y omita hacerlo al intendente o al Gobernador.

La señora BULNES cree más conveniente suprimir la norma, ya que no habría razones para mantenerla.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que se emplea el verbo "podrá", lo que indica que es algo facultativo. Agrega que la proposición del señor Guzmán tiende a que el desafuero se haga extensivo al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y al Contralor, y que conozca la Corte de Apelaciones respectiva.

El señor BERTELSEN enfatiza que se trata de actuaciones delictivas y que ninguna Constitución del mundo las considera.

El señor GUZMAN estima que en la duda es preferible mantener la norma.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si el precepto estaba en la Carta de 1833.

La señora BULNES responde afirmativamente y opina que es un resabio.

El señor GUZMAN expresa que estaba entregado al Consejo de Estado,

Consulta sobre la posibilidad de que esta medida la conozca la Corte de Apelaciones, en forma parecida a la de los parlamentarios.

El señor BERTELSEN dice que no se opondría porque es casi lo mismo que consagra el Código Orgánico.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que la Corte se ocuparía en todos estos casos de desafuero, como propuso el señor Guzmán.

—Se aprueba.

El señor GUZMAN hace presente que el punto N° 4 se refiere al conocimiento de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia, norma que se propone mantener.

El señor CARMONA plantea la posibilidad de que esta materia sea de competencia de otro órgano, ya que existirán tribunales administrativos.

El señor BERTELSEN insiste en que algunas de las facultades del Senado, como la segunda y la cuarta, se refieren a lo contencioso-administrativo, lo que se apreciará en mayor medida cuando se estructure ese procedimiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) discrepa del señor Bertelsen y considera una ilusión pretender que se alcanzará a estudiar en forma completa esa materia, de manera que propone que la Comisión se pronuncie mientras tanto sobre las atribuciones del Senado, lo que podría modificarse si se encuentra la solución adecuada.

El señor BERTELSEN observa que las conclusiones a que llegue a Comisión se remitirán al Presidente de la República y que después pueden volver con la sanción del Consejo de Estado y de la Junta de Gobierno.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que la solución entonces sería no hacer nada.

El señor BERTELSEN sugiere hacer reserva.

El señor GUZMAN inquiere la razón por la que el señor Bertelsen la considera en conflicto con el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El señor BERTELSEN dice que hay que imaginarse que una Corte de Apelaciones, en un momento determinado y en el ejercicio de su jurisdicción contencioso-administrativa, adopte una resolución que la autoridad administrativa rechace por tratarse de un campo privativo de la administración y no del de lo jurisdiccional.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera la conveniencia de dejar constancia de que la materia se resolverá definitivamente una vez que se estudie en general y que ahora es necesario que la Comisión se pronuncie. En todo caso, no le cabe duda alguna de que, aunque se creen los tribunales

contencioso-administrativos, será el Senado el que conozca de los conflictos entre las autoridades políticas y los Tribunales Superiores de Justicia.

El señor BERTELSEN menciona la posibilidad de que sea el Tribunal Constitucional, porque se trata de un problema jurídico.

El señor GUZMAN observa que se ignora todavía la composición que tendrá, aunque seguramente algunos de sus miembros serán magistrados de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones.

La señora BULNES estima peligroso, en el caso de los Ministros de Estado, que la facultad la tuvieran los Tribunales. Por ello, se pronuncia a favor de mantenerla radicada en el Senado.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que así se ha acordado.

El señor BERTELSEN hace constar su oposición y solicita que se formulen las reservas del caso, a fin de salvar, por lo menos, su responsabilidad, ya que teme que en esta forma se estén sentando las bases para tornar inaplicable el proceso contencioso-administrativo.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que la Comisión está llana a acoger las proposiciones del señor Bertelsen, como que ha señalado que, si se alcanza a tratar el tema de lo contencioso-administrativo, se reverán estos acuerdos y, si es preciso, se modificarán.

El señor BERTELSEN insiste en que, por lo menos, se efectúe un llamado de atención en estos puntos.

—Se aprueba la disposición del número cuatro, en carácter provisional y con las reservas del caso, formuladas por el señor Bertelsen.

Respecto de la disposición del número cinco, el señor GUZMAN expone que, en una oportunidad anterior, la Comisión consideró que las rehabilitaciones de la ciudadanía debía otorgarlas la Corte Suprema, en vista de que ellas tienen gran incidencia, en materia de política contingente. Añade que se decidió que podría hacerlo sólo después de extinguida la responsabilidad penal, a fin de evitar la contradicción entre la nueva resolución y el fallo judicial previo.

El señor BERTELSEN, después de señalar que no participó en los estudios anteriores, porque no pertenecía todavía a la Comisión, advierte que, siendo ésta, en definitiva, una decisión de prudencia política, no resulta comprensible cómo operará una atribución semejante en manos de la Corte Suprema, sobre todo si se tiene en cuenta que en Chile los Tribunales normalmente fallan de acuerdo a derecho estricto.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que; en su oportunidad, formuló la misma observación, frente a la cual se le respondió que la Corte Suprema debería considerar si el afectado ha tenido o no buena conducta, si ha

reincidido o no ha reincidido, y que, en caso de haber observado buena conducta, concedería la rehabilitación.

La señora ROMO observa que en este caso los Tribunales procederían de la misma manera que cuando se pide la eliminación de anotaciones prontuariales, situación en la cual no entran a ponderar ningún elemento, sino que operan automáticamente conforme a derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que, si se mantiene la disposición, habría que señalar que la Corte Suprema deberá actuar en conciencia.

El señor GUZMAN reconoce que esta disposición fue motivo de un debate muy prolongado y que mereció dudas a la Comisión. Asevera que, personalmente, se inclinó a aprobarla por estimar que la Corte Suprema sería más rigurosa, más exigente y más apolítica que el Senado para otorgar la rehabilitación de la ciudadanía. Conviene, sí, en que el tema es eminentemente controvertible y en que la nueva composición ideada para el Senado disminuye en mucho los inconvenientes que antes podían preverse para radicar en él esta facultad.

—Se acuerda otorgar al Senado la facultad de resolver sobre el otorgamiento de la rehabilitación de la ciudadanía, una vez extinguida la responsabilidad penal.

El señor GUZMAN informa que no hay proposición de modificación por parte del Comité respecto de los números seis y siete, que dicen:

“6ª. Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requiera.

“Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días, después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su acuerdo, y

“7ª. Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare”,

—Se aprueban ambos números.

En seguida, el señor GUZMAN da cuenta de que se sugiere dar al Senado la que ahora se encuentra establecida como atribución del Congreso en el número dos del artículo 43.

La señora BULNES consulta si ello significa suprimir la institución “acuerdos del Congreso”.

El señor GUZMAN aclara que eso desaparecería, no obstante quedar pendiente el problema de los tratados, que el Comité no estudió, por corresponder a otro Comité; se trata de materias, añade, que podrían exigir

la concurrencia del acuerdo de ambas Cámaras y que se tramitarían como una ley, y que sería el único caso en que pudiese subsistir el epígrafe "Atribuciones del Congreso"; tema que es más bien de materia internacional y, por ende, referido al Gobierno.

Señala que, por hallarse en desuso, se sugiere suprimir la atribución 1ª, del artículo 43, que dice: "Aprobar o reprobado anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno".

—Se aprueba la supresión.

El señor GUZMAN expresa que la atribución 2ª que (dispone: "Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional por más de quince días o en los últimos noventa días de su mandato;") presenta algunas dificultades.

Estima necesario recoger la sugerencia del señor Carmona de consignar en la misma disposición el otorgamiento de permiso al Presidente de la República y a los Ministros de Estado, si se desea exigir a estos pedir autorización para ausentarse del territorio nacional por más de diez días.

Hace notar que la mención de los últimos días de su mandato, en el caso del Primer Mandatario, y la referencia a que, interpuesta la acusación, el Ministro requiere permiso para ausentarse y a que no puede salir del país si aquélla está aprobada por la Cámara de Diputados, revelan una ligazón muy estrecha entre el permiso para ausentarse del territorio de la República y la acusación constitucional. Aclara que en ese sentido se justificaba que la referida atribución estuviera entregada al Congreso, con intervención de ambas ramas.

Reconoce que implicaría una gran simplificación de la norma el hecho de que sólo el Senado otorgara esos permisos, pero advierte que la prescindencia de la Cámara de Diputados expondría a la Comisión a la crítica en el sentido de que restaría toda injerencia en el otorgamiento del permiso precisamente al órgano llamado a iniciar una acusación constitucional.

Dice no saber hasta qué punto, en los tiempos actuales, se justifica prevenir que no se ausente del país la persona que puede ser acusada constitucionalmente, y añade que le cuesta imaginar que alguien deje el país en forma indefinida para evitar una acusación de esa índole. Agrega que, incluso, en el caso de los Ministros, tiene reservas en cuanto a la necesidad de solicitar permiso, pues se trata de personas de confianza del Presidente de la República, quien no puede estar pidiendo autorización al Congreso cada vez que necesita enviarlas fuera del territorio nacional. Justifica, si, la solicitud de permiso en el caso de que el Primer Mandatario desee ausentarse por más de quince o treinta días, por la importancia que reviste el cargo de Presidente de la República, pese a que en una ocasión la

norma respectiva se usó políticamente, al negarse sin motivo justificado una autorización pedida por el Presidente Frei.

La señora BULNES, basada en lo que son hoy día las relaciones exteriores, estima inadmisibles hacer extensiva a los Ministros de Estado la atribución 2ª del artículo 43. En el caso del Presidente de la República, considerando que para el cumplimiento de los compromisos internacionales, quince días pueden ser insuficientes, se declara partidaria de extender el plazo establecido en dicha atribución. En cuanto al Presidente dice que es partidaria de ampliar el plazo.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice no tener problema para acordar el plazo de treinta días exclusivamente respecto del Primer Mandatario.

El señor BERTELSEN estima necesario referirse también al permiso pedido en los últimos noventa días de su mandato.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que está distinguiendo dos tipos de permiso: el antes citado y el solicitado habiendo acusación constitucional o en los últimos noventa días del mandato presidencial.

El señor BERTELSEN piensa que la institución del permiso debe suprimirse para los Ministros. Advierte que si un Ministro sospecha que será objeto de una acusación constitucional, sale del país y no vuelve, está confesando tácitamente su culpabilidad, y que la acusación constitucional, de acuerdo con la tramitación establecida, puede seguir adelante. A su juicio, es un problema menos. Dice que si un Ministro ya está acusado por la Cámara de Diputados, no ejerce el cargo y que, en ese caso, podría disponerse que no puede ausentarse del país.

Respecto del Presidente de la República, mantendría la disposición, pero fijando un plazo de 30 días, lo cual evitaría trabas inútiles en la Constitución que pueden obviarse.

La señora ROMO señala que sería una especie de arraigo y que no habría necesidad de permiso para condiciones normales.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que la proposición concreta de la señora Bulnes sería referir la institución del permiso única y exclusivamente al Presidente de la República cuando se vaya a ausentar del país por más de 30 días o en caso de acusación constitucional o en los 90 días finales de su período, y suprimirla respecto de los Ministros de Estado, aun en el caso de una acusación constitucional.

El señor BERTELSEN manifiesta que si el Presidente de la República se va durante una acusación constitucional es señal de que se declara culpable y que, por lo tanto, será condenado más fácilmente.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que sería cuestión de modificar un poco el texto de la tramitación, porque el artículo 39, letra e), inciso segundo, decía: "previa audiencia del inculpado".

El señor BERTELSEN hace notar que, al final, se dispone: "Si el inculpado no asistiera a la sesión...".

La señora ROMO consulta cuál sería la razón de peso para mantener la disposición.

El señor GUZMAN le responde que, en su opinión, el Presidente de la República no puede ausentarse indefinidamente del país porque es el Jefe del Estado y que, por eso, debe requerir el permiso. Señala que si pretende irse por 30 días, volver y salir nuevamente, se le niega el permiso la segunda vez si no hay una causa justificada.

Se muestra partidario de entregar esta atribución al Senado.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que el permiso quedaría referido exclusivamente al Presidente de la República, siempre que se ausentara por más de 30 días o en caso de acusación constitucional.

El señor BERTELSEN puntualiza que la disposición quedaría tal cual figura en el artículo 43, número 2, diciendo sólo que será atribución del Senado otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional por más de 30 días o en los últimos 90 días de su mandato.

Indica que no suprimiría lo de la acusación constitucional, ya que si el Presidente de la República, acusado constitucionalmente, quiere irse del país, sigue adelante el juicio de la acusación porque no es necesaria su presencia y porque, en el fondo; se está confesando culpable.

El señor ORTUZAR (Presidente) da por aprobada la proposición, indicando que se suprimiría todo lo relacionado con el permiso con referencia a los Ministros de Estado y a la acusación constitucional.

El señor GUZMAN, expresa respecto de la atribución tercera: "Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio, y, en consecuencia, admitirla o desecharla;", que estima que en ningún caso debe exigirse que para que sea admisible deba el Presidente estar imposibilitado para ejercer su cargo. Le parece que basta con que el Primer Mandatario tenga fundados motivos para querer alejarse del poder, y que no se le pueden aplicar las mismas reglas de los Diputados y Senadores; primero, porque la naturaleza del cargo es completamente distinta y no se puede prever que a un Presidente se le va a presionar o se va a negociar su renuncia con finalidades de orden político, como podría ocurrir con los Diputados y Senadores; en segundo lugar, porque el Presidente de la República, sin estar imposibilitado para ejercer el cargo, puede en un

momento dado sentir un imperativo ético o patriótico para alejarse del poder o, por último, un imperativo personal. Si una persona no quiere ejercer la Presidencia de la República, es muy fuerte forzarla a que permanezca en el cargo.

Comprende que se exija la aceptación de la renuncia para evitar algún arbitrio ilegítimo del Presidente, como podría ser modificar una generación presidencial determinada, y renunciar con el objeto de poder postular en un período casi inmediatamente próximo, en el entendido de que existiría un breve período intermedio,

Está de acuerdo con la idea de que el Senado admita o rechace la renuncia del Presidente, pero es partidario de redactarla en términos más amplios que, simplemente, le permitan al Senado, en conciencia y discrecionalmente juzgar si los motivos en que funda la renuncia el Presidente son válidos, aceptables.

La señora BULNES manifiesta estar en desacuerdo con la tesis planteada, porque estima que la función presidencial tiene una importancia trascendental y ella se encarna en la persona del Presidente de la República, de modo que los motivos éticos, morales o personales que se puedan tener para renunciar, no pueden ser valederos tratándose del Presidente de la República.

En cuanto a la sugerencia de ampliar la facultad del Senado para aceptar la renuncia, considera que equivale a ampliar la posibilidad de determinados "arreglos políticos", que bien pueden cambiar el cuadro político del país.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que la función presidencial es tan trascendental que no debe dejarse entregada a la voluntad de quien la desempeña. Además, estima que el Presidente de la República es una especie de gran árbitro de la nación y, por ello, no es posible que se desprenda de la responsabilidad de ejercer su cargo, a menos que, por razones físicas o morales, se encuentre imposibilitado de hacerlo.

El señor BERTELSEN cree que la renuncia del Primer Mandatario, con acuerdo del Senado, puede facilitar en un momento dado la solución de una crisis política, como sucedió en Estados Unidos con el señor Nixon. Pregunta si es posible obligar a una persona, que se siente fracasada ante la envergadura de los problemas políticos que enfrenta, y considerando que ahora el período presidencial durará ocho años, a permanecer en el cargo de Presidente de la República.

El señor GUZMAN dice que "imposibilidad de ejercer el cargo" es lo que indican las palabras: imposibilidad de ejercer el cargo, imposibilidad que puede ser física o mental. Agrega que esta norma debe quedar vinculada con el N° 4, relativo a que debe procederse a una nueva elección cuando el Presidente de la República está impedido de ejercer su cargo, por razones físicas o mentales. Agrega que la "imposibilidad moral", a su juicio, es un concepto muy genérico. Al respecto dice que cuando una persona se

encuentra imposibilitada para desempeñar un cargo, se entiende, no que no lo pueda desempeñar bien, sino simplemente que no lo puede ejercer. Por ello, estima excesiva la exigencia contenida en el N° 3. A su juicio, es suficiente que el Presidente de la República funde su renuncia en algún motivo. Si el Senado estima que el motivo es suficiente y razonable, y que conviene al país, le parece excesiva la exigencia anterior.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el argumento del señor Guzmán confirma precisamente que el N° 3 no se refiere al impedimento físico o mental, porque a ello alude el N° 4, sino que a una imposibilidad de tipo moral.

El señor GUZMAN arguye que el N° 4 se refiere a aquel caso en que el Presidente está tan impedido que carece de facultad para renunciar y que en cambio, el N° 3 supone que el Presidente de la República renuncia en pleno uso de su derecho y el Senado califica la renuncia.

La señora BULNES se declara partidaria de mantener la norma tal como está redactada y tiene la impresión de que el señor Guzmán desea ampliarla. Pregunta si es posible tal extensión si se mantiene la obligatoriedad de que la renuncia sea aprobada o rechazada por el Senado.

El señor GUZMAN señala que tal disposición podría redactarse así: "Cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla".

Ante una consulta de la señora Bulnes, reitera su planteamiento citando un ejemplo: si el señor Salvador Allende hubiese abandonado el cargo en agosto de 1973, el Senado, gustoso, habría aprobado su renuncia, pues, aunque no estaba imposibilitado para ejercer el cargo, sí lo estaba para ejercerlo bien.

La señora BULNES se pronuncia en favor de mantener la norma.

—Se aprueba la indicación del señor Guzmán.

El señor GUZMAN expone que el N° 4 precisa que el impedimento debe ser de naturaleza física o mental, y no un "impedimento moral", término que, a su modo de ver, carece de toda justificación real.

El señor BERTELSEN advierte que, en este caso, el Senado puede actuar de oficio.

El señor GUZMAN considera necesario agregar una facultad al Senado, que es la de elegir al Presidente de la República cuando se produce la vacancia del cargo en forma prematura. Recuerda que, 'en principio, se sugirió que, a fin de evitar las elecciones extraordinarias, el Senado podría designar al Jefe del Estado, en reemplazo del que cesó en el cargo, el que gobernaría hasta la próxima elección general de parlamentarios, con lo cual se haría coincidir nuevamente la elección presidencial con la de Diputados. Advierte

que la designación deberá hacerse por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, y Si no se logra este quórum en primera votación, debe seguirse en forma sucesiva hasta reunirlo.

El señor BERTELSEN plantea que, como en este caso uno de los supuestos es la acusación constitucional, podría ocurrir que algún líder de la Oposición con amplia mayoría en el Congreso, pretendiera destituir al Presidente de la República y ocupar su lugar.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima muy improbable dicha eventualidad, máxime que para ello se requiere de los dos tercios.

El señor GUZMAN dice que defiende entusiastamente la proposición de que sea la Cámara respectiva la que llene la vacante que se produce al cesar un congresal en su cargo en forma prematura, porque el tener parlamentarios suplentes es una institución completamente ajena a la idiosincrasia nacional, con resultados que eventualmente podrían ser muy perturbadores. Añade que podría resultar muy injusto, por otra parte, llamar a suplir el cargo vacante a quien hubiera obtenido la votación siguiente, dependiendo del sistema electoral que se escoja, pero que, en todo caso, en el sistema de colegios uninominales es del todo descartable.

Estima que, si se desea fortalecer el sistema mayoritario en Chile, no advierte inconveniente para que la propia Cámara designe al reemplazante, sobre todo teniendo en consideración el hecho de que se tratará de algo muy excepcional, como se puede deducir de lo que sucedió en el último período parlamentario, donde se produjeron muy pocas vacantes.

Junto con declarar que lo único que debe evitarse son las elecciones extraordinarias cree que dentro de la idiosincrasia nacional lo más aceptable es que la propia Cámara designe al reemplazante.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Guzmán sobre la necesidad de evitar las elecciones extraordinarias y en cuanto a que el sistema menos malo es el de que la Cámara respectiva designe al reemplazante en la vacante producida, con lo cual incluso se tendería a fortalecer la mayoría.

El señor BERTELSEN sugiere colocar en el memorándum la idea de que se eliminan las elecciones extraordinarias; pero, en todo caso, deja en claro que no le gusta la idea de que un cuerpo se autogenera.

El señor GUZMAN estima que no se puede hablar de autogeneración, cuando el sistema se aplicará respecto de un caso tan excepcional, con una incidencia muy ínfima en el total de parlamentarios.

El señor BERTELSEN condiciona su acuerdo a la eliminación de cualquier posibilidad de que la mayoría de la Cámara pueda determinar el cese de las funciones de uno de sus miembros, habiéndose ya eliminado la inhabilidad decretada por la propia Cámara, porque de lo contrario estima que se abriría el campo para que una mayoría fuera eliminando a la minoría.

El señor GUZMAN señala que es el Tribunal Constitucional el que incluso debe pronunciarse sobre las renunciaciones, sobre la calificación de ellas y sobre las inhabilidades.

—Se aprueba con el voto en contrario de la señora Bulnes.

El señor GUZMAN dice que, en cuanto a las sesiones del Congreso, la proposición es que haya dos legislaturas ordinarias: una del 15 de marzo al 15 de junio y, otra, del 11 de septiembre al 11 de diciembre, dejando el día 11 de septiembre, por la significación que tiene, y para seguir la práctica actual, como fecha en que el Presidente de la República da cuenta al país de su gestión.

—Se aprueba la proposición.

El señor GUZMAN refiriéndose a la facultad del Presidente de la República para convocar a legislatura extraordinaria al Congreso en cualquier momento, es de opinión de mantenerla y, en cambio, de suprimir la facultad del Presidente del Senado para ese mismo fin, pues no desea que coexistan ambas convocatorias porque se ha demostrado la ineficacia del sistema por la doctrina y la jurisprudencia que han sentado los informes de las Comisiones de Legislación de ambas Cámaras.

Sin embargo, agrega, es necesario establecer algunas excepciones para que en determinadas circunstancias el Congreso pueda autoconvocarse para el tratamiento de algunos asuntos. Puntualiza que, uno de éstos es el caso de la acusación constitucional; otro, el de proyectos de reforma constitucional, manteniendo la iniciativa de los parlamentarios para reformas constitucionales durante la convocatoria del Presidente de la República a legislatura extraordinaria, tal como regía en el sistema anterior.

La señora BULNES considera que podría agregarse a los puntos mencionados las atribuciones propias del Congreso o de cada Cámara por separado, según si se mantienen las primeras o no se mantienen, pues hay atribuciones propias del Senado y de la Cámara de Diputados que pudiera ser conveniente que se ejercitaran en el período en que estén en receso, como la iniciación de un juicio político, la acusación a un Ministro de Estado. Piensa que otra de las materias respecto de las cuales el Congreso debería tener la posibilidad de autoconvocarse es respecto de los tratados.

El señor GUZMAN expresa que, respecto de estos últimos, será el Primer Mandatario el más interesado en que se aprueben, de modo que convocará al Congreso para ello. Concuera en la necesidad de establecer la excepción de que el Senado pueda autoconvocarse para ejercer sus atribuciones exclusivas.

La señora BULNES sugiere mantener la norma general de las atribuciones propias del Senado y de la Cámara de Diputados, con excepción de la facultad de fiscalización de esta última.

El señor LORCA cree que son tantas la excepciones, que se prestará para toda clase de, dificultades, y le parece conveniente dejar la atribución del Presidente del Senado para autoconvocar al Congreso en el caso de las excepciones citadas anteriormente y de otras que pueden no vislumbrarse en el momento.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la proposición del señor Guzmán es coincidente con la posición del señor Lorca, y clarifica los casos en que puede haber convocatoria extraordinaria: primero cuando la solicita el Presidente de la República; segundo, cuando la Cámara de Diputados ejerce su función de juicio político y, tercero, cuando el Senado ejerce sus atribuciones exclusivas, como si ha o no lugar a una acusación, o lo relativo al Estado de Sitio. Agrega que no tendría inconveniente en acoger la sugerencia del señor Lorca para mantener la facultad del Presidente del Senado para autoconvocatoria siempre y cuando se consignaran dos normas fundamentales: una, que establezca que estando convocado el Congreso por el Presidente de la República, no puede serlo también por el Presidente del Senado, evitando así que coexistan dos convocatorias para tratar negocios legislativos que tengan origen en iniciativas de algún Diputado; y otra, que estando convocado por el Primer Mandatario, podrá ocuparse en todos los asuntos propios de su incumbencia, salvo la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados, por la razón de que el Congreso no esté funcionando todo el año y creando una agitación política permanente, pues está convencido de que tal función acarrea una agitación y una efervescencia política perniciosa para el país.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si acaso podría el Presidente del Senado convocar para legislar.

El señor GUZMAN dice que el Presidente siempre va a convocar y que ahora hay que fijar un plazo breve en el cual ejercite su derecho.

El señor BERTELSEN sugiere que sea a los quince días de cerrada la legislatura ordinaria y que la facultad del Presidente del Senado se refiera a asuntos específicos.

El señor GUZMAN plantea que eso sería muy difícil de determinar, ya que un Diputado podría incluir otro punto durante la sesión.

El señor BERTELSEN propone la supresión de la posibilidad de presentar en cualquier momento, de acuerdo con la Constitución de 1925, proyectos de reforma constitucional, los que no pueden aprobarse de cualquier manera, e impedir que los Diputados planteen iniciativas de ley con ese carácter si encuentran impedimentos por la vía normal.

El señor ORTUZAR (Presidente) se declara partidario, respecto de la convocatoria, de la proposición primitiva del señor Guzmán, en el sentido de que la Cámara de Diputados puede autoconvocarse para el juicio político y

para pronunciarse sobre el estado de sitio y de que el Senado lo haría en cuanto al ejercicio de sus atribuciones exclusivas y no en forma general.

El señor GUZMAN señala que la idea es que el Primer Mandatario tendría preferencia para convocar a legislatura extraordinaria en los últimos cinco días de la ordinaria y que, en caso contrario, podría hacerlo el Presidente del Senado.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si en este caso el Congreso ejercería todas sus atribuciones.

El señor GUZMAN opina que nunca podría ejercitarse la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, salvo que se trate de la acusación constitucional, que no corresponde precisamente a ella.

El señor CARMONA observa que se colocan demasiadas trabas a las atribuciones del Congreso, en circunstancia de que el país requiere de flexibilidad en sus disposiciones constitucionales para resolver los problemas que puedan presentarse, sin que sea necesario violar la Constitución para lograrlo.

El señor GUZMAN recuerda que sugirió terminar con la distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria y tener un Congreso funcionando todo el año, pero que la mayoría de los miembros de la Comisión creyó que eso significaba llevar al país a un grado de efervescencia y politización horrible y se propusieron, en cambio, dos legislaturas ordinarias. Entiende que, si hay una facultad que no puede existir en la legislatura extraordinaria, es la que tiene la Cámara de Diputados para fiscalizar, porque ella sí que produce agitación política.

El señor CARMONA expresa que no hay disposiciones ni dificultad alguna que impidan a la Cámara, en la Constitución actual, tomar acuerdos, llamar a sesiones especiales o usar la hora de incidentes para fiscalizar, a pesar de la convocatoria del Ejecutivo.

El señor GUZMAN advierte que se corre el riesgo de que la distinción entre ambas legislaturas sea una burla y que se dé simplemente al Presidente de la República una primacía en el manejo de la tabla legislativa, lo cual, sin ser malo, no le parece mayormente fundado. En todo caso, acatará el criterio mayoritario de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) entendió que existía consenso en el sentido de que el Congreso no podía funcionar todo el año a fin de evitar la efervescencia política y la intoxicación de legislación, por lo que, para que tenga algún sentido fijar dos períodos de sesiones, no podrían ejercerse las mismas facultades durante el receso.

El señor BERTELSEN manifiesta que, si existe acuerdo sobre ese punto, podría concederse primacía al Ejecutivo para convocar en un plazo determinado y que, en caso contrario, ello correspondería al Presidente del Senado.

El señor GUZMAN señala la conveniencia de mantener la idea de que, convocado por el Presidente de la República, el Parlamento sólo podrá tratar los asuntos legislativos incluidos en la convocatoria.

El señor ORTUZAR (Presidente), con el propósito de despejar toda duda, consulta si en ese caso la Cámara de Diputados podrá ejercer la función fiscalizadora.

El señor GUZMAN responde afirmativamente. Argumenta que, si la puede ejercer convocada por uno, tiene que poder ejercerla convocada por otro, ya que lo contrario aparecería como un abuso del Presidente de la República, destinado a impedir la fiscalización.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que, entonces, el Congreso sólo podrá ocuparse en los asuntos legislativos señalados en la convocatoria y en sus funciones exclusivas.

El señor CARMONA añade que también podrá ocuparse en las reformas constitucionales.

El señor GUZMAN puntualiza que, efectivamente, sólo estará limitado en materia legislativa.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1. Sesión N° 80 del 10 de julio de 1979

Prosigue el estudio del anteproyecto y se somete a debate el inciso primero del artículo 55, relativo a las "Atribuciones exclusivas del Senado".

El señor Ortúzar señala que para mantener la debida concordancia con acuerdos ya adoptados, debe eliminarse la frase "en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso", indicación que se aprueba por unanimidad.

Acto seguido y también por unanimidad se aprueba el inciso segundo del artículo 55.

A proposición de don Juan de Dios Carmona se aprueba como nuevo inciso tercero el siguiente: "En las acusaciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior no podrán votar los Senadores designados por el Presidente de la República".

Con respecto al inciso tercero de la disposición en estudio que pasa a ser cuarto, se acuerda pedir a la Comisión encabezada por don Juan de Dios Carmona y encargada de estudiar la integración del Senado, que someta aquel precepto a un detenido análisis, a fin de redactarlo en forma más adecuada, y que proponga después al Consejo sus recomendaciones sobre el particular.

Se leen y aprueban a continuación los dos últimos incisos del artículo 55, N° 2 del mismo precepto. Los Consejeros señores Ibáñez, Carmona y Philippi formulan diversas consideraciones sobre la utilidad y alcance de la disposición, que podría resultar muy amplia o innecesaria frente al establecimiento - contemplado por el anteproyecto más adelante - de los tribunales administrativos. El señor Presidente advierte que se trata de una norma que ha existido siempre, por lo que no divisa ventaja alguna en suprimirla o modificarla. Finalmente se la aprueba por unanimidad.

Sin debate y tras de oír las precisiones que sobre los respectivos textos aportan los señores Ortúzar y Carmona, se aprueban los números 3), 4), 5), 6) y 7) del artículo 55.

En cuanto al número 8), el Consejero señor Carmona solicita que se lo deje pendiente hasta que el estudio del anteproyecto llegue al artículo 88, número 8 y 9, y se defina bien la competencia del Tribunal Constitucional.

Por unanimidad se acuerda suprimir el número 9), ya que resulta innecesario después de las modificaciones introducidas por el Consejo en el capítulo relativo al Presidente de la República.

Se aprueba sin debate el número 10).

El Secretario da cuenta de que, en relación con el inciso final del artículo 55, se ha recibido una indicación del ex Senador don Francisco Bulnes Sanfuentes, que tiende a precisar aún más, por una parte, la prohibición de que el Senado pueda fiscalizar los actos del Gobierno, y por otra a dejar en claro que tal prohibición no inhibirá a los Senadores para expresar sus opiniones frente a esos actos, cuando ellos sean necesarias para fundamentar sus posiciones en debates y votaciones.

El señor Ortúzar piensa que este último está demás, pues le parece obvio que los parlamentarios podrán formular críticas durante la discusión de un proyecto de ley, pero que si ello se consagra especialmente en la Carta Fundamental puede abrir la puerta a los excesos que se trata de evitar.

Don Pedro Ibáñez estima que deben quedar claramente establecido en la historia de la disposición que los Senadores pueden formular las observaciones que desean en la discusión de los proyectos de ley, criterio que es apoyado por el señor Presidente.

Se aprueba en parte la indicación enviada por el señor Bulnes, con lo que se modifica el inciso final del artículo 55, cuya texto queda así:

“El Senado, sus Comisiones Legislativas y sus demás órganos, incluidos los Comités Parlamentarios si los hubiera, y los Senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos”.

2.2. Sesión N° 83 del 31 de Julio de 1979

“Agrega el señor Carmona, que la Comisión ha evacuado también el otro encargo que se le confió, tendiente a modificar el artículo 55 del anteproyecto, con el objeto de que los Senadores designados por el Presidente de la República no puedan votar las acusaciones que se intenten en contra del Primer Mandatario. A este respecto proponen agregar al inciso tercero del número 1) del citado artículo la siguiente oración:” Los senadores que lo sean por derecho “propio y los designados por el Presidente de la República no podrían votar en la “acusación y, en consecuencia, los quórum a que se refiere este inciso se “calcularán sin consideración a ellos”.

Se aprueba esta proposición por unanimidad.

Quedan así despachados los artículos 51 y 55. El señor Presidente agradece a los Consejeros señores Carmona, Figueroa, Ibáñez y Coloma, la valiosa colaboración prestada en el examen y redacción de los mencionados preceptos.

2.3. Sesión N°84 del 07 de agosto de 1979

El Secretario informa que revisando el texto corregido del anteproyecto según los acuerdos del Consejo, se encontró con que en la sesión del 10 de julio último se había introducido al artículo 55, número 1), un nuevo inciso, después del segundo, y que en la sesión del martes último se le había agregado una frase al inciso tercero, que, prácticamente, repetían los mismos conceptos, sin más diferencia que mientras aquél prohibía sólo a los Senadores designados por el Presidente de la República votar en las acusaciones contra el Primer Mandatario y los Ministros de Estado, el segundo extendía tal prohibición a los Senadores por derecho propio y la hacía aplicable a todas las acusaciones constitucionales. Como a su modo de ver ambas ideas están un poco en pugna, plantea el problema a los señores Consejeros para evitar eventuales conflictos de interpretación.

El señor Carmona piensa que el último precepto es el correcto, por ser más amplio, pero el señor González Videla (Vicepresidente), hace presente que así se priva de una facultad a los Senadores que han sido Presidentes de la República, los cuales no tienen necesariamente vinculaciones ni obligaciones con el Mandatario en funciones y si poseen, en cambio, alguna autoridad política. Agrega que, dada la experiencia de los ex jefes del Estado, impedirles votar en cuestiones tan serias como son las acusaciones constitucionales contra el Presidente de la República, es lo mismo que echarlos al olvido. Se declara por asunto contrario a la indicación.

El señor Presidente recuerda que el precepto mencionado por el Secretario nació de la objeción hecha en el sentido de que los senadores designados y los por derecho propios tendrían, unos y otros sumados, un tercio del senado, circunstancia que podría bloquear cualquiera acusación. Tal objeción se salvó impidiéndoles votar en las acusaciones. Por otra parte, agrega los ex Presidentes no integrarán el Senado por motivos políticos, sino para ilustrarlo con su experiencia sobre los distintos problemas públicos, de manera que considera innecesario que votan en cuestiones meramente políticas como son las acusaciones.

Se sigue un cambio de ideas sobre si es o no conveniente que los ex Presidentes voten las acusaciones materia del debate y, aparte de los señores consejeros ya mencionados, exponen sus puntos de vista al respecto los señores Ibáñez, Urrutia, Philippi y Ortúzar. Se somete el asunto a votación y por nueve votos contra siete, se acuerda eliminar el nuevo inciso introducido en la sesión del 10 de julio último, y dejar por tanto subsistente el precepto aprobado en la última sesión, como agregado al inciso tercero del artículo 55 del anteproyecto.

2.4. Sesión N° 108 del 27 de mayo de 1980

En primer término, el Consejo aprueba las siguientes indicaciones de carácter formal presentadas por el señor Presidente Alessandri:

- o -

B) Se modifica el inciso final del artículo 49 del proyecto del Consejo, en el sentido de reemplazar la última frase "ni sobre materias ajenas a sus funciones" por "ni sobre materias ajenas a su función meramente legislativa". En consecuencia, este inciso queda como sigue:

"El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos ni sobre materias ajenas a su función meramente legislativa"

2.5. Sesión N°110 del 01 de julio de 1980

Distribuida la versión comparada de los textos finales ajustados por la Comisión Ortúzar y el despacho por el Consejo de Estado, se recibieron por esta última una serie de observaciones de forma y fondo las que pasaron a ser discutidas, entre ellas la atingente al artículo 49, hoy artículo 53 de la Constitución Política

En seguida el secretario da lectura a otra indicación del señor Presidente, que consiste en radicar exclusivamente en el Senado, junto a la facultad señalada en el número 7 del artículo 49, la contemplada para el Tribunal Constitucional en el N° 9 del artículo 82. De aceptarse esta proposición se suprimiría el segundo de los preceptos citados. El señor Presidente puntualiza que es inconsecuente que sean dos organismos distintos los facultados para pronunciarse sobre un problema que, aún cuando ofrezca distinta apariencia, en el fondo es el mismo.

Por otra parte, tampoco considera aconsejable que el tribunal Constitucional deba zanjar dificultades surgidas entre dos poderes públicos.

El señor Ortúzar recuerda que en vista de la gravedad que reviste la declaración de inhabilidad del jefe del Estado se estimo necesario entregar a un Tribunal de muy alta jerarquía la determinación de si existía o no un impedimento físico o moral.

Ante esta observación, el consejero señor Carmona propone entregar la decisión al Senado, pero con el requisito de un informe previo del Tribunal Constitucional. Don Pedro Ibáñez estima acertado que la cuestión cumpla en la práctica dos instancias y que no sea sólo el Senado el llamado a zanjar el problema.

El señor Presidente propone, además, sustituir la expresión "moral" por "mental"

Finalmente se acuerda aprobar la indicación del señor Alessandri con las modificaciones surgidas del debate, por lo que las disposiciones antes aludidas quedarán así:

"Artículo 49.- Las atribuciones exclusivas del Senado:

"7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oírse previamente al Tribunal Constitucional.

"Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

9°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49, N° 7, de esta Constitución".

En relación con las enmiendas introducidas a los dos preceptos que anteceden, el Consejero señor Coloma hace presente que, en su opinión, debiera hacerse conservado el sistema del proyecto en consulta, por considerarlo más conveniente.

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

3. Publicación de texto original Constitución Política.

3.1 DL. N° 3464, artículo 49

Tipo Norma	:Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	:11-08-1980
Fecha Promulgación	:08-08-1980
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	:Texto Original De : 11-08-1980
Inicio Vigencia	:11-08-1980
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11&idParte	

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 49.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitara a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

función pública, sea o no de elección popular, por el termino de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 2o. de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos o noventa días de su período;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del No. 8o. del artículo 82;

9) Ejercer la facultad a que se refiere el inciso segundo del artículo 29, y

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, ni sobre materias ajenas a sus funciones.

PROYECTO LEY

Ley N° 18.825**1. Antecedentes Tramitación Legislativa****1.1. Proyecto de Ley**

Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República. Fecha 01 de junio, 1989. Boletín N° 1086-16.

Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República.

La Junta de Gobierno ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

26. — En el artículo 49, reemplazase su inciso final, por el siguiente:

“El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”;

INFORME SECRETARIA LEGISLACION

1.2. Informe de Secretaría de Legislación

Informe enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa. Fecha 08 de junio, 1989.

Antecedentes

Constitución Política de la República:

24) Su artículo 49, inciso final, prohíbe al Senado, sus comisiones legislativas y otros órganos que lo integren, cómo asimismo a los senadores, fiscalizar los actos del Gobierno o adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos o sobre materias ajenas a sus funciones.

III. — DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

22) Su N° 26 reemplaza el inciso final del artículo 49 por una norma que prohíbe al Senado, sus comisiones y demás órganos, incluidos los comités parlamentarios, fiscalizar los actos de gobierno y de las entidades que de él dependan, así como adoptar acuerdos que impliquen tal fiscalización, excluyendo con ello de esa prohibición a los senadores que estaban incluidos en la actual disposición y, de consiguiente, eliminando también la prohibición de destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, o sobre materias ajenas a sus funciones.

IV.- JURIDICIDAD DE FONDO

10. — En el N° 26, que reemplaza el inciso final del artículo 49, debe además suprimirse el N° 9 de ese artículo, por cuanto la facultad que por él se confiere al Senado, con la modificación del N° 13 del proyecto, queda entregada al Congreso Pleno

SESIÓN CONJUNTA

1.3. Acta de la Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas.

Fecha 08 de junio, 1989.

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN JUEVES 8 DE JUNIO DE 1989

Señor MARÍN.— Es necesario suprimir en el artículo 49 de la Constitución su número 9, relativo a la facultad del Senado de designar al Presidente en caso de vacancia.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Sí, lo habíamos omitido.

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.4. Informe de la Primera Comisión Legislativa.

Informe enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 12 de junio, 1989.

.— ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

22) Su N° 26 reemplaza el inciso final del artículo 49 por una norma que prohíbe al Senado, sus comisiones y demás órganos, incluidos los comités parlamentarios, fiscalizar los actos de gobierno y de las entidades que de él dependan, así como adoptar acuerdos que impliquen tal fiscalización, eliminando la prohibición a destinar sesiones especiales o partes sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, o sobre materias ajenas a las funciones de esa corporación.

B) Análisis de los aspectos más relevantes del proyecto desde el punto de vista constitucional.

7. — Omisión incurrida al no suprimirse el número 9° del artículo 49 de la Constitución.

Acogiendo la observación de la Secretaría de Legislación, La comisión conjunta propone suprimir el número 9° del artículo 49 de la Constitución que establece como facultad exclusiva del Senado la designación del Presidente de la República en caso que se produzca la vacante en el cargo. Lo anterior, por cuanto esta facultad viene derogándole al Congreso Nacional, según el número 13 del artículo único del proyecto.

Para este efecto se incorpora un nuevo número 29 al artículo único, por lo que se altera nuevamente la numeración que sigue.

D. — Análisis efectuado con relación a las restantes modificaciones propuestas por el Ejecutivo y de la técnica legislativa empleada al efecto.

16.— Artículo único, número 26.

Por este número, que pasa a ser 30 en el texto sustitutivo, se reemplaza el inciso final del artículo 49, en el cual se reafirma la prohibición establecida en la Constitución de 1980 que pesa sobre el Senado, sus Comisiones y sus demás órganos para fiscalizar los actos del Gobierno, de las entidades que de él dependan y para adoptar acuerdos que impliquen fiscalización. En cambio, se suprime la prohibición de destinar sesiones especiales o parte de ellas a emitir opiniones sobre actos o materias ajenas a esas funciones. Ello significa que los Senadores, pueden expresar su opinión sobre los actos gubernamentales, el curso de los acontecimientos políticos del país u otras materias no incluidas en tal fiscalización.

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

VII.— TEXTO SUSTITUTIVO

Finalmente, en virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, la Comisión Conjunta propone el texto sustitutivo que es del siguiente tenor:

29.— En el artículo 49, sustitúyese en el N° 8) el punto y coma (;) por una coma (,), agregase a continuación la conjunción “y” y, derógase su N° 9);

30.— En el artículo 49, reemplázase su inciso final por el siguiente :

“El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”;

ACTA JUNTA GOBIERNO

1.5. Acta de la Junta de Gobierno

Aprobación del Proyecto de Reforma de la Constitución Política. Fecha 14 de junio, 1989

Intervención del Señor RELATOR

Luego, hay una omisión incurrida al no suprimirse el N°9 del artículo 49. Este precepto habla de las atribuciones exclusivas del Senado, y el N° 9, de ejercer la facultad a que se refiere el inciso segundo del artículo 29, esto es, designar al Presidente de la República en caso de vacancia durante su período.

Como esta facultad se entrega al Congreso Pleno y no al Senado, debe necesariamente eliminarse. Por lo tanto, se agrega un nuevo número también y se corre la numeración para incluir esa referencia.

Dice: "En el artículo 49, sustitúyese en el N° 8) el punto y coma (;) por una coma (,), agrégase a continuación la conjunción "y" y, derógase su N° 9);".

TEXTO ARTÍCULO

2. Publicación de Ley en Diario Oficial**2.1. Ley Número 18.825, art. único, N° 29 y 30**

Tipo Norma	:Ley 18825
Fecha Publicación	:17-08-1989
Fecha Promulgación	:15-06-1989
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DECHILE
Tipo Versión	:Única De : 17-08-1989
Inicio Vigencia	:17-08-1989
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=30201&f=1989-08-17&p=

MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

29.- En el artículo 49, sustitúyese en el N° 8) el punto y coma (;) por una coma (,), agrégase a continuación la conjunción "y" y, derógase su N° 9);

30.- En el artículo 49, reemplázase su inciso final por el siguiente:

"El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.";

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Ley N° 19.519**1. Primer Trámite Constitucional: Senado****1.1. Primer Informe Comisión de Constitución**

Senado. Fecha 08 de abril de 1997. Cuenta en Sesión 39, Legislatura 334

El Fiscal Nacional es nombrado por el Presidente de la República, de una quina formada por la Corte Suprema, y con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, que debe adoptarse en sesión especial. Si la Cámara Alta no aprueba la proposición del Jefe del Estado, la Corte Suprema debe completar la quina sustituyendo a la persona rechazada por otra de las seleccionadas mediante concurso, tantas veces cuantas sean necesarias, hasta que se apruebe un nombramiento.

El quórum de dos tercios de los Senadores en ejercicio fue condición necesaria para aprobar el precepto, pues se quiso que la persona propuesta concitara la voluntad de virtualmente todas las corrientes de opinión presentes en el Senado. Agregaron los autores de la indicación que hay ejemplos recientes que muestran cómo un quórum poco exigente puede dar margen a graves dificultades en los nombramientos que debe hacer la Corporación.

Quienes se inclinaban por un número inferior de votos argumentaron que requerir una votación tan alta otorga un virtual poder de veto a las minorías, lo cual se traduce en una sobrevaloración de su significación auténtica y puede dar lugar a dilaciones inconvenientes en los nombramientos. Además, indicaron, el acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio sólo se exige para reformar los capítulos más rígidos de la Constitución Política de la República y, en todo caso, todos los demás nombramientos en que por disposición constitucional o legal le cabe intervenir al Senado requieren quórums inferiores.

En definitiva, la solución que os proponemos exige la intervención de los tres poderes del Estado en la designación del Fiscal Nacional, lo que asegura que se elija a una persona idónea en los planos personal y profesional y que dará garantías de ecuanimidad a todos los sectores.

ADECUACION DE OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

En el artículo 49, sobre atribuciones exclusivas del Senado, se añade un número 9), nuevo, que se refiere a la facultad de dicha Corporación de prestar o negar su aprobación al nombramiento del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión la aprobó, también circunscrita solamente al Fiscal Nacional, de acuerdo a las resoluciones adoptadas anteriormente, por tratarse de un ajuste que es consecuencia de la nueva atribución exclusiva que se otorga al Senado.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

2.- Introdúcense al artículo 49 las siguientes modificaciones:

a) En el número 8), suprímese la conjunción "y" que figura al final, y reemplázase la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

b) Agrégase el siguiente número 9):

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación del Fiscal Nacional, y".

OFICIO LEY

1.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 04 de junio, 1997. Cuenta en Sesión 05, Legislatura 335. Cámara de Diputados

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República, las siguientes modificaciones:

3.- Introdúcense al artículo 49 las siguientes modificaciones:

a) en el número 8), suprímese la conjunción "y" que figura al final, y reemplazase la coma (,) que la precede por un punto y coma (;), y

b) agrégase el siguiente número 9), nuevo:

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación del Fiscal Nacional."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.1. Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 11 de junio de 1997. Cuenta en Sesión 09, Legislatura 335

Relación de las reformas propuestas en el proyecto y aprobadas por el Senado

Nº 3

Modifica el artículo 49 de la Constitución, con el fin de incluir entre las atribuciones exclusivas del Senado, la de aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación del Fiscal Nacional.

3.- Agrégase el siguiente número 9) al artículo 49:

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación del Fiscal Nacional, y".

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"**Artículo único.**- Introdúcense en la Constitución Política de la República, las siguientes modificaciones:

3.- Agrégase el siguiente número 9) al artículo 49:

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación del Fiscal Nacional, y".

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 335. Sesión 10. Fecha 17 de junio de 1997. Discusión general. Se aprueba en general y particular, con modificaciones.

Cabe señalar que la Cámara de Diputados comunicó mediante oficio enviado a la cámara de origen con fecha 17 de junio de 1997 se aprobación a la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado relativas al artículo 49.

Intervención de la Ministra de Justicia Señora Soledad Alvear

Estructura al Ministerio Público con una autoridad unipersonal a la cabeza, que se denominará fiscal nacional y en cuya elección -como bien se ha indicado- participan los tres poderes del Estado. De esta forma, la Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes y en una única votación, propone una nómina de cinco miembros, de la cual el Presidente de la República elige un nombre que debe ser ratificado con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Intervención del Señor Coloma

El acuerdo que nos ha permitido avanzar en el proyecto de creación del Ministerio Público, como toda conciliación de opiniones diversas, no puede recoger integralmente el deseo de todos, pero al menos busca dejar establecida la independencia del nuevo órgano, lo que se procura mediante un procedimiento y nombramiento en que participan tanto el Ejecutivo como la Corte Suprema y el Senado, que debe prestar su acuerdo con un quórum de dos tercios, lo que asegura la designación de una persona que ofrezca garantías de idoneidad e independencia.

Intervención del Señor Cornejo

En lo relativo a la designación de esta fiscalía, los Poderes del Estado compartirán su responsabilidad: se confía a la Corte Suprema la elaboración de una nómina de cinco nombres, se entrega al Presidente de la República su elección, la que debe ser aprobada por los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Además de generarse un mecanismo que obliga a los consensos, por este camino se dota de legitimidad democrática a un órgano al que se encomienda una tarea de gran responsabilidad y trascendencia.

Desde el punto de vista de la judicatura ésta es una reforma histórica, de gran trascendencia en el siglo que termina, a la cual hemos tenido la posibilidad y el privilegio de concurrir, junto al equipo del Ministerio de Justicia, encabezado por la señora Ministra.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Cerrado el debate.

DISCUSIÓN SALA

En votación general el proyecto.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Aprobado.
Por no haber indicaciones, también se declara aprobado en particular.
Despachado el proyecto.

DISCUSIÓN SALA

3. Trámite Congreso Pleno

3.1. Discusión en Sala.

Sesión Congreso Pleno. Legislatura 335. Fecha 30 de agosto, 1997.
Ratificación de Reforma Constitucional. Se aprueba

Intervención del Señor Romero

En relación con el nombramiento del fiscal nacional, éste se llevará a cabo con la participación del Presidente de la República, de la Corte Suprema y del Senado, lo que, además de fortalecer su independencia, garantizará la designación de personas idóneas en el cargo y les dará la máxima legitimidad.

Intervención del Senador Gazmuri

Deseo terminar, señor Presidente, dejando constancia en este Congreso Pleno de dos desacuerdos que tuvimos con esta reforma constitucional. Pese a que votaremos a favor, ellos se mantienen. Fueron obviados ahora por el acuerdo político que hubo para hacer posible la creación del Ministerio Público.

El primero se refiere al quórum establecido para la designación del Fiscal Nacional por parte del Senado, que, en nuestra opinión, es muy alto.

Tenemos ya una Constitución que es generosa en los quórum especiales, pero mezquina en garantizar el principio elemental de todo sistema democrático, en cuanto a resolver por mayoría las cuestiones. Y mayoría es mayoría; mayoría simple: uno más que el 50 por ciento. Lo excepcional deberían ser los quórum especiales, y éstos regir sólo para las reformas constitucionales. Incluso la Carta Fundamental, generosa en las mayorías especiales, exige mayoría simple respecto de todos los nombramientos en los que interviene la Cámara Alta. Así ocurre con el del Contralor General de la República, con el de los miembros del Consejo del Banco Central y con varias designaciones correspondientes al Consejo de Televisión Nacional. Sin perjuicio de ello, aquí se nos ha obligado a aceptar un quórum de dos tercios. Se nos dijo que era excepcional. Lo mismo se quiere imponer en la negociación que se lleva a cabo en el sistema de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema.

Por lo tanto, quiero dejar expresa constancia de que este aspecto del proyecto nos parece muy inconveniente; pero lo votaremos a favor, porque viabiliza una transformación a fondo del sistema judicial.

Intervención del Senador Señor Otero

DISCUSIÓN SALA

La importancia del Ministerio Público, la necesidad de que sea un organismo independiente, no susceptible -dentro de lo que humanamente se pueda- a las influencias del poder político, económico u otros, ha determinado que se le dé rango constitucional y que su autoridad máxima sea designada con la concurrencia de los tres Poderes del Estado: el Judicial, que propone la quina; el Presidente de la República, que elige dentro de ella, y el Senado, que, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, debe ratificar la elección. De igual manera, para evitar un anquilosamiento en el cargo o la creación de un feudo de poder, se ha limitado la duración en el ejercicio del mismo a diez años, no permitiéndose la reelección inmediata

Intervención del Diputado Señor Luksic

Se suscitó una ardua discusión sobre la materia, en cuanto a si la participación de los tres Poderes del Estado era más conveniente a través de la integración de éstos en un órgano de gobierno colegiado, o bien, a través de la designación de una autoridad máxima, unipersonal, denominada "Fiscal Nacional". Las Comisiones de Constitución del Senado y de la Cámara de Diputados optaron -a mi parecer, de manera razonable y adecuada- por la segunda alternativa.

Es así que se ha contemplado un procedimiento en que la Corte Suprema confecciona una quina, para ser presentada al Presidente de la República, quien designa un nombre que luego debe ser ratificado por el Senado, con un quórum de aprobación de dos tercios de sus miembros en ejercicio. De esa forma se garantiza poderosamente la legitimidad de esta autoridad. En cuanto a la remoción, puede determinarla la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de las funciones.

Intervención del Señor Larraín

Por otra parte, particular cuidado tiene esta reforma constitucional en asegurar el funcionamiento autónomo de este Ministerio Público. Desde su generación hasta la forma de su remoción, se ha tenido especial cuidado en asegurar esta independencia.

Descartada la generación por el solo Poder Legislativo, evitando con ello perfilar un órgano que pudiese confundirse con aquellos que el Derecho Comparado reconoce para promover la actuación de los tribunales ante la conculcación de derechos fundamentales, se tuvo buen cuidado de evitar la injerencia indebida del Ejecutivo, para impedir la dependencia que comprometa la acción del órgano frente a los funcionarios públicos

DISCUSIÓN SALA

y la posibilidad de que fuere objeto de instrumentalización política, y también del Poder Judicial, para proteger el carácter adversarial y contradictorio que habrá de tener el proceso penal que se establezca. Por ello, el Ministerio Público que se crea contempla una autoridad superior, el Fiscal Nacional, designado por los tres Poderes del Estado y, en el caso de la participación del Senado, con un alto quórum, que es la garantía para evitar que mayorías de turno puedan dar cuenta de procesos y claves fundamentales de nuestra institucionalidad, cuestión que no podría ocurrir si una simple mayoría -como algunos postulan- fuese la que nombrara o removiese a este importante funcionario. El Ministerio Público no será representante de nadie, ni de un sector ni de otro, sino que, al contrario, por su forma de nombramiento, ha de tener criterios propios sobre las materias de su competencia y, por su idoneidad profesional, deberá ser él el que defina la forma de su gestión, con entera atribución, dentro de la esfera de su independencia.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

3.2. Oficio de Congreso Pleno al Ejecutivo.

Oficio de Ley al Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 30 de agosto, 1997.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República, las siguientes modificaciones:

3.- Introdúcense al artículo 49 las siguientes modificaciones:

a) en el número 8), suprímese la conjunción "y" que figura al final, y reemplázase la coma (,) que la precede por un punto y coma (;), y

b) agrégase el siguiente número 9), nuevo:

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación del Fiscal Nacional, y".

TEXTO ARTÍCULO

4. Publicación de Ley en Diario Oficial

4.1. Ley N° 19.519, art. único N° 3 letras a y b

Tipo Norma	:Ley 19519
Fecha Publicación	:16-09-1997
Fecha Promulgación	:06-09-1997
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:CREA EL MINISTERIO PUBLICO
Tipo Versión	:Única De : 16-09-1997
Inicio Vigencia	:16-09-1997
Id Norma	:75674
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=75674&f=1997-09-16&p=

CREA EL MINISTERIO PUBLICO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República, las siguientes modificaciones:

3.- Introdúcense al artículo 49 las siguientes modificaciones:

a) en el número 8), suprímese la conjunción "y" que figura al final, y reemplázase la coma (,) que la precede por un punto y coma (;), y

b) agrégase el siguiente número 9), nuevo:

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación del Fiscal Nacional, y".

MENSAJE PRESIDENCIAL

Ley N° 19.541**1. Primer Trámite Constitucional: Senado****1.1. Mensaje del Ejecutivo**

Mensaje de S.E. El Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley que inicia la Reforma Constitucional Relativo al Poder Judicial. Fecha 15 de julio, 1997. Cuenta en Sesión 16, Legislatura 335.

II. REFORMAS A LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCION Y LA JUDICATURA.

Teniendo presente los objetivos antes descritos, he estimado indispensable perfeccionar las bases constitucionales de la jurisdicción y la judicatura, para lo cual es necesario abordar las siguientes materias que dicen relación con el Poder Judicial:

1. Establecer un sistema de generación de la Corte Suprema con la participación de los tres poderes del Estado.

-0-

1. Generación de la Corte Suprema con la participación de los tres poderes del Estado.

La circunstancia que el llamado "Poder Judicial" sea uno de los poderes del Estado, el único, por lo demás, al que la Constitución le asigna explícitamente esa calidad, y en atención a que los integrantes de dicho Poder del Estado no sean elegidos directamente por sufragio universal, amerita que, específicamente en lo que se refiere a los ministros de su máximo tribunal y el Fiscal Nacional, participen en su nombramiento los restantes poderes del Estado.

Para estos efectos, se considera que deben participar en el nombramiento de ministros y fiscales de la Corte Suprema tanto este tribunal como el Presidente de la República y el Senado. En este sentido, la fórmula más acertada parece ser que la Corte Suprema elabore una nómina de cinco personas, que equilibre los criterios de la antigüedad y del mérito en el ejercicio de la judicatura y el aporte de connotados juristas ajenos a la administración de justicia.

Una vez elaborada la nómina, ésta se remitirá al Presidente de la República para que proponga al Honorable Senado uno de los nombres consignados en ella. Para que la designación prospere, esa Corporación deberá prestar su

MENSAJE PRESIDENCIAL

acuerdo al nombre propuesto por el Primer Mandatario, el cual deberá ser adoptado por dos tercios de los senadores en ejercicio.

Este quórum, el más alto que la Carta Fundamental contempla, responde a la necesidad de que los ministros y fiscales de la Corte Suprema sean de reconocida idoneidad para el cargo.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones

2.- Agrégase el siguiente número 9 al artículo 49, sustituyéndose en el número 8), la coma (,) y la letra "y", por un punto y coma (;):

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los Ministros y Fiscales Judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y".

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.2. Primer Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 26 de agosto, 1997. Cuenta en Sesión 26, Legislatura 335

Es en este escenario que se concreta el proyecto de reforma constitucional en informe, cuyos objetivos pueden sintetizarse como sigue:

- a) avanzar en el proceso de modernización del Poder Judicial;
- b) establecer un sistema de generación de la Corte Suprema en que participen órganos de los tres poderes del Estado, a saber, la propia Corte, el Presidente de la República y el Senado;

1. Nombramiento de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, con participación de los tres Poderes del Estado.

El mecanismo para designar ministros de Corte, jueces y fiscales judiciales está señalado en el artículo 75 de la Constitución Política de la República. Todos ellos son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna o quina formada por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema.

En cambio, el proyecto aprobado por la Comisión exige la concurrencia de las voluntades de órganos de los tres Poderes del Estado. El Judicial, a través de quinas que formará la Corte Suprema; el Ejecutivo, pues de la quina el Presidente de la República escoge un nombre que propone al Senado, y el Legislativo, dado que la proposición presidencial debe ser aprobada por la Cámara Alta.

Esta idea, contenida en las enmiendas a la Carta Fundamental que se incluyen en los números 1, 2 y 3 del artículo único, fue aprobada por tres votos contra uno. Estuvieron por acogerla los HH. Senadores señores Hamilton, Otero y Sule, y se manifestó contrario a ella el H. Senador señor Fernández.

La mayoría juzgó apropiado y conveniente un sistema de generación del máximo tribunal de la República que concite el consenso institucional reseñado, factor que incrementará la legitimidad de los jueces de la Corte Suprema y que aminorará el efecto de cooptación a que tiende la modalidad actualmente vigente.

El H. Senador señor Fernández, por su parte, expresó que votaba en contra, por considerar que la intervención del Senado, que es una cámara indudablemente política, atentará contra la independencia que en ese ámbito deben observar de manera intransigente la Corte Suprema y sus integrantes. Afirmó que el actual sistema de nombramientos ha funcionado normalmente durante gobiernos de muy distinto signo.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Quórum del Senado para aprobar los nombramientos.

El mensaje propone exigir para el acuerdo respectivo el voto conforme de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, disposición que en definitiva la Comisión aprobó, con nueva redacción, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Otero y Sule.

Existe una diferencia formal, en cuanto la iniciativa del Presidente de la República señala el quórum en el número 9) que se agrega al artículo 49, sobre atribuciones exclusivas del Senado, en tanto que el precepto de la Comisión reitera la misma exigencia en el número 14º del artículo 32, sobre atribuciones especiales del Presidente de la República, y en el artículo 75, referente a la designación de los jueces y magistrados de los tribunales superiores.

Se hizo presente que la alta exigencia impuesta hará necesario alcanzar un acuerdo que trascienda el criterio de mayorías y minorías en el Senado, pero que tan significativo número de voluntades permitirá despejar cualquier suspicacia sobre interferencias políticas en el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema.

El quórum, como se ha dicho, se indica en las modificaciones que introducen los números 1, 2 y 3 del artículo único del proyecto, a los artículos 32, número 14º, 49, número 9) y 75 de la Carta Fundamental.

3. Procedimiento en caso de rechazo de una proposición por el Senado.

La disposición del mensaje sobre esta materia plantea que, si el Senado rechazare un candidato propuesto por el Presidente de la República, la Corte Suprema completará la quina respectiva, adicionando un nuevo nombre en sustitución del candidato rechazado, y así hasta que se logre un acuerdo y se produzca un nombramiento. Por la unanimidad de sus miembros, la Comisión la aprobó, con enmiendas de redacción.

El H. Senador señor Hamilton presentó una indicación para agregar una disposición a fin de hacer aplicable, en caso que el Senado no emitiera pronunciamiento dentro de treinta días de requerido el acuerdo, el sistema especial de asentimiento tácito y de pleno derecho previsto en el párrafo segundo del número 5) del artículo 49 de la Constitución Política de la República.

Luego de un breve intercambio de ideas sobre ella, su Señoría retiró su proposición.

El retiro tuvo por causa el acuerdo unánime de todos los miembros de la Comisión, en orden a dejar **constancia** que no es necesaria la regla propuesta, toda vez que el efecto que el citado párrafo

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

segundo asigna al silencio del Senado, cuando es requerido para consentir en un acto del Presidente de la República, es de aplicación general.

Los HH. Senadores señores Gazmuri y Ominami hicieron indicaciones para resolver la situación generada si el Senado persistiere en rechazar los candidatos propuestos por el Jefe del Estado. En tal eventualidad, si se tratare de postulantes provenientes de una quina formada por miembros del Poder Judicial, se entendería elegido de pleno derecho el ministro de Corte de Apelaciones más antiguo que figure en lista de mérito y forme parte de la quina. En el otro caso, esto es, cuando se trate de nombrar a un abogado ajeno al Poder Judicial, se entendería elegido de pleno derecho el que tenga mayor número de años de ejercicio profesional que figure en el registro público del cual se seleccionarían los abogados externos. Consecuentemente con lo acordado, estas indicaciones fueron rechazadas unánimemente por la Comisión.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones:

2.- Sustitúyese el número 9) del artículo 49, por el siguiente:

“9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y”.

RESEÑA

XI.- ACUERDOS: Idea de legislar, aprobada por unanimidad.

Número 2 del artículo único: 3 x 1

DISCUSIÓN SALA

1.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 335. Sesión 28. Fecha 27 de agosto, 1997. Discusión general. Aprobado en general.

REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE CORTE SUPREMA*Intervención de la Ministra de Justicia Señora Soledad Alvear*

a. Generación de la Corte Suprema con participación de los tres Poderes del Estado.

Creemos que la participación de los tres Poderes del Estado en la generación de los integrantes de la Corte Suprema reforzará su legitimidad dentro del sistema democrático y del Estado de Derecho. Permitirá, asimismo, generar condiciones objetivas de transparencia en el nombramiento de tales magistrados.

Sobre el particular, considero importante recordar que en un estudio realizado en 1990 por el Centro de Estudios Públicos, denominado "Proposiciones para la Reforma Judicial" -estuvo coordinado por don Eugenio Valenzuela y participaron destacados juristas y, también, Ministros de la Corte Suprema y de Corte de Apelaciones, como don Hernán Correa de la Cerda (que en paz descanse), la señora Nancy de la Fuente y el actual Ministro de la Corte Suprema don Marcos Libedinsky-, se señaló con relación a esta materia: "en cuanto a los órganos que deben participar en la designación de los Magistrados de la Corte Suprema, se considera que deben concurrir el Presidente de la República, miembros del Congreso y el Poder Judicial, a través de los Ministros de la Corte Suprema y de los Presidentes de las Cortes de Apelaciones."

Ese estudio -repito- fue realizado con mucha antelación a la presentación que estamos viendo hoy, siete años después, en el Honorable Senado.

Ahora bien, como fórmula para la designación de los Ministros, se propone que la Corte Suprema elabore una nómina de cinco personas, que equilibre los criterios de antigüedad y de mérito en el ejercicio de la judicatura, y que, una vez elaborada, sea remitida al Presidente de la República para que seleccione un nombre y lo sugiera al Senado, con el objeto de que esta Alta Corporación, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, preste su acuerdo.

Intervención del señor Hamilton

En la misma dirección modernizadora se inscribe el proyecto de reforma constitucional presentado ahora por el Presidente de la República, respecto del cual debemos pronunciarnos. La iniciativa persigue, fundamentalmente:

1) modificar el régimen de nombramiento de los ministros y fiscales de la Corte Suprema;

DISCUSIÓN SALA

Régimen de nombramiento de ministros y fiscales de la Corte Suprema

El inciso segundo del artículo 75 de la Constitución de 1980 señala que "Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte.". El proyecto de reforma constitucional mantiene la antigua fórmula de hacer recaer en el máximo tribunal del país la configuración de una quina de candidatos, conforme a criterios de antigüedad y mérito, pero innova al incorporar al Senado en el proceso de nominación. De aprobarse la enmienda, esta rama del Congreso deberá prestar su aprobación al nombre propuesto por el Primer Mandatario, con el acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio.

La quina será votada al interior de la Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y en una única votación, en la cual cada ministro se pronunciará por tres personas, resultando elegidas las que obtengan las cinco mayorías más altas. En esta forma se democratiza la manera como se estructurarán las quinas que la Corte proponga al Presidente de la República.

Es digno de destacar que se trata de una iniciativa para que una facultad hoy exclusiva del Presidente de la República pase a ser compartida, según su propia decisión, por el Senado.

Al integrar a los tres Poderes del Estado en la generación de la Corte Suprema, nuestra Carta Fundamental se pondrá al día con la tendencia imperante en el derecho constitucional comparado. En países como Estados Unidos, Francia, Alemania o España, por dar algunos ejemplos, se ha ido aumentando la influencia de los órganos políticos en la nominación de los jueces del Tribunal Supremo.

Lo señalado no atenta contra la independencia del Poder Judicial, pues no se puede pensar que el principio de separación de los Poderes se encuentra establecido en los ordenamientos constitucionales sólo en resguardo de la autonomía funcional de los órganos. Dicho principio opera, principalmente, como un mecanismo de control del poder.

Por lo demás, como lo expresó el profesor Humberto Nogueira en la Comisión de Constitución -y lo cito textualmente-, "ninguna fórmula elimina la politización de la decisión, ya que todas las autoridades y órganos que participan de la decisión votarán por aquellas personas que siendo idóneas, sientan más afines a sus valores y cosmovisión, lo que, además, es propio de un Estado de Derecho constitucional, pluralista y democrático."

Conviene recordar que el quórum de los dos tercios es el más alto contemplado en la Constitución, por lo que, a juicio del Ejecutivo, garantiza sobradamente un amplio consenso de los sectores políticos representados en el Senado, en torno de la proposición del Jefe del Estado. El mérito estriba aquí en la indubitada legitimidad que se otorgaría con ello al nombramiento de que se trata.

Ese mismo procedimiento y alto quórum ha sido recientemente aprobado por el Congreso Nacional, con motivo de la reforma constitucional que consagra el ministerio público, para la designación del Fiscal Nacional.

DISCUSIÓN SALA

Intervención del Señor Larraín

Del proyecto rescatamos la idea de que en el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema participen los tres Poderes del Estado, siguiendo el modelo aprobado para el nombramiento del Fiscal Nacional; la idea de incorporar al Máximo Tribunal -en forma limitada, por respeto a la carrera judicial- a personas extrañas a la administración de justicia; la eliminación de los abogados integrantes, conjuntamente con el aumento del número de magistrados, y la reducción del período del Presidente de la Corte Suprema a dos años.

Intervención del señor Matta

El proyecto que hoy se somete a nuestra aprobación tiene tres objetivos fundamentales.

En primer término, se propone modificar la Constitución en materia de generación del Poder Judicial, en lo referente a nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional.

El inciso segundo del artículo 75 de la Constitución Política de la República señala: "Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte.". El proyecto que se analiza hace recaer también en la Corte Suprema la responsabilidad de elaborar una quina de candidatos conforme a criterios de antigüedad y mérito. Sin embargo, se incorpora al Senado al referido proceso de nominación.

Por lo tanto, de aprobarse la reforma planteada, el Senado deberá prestar su aprobación al nombre propuesto por el Primer Mandatario con el acuerdo de los 2/3 de los señores Senadores en ejercicio.

Al respecto, se podría argumentar en contra invocando la absoluta independencia que debe tener el Poder Judicial en el sentido de no ser influenciado, presionado o halagado por poder ni persona alguna en el desempeño de sus funciones. En ese sentido, la misma Corte Suprema ha señalado, en oportunidades pasadas, que la independencia del Poder Ejecutivo, del Legislativo y respecto de cada uno de sus miembros, se ha mantenido, aún cuando haya sufrido retardo en su facultad de imperio, la que, según sus propios miembros "defendió con todos los medios legales a su alcance".

Cabe señalar que la independencia del Poder Judicial es de carácter funcional y se refiere a la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, facultad reconocida por el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental, agregándose que ni el Presidente de la República ni el Congreso podrán, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Por tanto, la independencia de la Corte Suprema no se ve afectada en manera alguna por la modificación propuesta en el proyecto en comento. Por el contrario, a través de la intervención del Congreso se canaliza la voluntad de los ciudadanos mediante sus representantes democráticamente elegidos.

DISCUSIÓN SALA

Por lo demás, éste ha sido el espíritu imperante en países como Estado Unidos, donde tanto los jueces federales como los 9 miembros de la Corte Suprema son designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Por su parte, Alemania cuenta con un Tribunal Federal Supremo y Tribunales Federales Supremos para cada rama especializada de la administración de justicia (derecho administrativo, financiero, del trabajo y social). La generación de los miembros de estos tribunales se realiza mediante la designación del Presidente de la República, a proposición conjunta del Ministro Federal correspondiente, del Consejo de Selección de Jueces y por 10 miembros de la Cámara de Diputados.

Por otra, parte, la idoneidad de los candidatos queda suficientemente protegida, desde el punto de vista de la Corte Suprema, al existir la obligación de que en las respectivas quinas se considere al Ministro de la Corte de Apelaciones más antiguo que figure en lista de mérito, según calificación que realiza la propia Corte anualmente en sesión secreta, conforme lo preceptúa el Nº 276 del Código Orgánico de Tribunales.

Intervención del Señor Prat

Estimo inconveniente la participación de un órgano -no lo llamo político, por la conformación que tiene nuestro Senado- con predominancia política, en el nombramiento en comento.

En primer lugar, cuando el Senado deba pronunciarse y, en consecuencia, sugerir al Presidente la oportunidad de encontrar un acuerdo que deberá coincidir en dos tercios de sus miembros respecto de tal designación, indudablemente que ello generará un análisis de la filiación o del historial político de los jueces en cuestión. Incluso, considero más inconveniente que el quórum señalado sea de dos tercios a la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación. Porque en la mayoría absoluta prevalecerá la conformación mixta del Senado. En cambio, en los dos tercios siempre habrá de predominar la conformación política. Cuando dos tercios deban concurrir a aprobar una nominación propuesta por el Presidente de la República, ésta tendrá necesariamente que ser consensuada con las dos casas matrices de los dos partidos políticos más relevantes del país, el que integre el Oficialismo y aquel que conforme la Oposición, a objeto de asegurarse de concurrir con este quórum.

Por consiguiente, aquí habrá una necesaria e inconveniente desviación hacia el análisis del perfil político de los integrantes de la quina. Y eso me parece inadecuado. Creo que los jueces que mejor aporte pueden hacer a la correcta administración de la justicia son precisamente aquellos respecto de los cuales es imposible determinar una filiación política. Y muy probablemente esos señores jueces nunca van a estar en el debate de los acuerdos que habrá que construir para lograr los dos tercios en la designación.

DISCUSIÓN SALA

Intervención de la señora Feliú

A mi juicio, la participación del Senado en la designación de los ministros de la Corte Suprema se traducirá, lamentablemente, a la larga o a la corta, en una politización de ese proceso. Significará en éste, además, una mayor demora, lo que también es inconveniente.

Se dice que aquí se ha seguido estrictamente el modelo del Ministerio Público. Estimo que la situación es por completo distinta, en realidad, porque esa institución se está creando en la actualidad de la nada. Si bien su autoridad máxima será nombrada hoy y siempre, el Ministerio Público, a su vez, generará internamente los nombramientos, en su carácter de órgano independiente. Entonces, el modelo no es igual, sino muy diferente. En el caso que nos ocupa, existe una carrera judicial, y hoy funciona, incluso, una Academia Judicial, que proporciona una especial preparación.

Por mi parte, pienso que la modificación es inconveniente. La participación exclusiva del Presidente de la República, la cual registra en este ámbito una trayectoria muy larga, no ha generado problemas. Y creo bueno, también, entregar responsabilidades directas a distintos Poderes. El Primer Mandatario responde, sobre la base de la quina que se le manda y la persona que se designa. El resto significará diluir responsabilidades, lo que tampoco es adecuado.

Juzgo, por la votación, que la reforma va a ser aprobada, pero ello no importará dejar de lado la necesidad de un estudio serio y detenido sobre numerosas materias relativas al Poder Judicial. Aquí se ha recordado la utilidad de modificar los Códigos Civil y de Comercio, lo que puede ser muy importante, pero lo es más el cambio en los procedimientos. Y la creación de tribunales es urgente, siendo dramática la falta de los juzgados vecinales. Estos últimos no pueden esperar.

Intervención del Señor Gazmuri

Como dije, es doctrinalmente sólida la opinión de que concurren a la composición del Máximo Tribunal los otros dos Poderes del Estado, que tienen su origen directamente en la soberanía popular. Por desgracia, ello es sólo parcialmente en el caso del Senado.

Sin embargo, no concuerdo con el tema del quórum. Que éste sea de dos tercios no tiene justificación alguna y se inscribe en una cierta corriente -ya inscrita, a su vez, en la actual Constitución-, la que, a mi juicio, busca elevar de manera artificial los quórum para que se cumplan las funciones de los órganos legislativos; en este caso, del Senado. Porque la tendencia permanente al alza excesiva de aquéllos desnaturaliza, en mi opinión, un principio esencial del sistema democrático: el de la mayoría, como elemento para resolver las disputas, sobre todo en organismos como el Congreso Nacional, representante directo de la soberanía popular.

Asimismo, estimo que se establece una excepción incluso respecto de los quórum normales que la Constitución señala para que el Senado dé su asentimiento a distintas designaciones o nominaciones. Con quórum simple, se aprueba la designación del Contralor General de la República, del Director del Servicio Electoral, de los Consejeros del Banco

DISCUSIÓN SALA

Central y de los miembros del Consejo Nacional de Televisión, y con ese quórum se elige a un abogado integrante del Tribunal Constitucional. Vale decir, en todos aquellos procesos en que la Carta Fundamental y las reformas que se le han introducido hacen necesario el concurso del Senado, se aplica el principio de la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Una primera excepción se estableció en el procedimiento para nombrar al Fiscal Nacional. El argumento de quienes proponían un quórum más alto -con el cual tampoco estuvimos de acuerdo- consistía en que se trataba de la designación de una figura nueva en la organización estatal y de un órgano unipersonal, a diferencia de la propuesta original del Ejecutivo en la materia. En ese momento, se argumentó que como se trataba de una figura nueva y de una autoridad dotada de amplísimos poderes, se justificaba hacer una excepción respecto del quórum para nombrarla. Hoy día nos encontramos con que ese mismo argumento se ha usado para una situación completamente distinta. Se está designando a miembros de un tribunal colegiado y, además, se está ampliando su composición.

Por tanto, a los Senadores de esta bancada nos parece en general que este aspecto de la reforma avanza en la mala dirección de establecer quórum excepcionales que rompen el principio esencial de la doctrina democrática, en cuanto a que la norma general para el desempeño de las funciones -legislativas u otras- de los organismos representantes de la soberanía popular debe ser la mayoría, y que deben requerirse quórum especiales -en consecuencia, más altos- sólo excepcionalmente, para cuestiones de gran envergadura. En este sentido, estimo que la enmienda de la Constitución, en cualquier ordenamiento democrático, exige un quórum más alto que el normal, porque, obviamente, la Carta Fundamental tiene que expresar no sólo la mayoría política, sino también un consenso muy amplio de todas las fuerzas que componen la sociedad política de un país. Pero éste no es el caso.

Sin perjuicio de lo anterior y de nuestra opinión sobre un tema, a mi juicio, muy de fondo, votaremos favorablemente la reforma, porque ello forma parte del acuerdo político que le dio origen, el cual honraremos. Sin embargo, deseo dejar asentada desde ya mi opinión, pues si en el futuro cambian las mayorías políticas de esta Corporación, seré incansable para volver a lo que, a mi parecer, es normal en un sistema democrático: quórum excepcionales solamente para cuestiones que tengan que ver con la reforma de la Carta Fundamental.

-0-

Finalmente, anuncio que formularemos indicación para corregir aquella norma propuesta por la Comisión por la cual se dispone que la modificación del mecanismo de nombramientos de los miembros de la Corte Suprema requiere la aprobación de los dos tercios de los Senadores en ejercicio. Tal quórum es superior, incluso, al exigido para una enmienda sobre el capítulo de la Constitución referente al Poder Judicial, que es de tres quintos. Esto constituye una anomalía y rompe el equilibrio de los quórum establecidos en la propia Carta Fundamental.

Por las razones anotadas, voto a favor de la reforma.

DISCUSIÓN SALA

Intervención del Señor Horvath

En cuanto a la designación de Ministros de la Corte Suprema, la participación de los tres Poderes del Estado, evidentemente, es positiva. Además, la existencia de un alto quórum -por las distintas aprensiones que pueda haber- que asegure que quienes accedan a tales cargos, independiente de su posición política, tengan claros méritos para ello, a mi juicio, en esta etapa, es conveniente.

BOLETÍN INDICACIONES

1.4. Boletín de Indicaciones

Fecha 27 de agosto, 1997. Indicaciones de parlamentarios.

BOLETIN N° 2058-07 (I)

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSION GENERAL DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL PODER JUDICIAL.

ARTICULO UNICO

N° 2

4.- Del H. Senador señor Urenda, para reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Sustitúyese el número 9) del artículo 49, por el siguiente:

“9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, y”.

5.- Del H. Senador señor Bitar, para sustituir la palabra inicial “Sustitúyese” por “Introdúcese”.

6.- De la H. Senadora señora Feliú, para reemplazar, en el N° 9) propuesto, la conjunción “y” que sigue a la palabra “ministros” por la frase “de la Corte Suprema que no provienen de la carrera judicial, de los”.

7.- Del H. Senador señor Mc Intyre, para intercalar, en el N° 9) propuesto, antes de la expresión “,y”, la siguiente oración, precedida de un punto (.): “En caso de rechazar la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina con un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.5. Segundo Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 02 de septiembre, 1997. Cuenta en Sesión 30. Legislatura 335,

Las indicaciones relativas al artículo único número dos fueron rechazadas por la Comisión en el estudio en particular de las mismas, no quedando constancia en el informe en particular de las razones del rechazo

Para efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

IV. INDICACIONES RECHAZADAS: 1, 3 a 7, 10 a 19, 21 a 27, 29 a 31, 33 a 41, 44 y 45.

Texto propuesto por la Comisión a la Sala

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones

2.- Sustitúyese el número 9) del artículo 49, por el siguiente:

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y".

OFICIO LEY

1.6. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 03 de septiembre 1997. Cuenta 39. Legislatura 336. Senado

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones:

2.- Sustitúyese el número 9) del artículo 49, por el siguiente:

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.1. Informe Comisión de Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 07 de octubre, 1997. Cuenta en Sesión 4. Legislatura 336.

Relación de los aspectos fundamentales del Proyecto

Fundamentos del proyecto.

La modernización del Poder Judicial ha sido el norte de las políticas judiciales del supremo gobierno,² correspondiendo en esta ocasión perfeccionar las bases constitucionales de la jurisdicción y la judicatura, para lo cual propone abordar las siguientes materias que dicen relación con el Poder Judicial:

— El sistema de generación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, que habrá de hacerse en el futuro con la participación tanto de ese tribunal como del Presidente de la República y del Senado.³

-0-

² Cita, a vía de ejemplo, la reforma del sistema de enjuiciamiento criminal y la creación del ministerio público para, luego, anunciar el proyecto de ley orgánica constitucional del ministerio público; el proyecto de reformas del Código Orgánico de Tribunales; el proyecto que adecuará las normas de diversas leyes para ajustarlas al futuro Código de Derecho Procesal Penal; el proyecto que establece un plan cuadrienal para mejorar los recursos destinados al Poder Judicial; el proyecto que establecerá un nuevo sistema de defensa penal pública sustentado en un rediseño de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial, las que, a su vez, serán reemplazadas por las futuras Corporaciones Regionales de Asistencia Jurídica; el Fondo Nacional de Defensa Penal Pública; el proyecto sobre tribunales de familia; el proyecto de subvenciones del Servicio Nacional de Menores; la nueva política penitenciaria; las reformas para perfeccionar el funcionamiento de los organismos auxiliares de la administración de justicia, como el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio Médico Legal, etc.

³ La participación del Senado — no del Congreso Nacional — en la designación de altos funcionarios de la Administración es una fórmula que se ha estado empleando con bastante frecuencia en los últimos tiempos. Baste señalar, al efecto, su intervención en la designación de seis directores de Televisión Nacional de Chile (ley 19.132); de diez consejeros del Consejo Nacional de Televisión (ley 18.838, modificada por la ley 19.131); de cinco consejeros del Banco Central (ley 18.840) y del Fiscal Nacional (ley 19.519 y artículo 49, N° 9, de la Constitución). A los casos anteriores debe agregarse la designación del Contralor General de la República, acorde con el artículo 87 de la Constitución.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sobre la generación de la Corte Suprema, es opinión del Gobierno que deben participar en el nombramiento de ministros y fiscales judiciales tanto ese tribunal como el Presidente de la República y el Senado.

En este sentido, la fórmula más acertada le parece aquélla en que la Corte Suprema elabora una nómina de cinco personas, en cuya composición se equilibren los criterios de la antigüedad y del mérito en el ejercicio de la judicatura y el aporte de connotados juristas ajenos a la administración de justicia.

Elaborada la nómina, se remite al Presidente de la República para que elija y proponga al Senado uno de los nombres consignados en ella.

Para que la designación prospere, esa Corporación debe prestar su acuerdo, el cual debe ser adoptado por los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Este quórum, el más alto que la Carta Fundamental contempla, responde a la necesidad de que los ministros y fiscales de la Corte Suprema sean de reconocida idoneidad para el cargo.

Resumen del contenido del proyecto aprobado por el Senado.

El referido proyecto concreta las ideas matrices o fundamentales de la iniciativa en informe permitiendo:

b) establecer un sistema de generación de la Corte Suprema en que participen órganos de los tres poderes del Estado, a saber, la propia Corte, el Presidente de la República y el Senado;

-0-

El N° 2 modifica el artículo 49 de la Constitución, con el fin de incluir entre las atribuciones exclusivas del Senado, la de aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema.

I. Opinión de la Corte Suprema.

La Excma. Corte Suprema fue requerida por el H. Senado para que emitiera informe sobre el proyecto en informe, pese a no existir norma que requiera conocer el parecer de ese Alto Tribunal al respecto, como sucede, por el contrario, con los proyectos de ley que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales.

La mayoría de la Corte se pronunció negativamente sobre el sistema de generación de la Corte Suprema con intervención del Senado, siendo partidaria de mantener el actual sistema de nombramiento.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones:

2.- Sustitúyese el número 9 del artículo 49, por el siguiente:

“9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y”.

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 336. Sesión 04. Fecha 07 de octubre, 1997. Discusión general. Aprobado en general y particular con modificaciones.

Relación de los aspectos fundamentales del proyectos por parte del Diputado Informante Señor Cornejo

En consecuencia, en esta iniciativa se proponen diversos objetivos, entre los cuales vale la pena enumerar los siguientes:

-El sistema de generación de los ministros y fiscales judiciales de la excelentísima Corte Suprema, se hará en el futuro con la participación de ese tribunal, del Presidente de la República y del Senado.

Intervención del Señor Espina

Digo que es imprescindible incorporar dinamismo, sangre nueva, espíritu modernizador dentro del Poder Judicial; pero no sólo basta que ingrese gente joven a la Corte Suprema, sino que, además, debe ser de probada calidad. Ahí creo que engancha este proyecto con un profundo proceso de modernización.

En primer término, el filtro por el cual tendrá que pasar alguien que aspire a formar parte de la Corte Suprema será extraordinariamente riguroso. Desde ya, deberá estar incluido en una quina que preparará la Corte Suprema; en segundo lugar, el Presidente de la República deberá escoger su nombre dentro de ella y, finalmente, el Senado de la República, por los dos tercios de sus integrantes, es decir, por una amplísima mayoría que genere un gran consenso, deberá proceder, en forma transparente, a su designación como miembro de la Corte Suprema. Es muy difícil que un juez que no reúna grandes cualidades personales, académicas y de capacidad profesional pueda llegar a la Corte Suprema con un filtro de esta magnitud. Por lo tanto, esta reforma -propuesta por Renovación Nacional en 1991- representa, objetivamente, un avance sustantivo en la modernización de la Corte Suprema.

Intervención del Diputado Señor Pérez

Por otro lado, pensamos que el alto quórum que requiere el Senado para aprobar los nombramientos de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema no es el más apropiado debido a que le otorga a la minoría un poder de decisión que no corresponde al funcionamiento de un sistema democrático ágil, que se caracteriza precisamente por ser expresión de la voluntad de la mayoría. En el caso en cuestión, este principio se está desconociendo y no se considera el carácter excepcional que tiene en

DISCUSIÓN SALA

nuestro ordenamiento constitucional. Dicho quórum puede convertirse en una fuente de negociaciones políticas espurias, respecto de los cargos que deben llenarse, ya que la mayoría no se encontrará en situación de hacer valer su posición al respecto, o que a la larga resulte una suerte de entrabamiento de las designaciones, y -lo que es más grave- puede ser la llegada al más alto tribunal del país de personas que no sean las más idóneas profesionalmente, sino las más aceptables por una minoría política.

No obstante, como todavía no existen las condiciones políticas para salvar este escollo, apoyaremos esta reforma pensando que en el futuro esta situación deberá corregirse.

Intervención del Diputado Señor Luksic

Por lo tanto, la reforma constitucional destinada a innovar en el procedimiento de designación e integración de la Corte Suprema es de la mayor importancia y no sólo se limita al ámbito jurisdiccional natural o propio, el jurisdiccional ordinario, sino que también involucra uno de gran trascendencia dentro de nuestro ordenamiento institucional, cual es el político.

De allí que la incorporación del Senado como ente que ratifica la nominación o la propuesta del Presidente de la República, previa quina a la Corte Suprema, sin lugar a dudas, democratiza su integración, pues tres poderes del Estado intervienen en la designación de los ministros.

El señor **COLOMA.-** Señora Presidenta, en el escaso tiempo de que dispongo, quiero hacer mención a tres temas específicos respecto de esta importante reforma constitucional.

-0-

En segundo lugar, quiero referirme en forma particular, por su trascendencia, a algunas modificaciones. Somos firmes partidarios de un sistema de generación de integrantes de la Corte Suprema en el que participen órganos de los tres Poderes del Estado, institución completamente novedosa que, usada con responsabilidad, desprendimiento y sin recurrir a elementos políticos, puede llevarnos a elegir muy buenas personas para ejercer esos cargos.

El señor **CARDEMIL.-** Señora Presidenta, como se ha planteado, es bueno recapitular que los principales aspectos de la reforma que votaremos en unos momentos más son, en primer lugar, el aumento del número de ministros de la Corte Suprema, de 17 a 21 y, en segundo lugar, un cambio sustancial e importante, desde el punto de vista institucional, en la forma de generación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema.

DISCUSIÓN SALA

En la actualidad, de acuerdo con el articulado de nuestra Carta Fundamental, los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de ella. Intervienen el Poder Judicial, que genera la propuesta, y el Poder Ejecutivo -el Presidente de la República y la Ministra de Justicia-, que hace la designación.

De acuerdo con esta reforma -y esto es una cuestión sustancial-, en la designación o generación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema participarán ahora los tres poderes del Estado: el Poder Judicial, que hace la propuesta; el Presidente de la República, que designa y el Senado de la República que, por un quórum de los dos tercios de sus miembros, concurre al acuerdo y, en definitiva, ratifica o no la proposición del Presidente de la República.

Creo que es bueno para la historia fidedigna de esta reforma constitucional hacerse cargo -aunque sea brevemente- de los tres argumentos que se han dado en los círculos periodísticos, académicos y forenses sobre esta reforma y sus críticas, y lo que, a nuestro juicio, cabe responder y refutar al respecto.

En primer lugar, se ha dicho que esta reforma le quita poder al Presidente de la República para dárselo al Congreso Nacional, y que esto, de alguna manera, repugna con un sistema presidencial de gobierno.

Debo advertir que soy firme partidario del sistema presidencial de gobierno, pero creo -y también los diputados de Renovación Nacional- que ésta es una reforma necesaria.

Creemos que hay que entregarle al Senado de la República la facultad de concurrir, con un alto quórum, a ratificar o rechazar la proposición presidencial, porque, de paso, debo recordar que una reforma de esta especie ratifica una idea central de nuestra institucionalidad: que el Senado no es simplemente una segunda cámara política, no es como la Cámara de Diputados elevada al cubo en términos políticos, sino un órgano colegislador, pero que también tiene facultades consultivas, de gobierno y, por tanto, una función y conformación especial que no es simplemente la de una cámara política colegisladora.

La segunda crítica se dirige a plantear que esta reforma produciría una politización de las designaciones de los ministros y fiscales de la Corte Suprema.

La verdad es que no advierto -lo he meditado mucho y en algún momento fui partícipe de esta tesis- una razón profunda en esta crítica. Hoy participan dos poderes del Estado en la designación de un ministro o un fiscal de la Corte Suprema, y si hay influencia política en esta designación, se expresa de modo subterráneo o, como nos ha planteado muy bien el Diputado señor Carlos Bombal, por la vía del susurro, de la recomendación,

DISCUSIÓN SALA

del "pituto", y, de alguna manera, del poder que se ejerce en forma subrepticia, aunque la palabra sea peyorativa. De esa forma se plantea, entonces, la influencia.

Si aplicamos bien la nueva norma vamos a tener transparencia y claridad; una propuesta de la Corte Suprema y una propuesta presidencial que todo el mundo podrá ver, que todos podrán apreciar, incluso, enjuiciar en su mérito, y un Senado que, por un alto quórum -esta es la norma esencial-, la podrá aprobar o rechazar. Si de alguna manera hubiera una observación o trasfondo político en la designación, todo esto se hará a la luz del día; todos serán responsables de sus planteamientos y, en definitiva, el país sabrá cómo concurrió el Senado a respaldar, aprobar o rechazar esa designación, o por qué no concurrió a su aprobación o rechazo.

El sistema ganará en transparencia, y la ciudadanía en tranquilidad, respecto de quienes son sus jueces supremos.

La tercera crítica se refiere a que con esta reforma le quitaríamos independencia al Poder Judicial; pero no veo por qué, si hoy participan dos Poderes del Estado, cuando participen tres le vamos a restar independencia. Quiero recordar que en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, a la Corte Suprema le restituimos un elemento sustancial -y está en la reforma- para velar por su independencia y autonomía: resolver libremente -a condición exclusiva de que sea una resolución fundada- sobre los traslados de los ministros de la Corte Suprema o de los funcionarios judiciales, lo que hoy hace por acuerdo y decisión del Presidente de la República. La Corte Suprema eleva los antecedentes al Presidente y al Ministro de Justicia, y aquél resuelve. Ésta sí que era una norma que, de alguna manera, podía estimarse que atentaba en contra de la autonomía e independencia del Poder Judicial.

Creo que con la norma de generación -con participación de los tres Poderes del Estado- de ministros y fiscales; el aumento de ministros de la Corte Suprema; su integración con abogados externos extraños, calificados, hasta un número de cinco, y la supresión de la institución de los abogados integrantes, que producía un intercambio nefasto de influencias entre los abogados que ejercían libremente la profesión y la administración de justicia, estaremos avanzando -ya se ha abundado respecto de la plena vigencia del límite de los 75 años de edad de los ministros- en la línea de conformar una Corte Suprema con mayor número de ministros, designada con mayor transparencia y capaz de administrar con eficacia, inteligencia y voluntad los cambios que se están produciendo en nuestra legislación.

Dos ideas finales.

Participo absolutamente de la observación del Diputado señor Carlos Bombal respecto del sentido que debe tener el precepto sustitutivo del artículo 49, N° 9, de la Constitución Política, en cuanto a las características objetivas de los integrantes de las quinas y ternas que proponga la Corte

DISCUSIÓN SALA

Suprema, para que de ahí resuelva el Presidente de la República y lleve su decisión al Senado. Cuando el nuevo N° 9, plantea que los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, se refiere -como muy bien lo recordaba la Diputada señora Wörner- a merecimientos objetivos y elementos objetivos de juicio, para que el Presidente de la República escoja al mejor y más idóneo, y así el Senado de la República también pueda pronunciarse respecto de ese juicio objetivo. Obviamente, la expresión "merecimien-to de los candidatos", que recoge la antigua norma del artículo 83 de la Constitución de 1925, referida a los méritos de los candidatos, alude a esto: méritos objetivos, hoja de vida, eficacia, eficiencia objetiva. De tal manera que aunque tengamos quinas y ternas de los mejores entre los cuales elegirá el Presidente de la República, el Senado concurrirá a ratificar al mejor o a rechazarlo porque no lo es.

Tres reflexiones finales. En primer lugar, es bueno recordar que aquí no estamos legislando sobre la panacea. Veo con preocupación que en algunos discursos de mis honorables colegas se ha planteado que con esto se resolverán los problemas de acceso a la justicia y de su eficacia en su conjunto. Eso no es así; estamos muy lejos de lograrlo. Aquí estamos legislando en la línea correcta para modernizar la función e integración de la Corte Suprema.

DISCUSIÓN SALA

3. Trámite Congreso Pleno

3.1. Discusión en Sala

Sesión Congreso Pleno. Legislatura 336. Fecha 13 de diciembre de 1997. Ratificación de Reforma Constitucional, se aprueba.

Intervención del Senador Señor HAMILTON

Conviene recordar los principales aspectos del proyecto.

1) Nombramiento de los ministros y fiscales de la Corte Suprema.

El inciso segundo del artículo 75 de la Constitución Política de la República de 1980 señala: "Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte.". El proyecto de reforma constitucional mantiene la antigua fórmula de hacer recaer en el máximo Tribunal del país la formación de una quina de candidatos, conforme a criterios de antigüedad y méritos; pero innova al incorporar al Senado en el referido proceso de nominación. En efecto, dicha Corporación deberá prestar su aprobación al nombre propuesto por el Primer Mandatario con el acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio.

La quina será votada al interior de la Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto, en una única votación, en la cual cada Ministro votará por tres personas, resultando elegidas las que obtengan las cinco más altas mayorías. En esta forma, se introduce un elemento democratizador en la manera en que se estructurarán las quinas que la Corte proponga al Presidente de la República.

Es digno destacar que se trata de una iniciativa para que una facultad que hoy es exclusiva del Presidente de la República, por su propia iniciativa, pase a ser compartida por éste con el Senado.

Al integrar los tres Poderes del Estado en la generación de la Corte Suprema, nuestra Carta Fundamental se pondrá al día con la tendencia imperante en el derecho constitucional comparado. En países como Estados Unidos, Francia, Alemania o España, por ejemplo, se ha ido aumentando la influencia de los órganos políticos en la nominación de los jueces del Tribunal Supremo.

Lo señalado no atenta contra la independencia del Poder Judicial, pues no puede pensarse que el principio de separación de los poderes se encuentra establecido en los ordenamientos constitucionales sólo en resguardo de la autonomía funcional de los órganos. Dicho principio opera, principalmente, como un mecanismo de control del poder.

Conviene recordar que el quórum de los dos tercios es el más alto contemplado en la Constitución, lo que garantiza, sobradamente, un amplio consenso de todos los sectores políticos en torno a una proposición del Jefe de Estado. El mérito estriba aquí en la indubitada legitimidad que se otorgará con ello a los nombramientos de que se trata.

DISCUSIÓN SALA

Intervención del Senador señor Otero

La primera modificación que contiene la iniciativa que hoy nos convoca se refiere a la forma de nombramiento de los señores Ministros de la Corte Suprema. Dada la importancia y trascendencia de estos cargos, se ha estimado necesario que en su designación participen los tres Poderes del Estado: la propia Corte Suprema, que presenta una quina; el Presidente de la República, quien elige de esa quina, y el Senado, que aprueba o rechaza la proposición presidencial.

Con el objeto de limitar al máximo toda consideración política en estas designaciones, se requiere la aprobación de los dos tercios del Senado. Así, la Corte Suprema, al formar la quina, tendrá plena conciencia de que no sólo decidirá el Presidente de la República, sino que su proposición va a ser conocida y revisada por la Cámara Alta.

Ello obliga a la Corte Suprema y al propio Presidente de la República a extremar su cuidado para proponer y elegir a la persona más proba, más apta y mejor dotada para ejercer tan alto cargo judicial.

La mayoría que se exige para la aprobación del Senado obliga a esta Cámara a actuar con igual responsabilidad, toda vez que el quórum de dos tercios sólo podrá reunirlo la persona que dé absoluta garantía de idoneidad, objetividad, ecuanimidad e imparcialidad.

Intervención del Senador Señor Prat

Nada indica tampoco que las carencias del sistema se deban a la participación exclusiva del Presidente de la República en la designación de los miembros de la Corte Suprema dentro de la quina que ésta le propone. Por el contrario, la participación del Senado que establece la reforma en análisis, con quórum de dos tercios, hace temer la influencia de consideraciones de orden político en la designación con mayor énfasis que lo factible en la actualidad.

El Senado tiene una conformación mixta. Ella se expresa de mucho mejor manera cuando las mayorías tienen el carácter de absolutas. Por el contrario, cuando se exigen mayorías de dos tercios, entra a predominar la conformación política, que también posee el Senado. Porque, para estructurar la mayoría de dos tercios, es necesario que se pongan de acuerdo las dos mayores colectividades políticas, tanto de Gobierno como de Oposición.

Tenemos experiencias sobre la materia, incluso frustradas. Por ejemplo, recientemente, en cuanto a la proposición para designar integrantes del Consejo Nacional de Televisión.

Por lo tanto, es de temer que, con la participación del Senado y con el quórum requerido, las designaciones de integrantes de la Corte Suprema radiquen, sin duda de manera significativa e inconveniente, en el perfil político de los postulantes.

El Senador señor MARTIN.- El diario "La Segunda", de 25 de ese mes, expresa que, antes de entrar en sesión la Comisión de Hacienda del

DISCUSIÓN SALA

Senado, se preveía una ratificación unánime "luego del acuerdo alcanzado la semana pasada entre el gobierno y la oposición". "El Mercurio", en su edición de 26 de ese mismo mes, dice que el nombre del candidato fue acogido por gran mayoría "después que el Gobierno suscribiera la semana pasada un protocolo con senadores de la oposición", en el que contrajo un compromiso que especifica la misma crónica.

Éste y otros nombramientos cuyo acuerdo corresponde al Senado obligan a afirmar que son los partidos los que convienen los acuerdos. No existen motivos para estimar que no se producirán situaciones análogas en el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema, con la muy grave violentación de la normal administración de justicia. Ésta no puede aceptar interferencias ni invasiones en sus atribuciones, menos aún con el grave riesgo de intervención de un poder político.

No es esta reforma -repito- el medio más adecuado y pertinente para mantener la independencia y autonomía del Poder Judicial.

Voto que no.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).-

-0-

En esta oportunidad, tan solo deseo destacar que la participación de los tres Poderes del Estado en la generación de la Corte Suprema crea un sistema altamente participativo en la formación de sus integrantes, lo que refuerza la legitimidad, fortaleciendo, a nuestro juicio, la independencia y autonomía del Poder Judicial.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4. Trámite de Finalización: Cámara de Origen

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de ley al Presidente de la República, comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 13 de diciembre de 1997.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones:

2.- Sustitúyese el número 9) del artículo 49, por el siguiente:

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y"

TEXTO ARTÍCULO

5. Publicación de Ley en Diario Oficial

5.1. Ley N° 19.541, Artículo único número 2

Tipo Norma	:Ley 19541
Fecha Publicación	:22-12-1997
Fecha Promulgación	:18-12-1997
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA AL PODER JUDICIAL
Tipo Versión	:Única De : 22-12-1997
Inicio Vigencia	:22-12-1997
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=81905&f=1997-12-22&p=

REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVA AL PODER JUDICIAL
Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su
aprobación al siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional:

"Artículo único.- Introdúcense en la Constitución
Política de la República las siguientes modificaciones:

2.- Sustitúyese el número 9) del artículo 49, por el
siguiente:

"9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al
efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los
senadores en ejercicio, la designación de los ministros y
fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal
Nacional, y".

MOCIÓN PARLAMENTARIA

Ley N° 20.050

1. Primer Trámite Constitucional: Senado.

1.1. Moción Parlamentaria

Moción de los Senadores, señores Andrés Chadwick, Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández y Sergio Romero Pizarro. Fecha 04 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 342.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTICULO UNICO. Modifícase la Constitución Política en la forma que a continuación se indica:

10.- Elimínase el número 8º del artículo 49.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.2. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345.

La Comisión hace presente la necesidad de modificar el artículo 49 en la medida que se modifique el artículo 17 que trata el tema de la pérdida de la calidad de ciudadano y su rehabilitación.

REHABILITACION DE LA CIUDADANIA

Sobre esta materia, la Comisión tomó conocimiento de una **indicación de los HH. Senadores señores Böeninger, Hamilton y Viera-Gallo**, mediante la cual proponen sustituir el inciso segundo del artículo 17 de la Carta Fundamental por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

Asimismo, se tuvo en consideración una **iniciativa de los HH. Senadores señores Lagos, Muñoz Barra, Ominami, Pizarro y Vega**, contenida en el Boletín N° 2543-07, mediante la cual proponen sustituir, en el inciso segundo del artículo 17, la frase “podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.” por la siguiente: “la recuperarán por el solo ministerio de la ley, una vez cumplida la pena.”

Ambas propuestas implican la correspondiente adecuación al artículo 49, en lo concerniente a la atribución que el Senado tiene en esta materia.

ACUERDOS DE LA COMISION

Consideradas las proposiciones precedentemente consignadas, la Comisión coincidió en la conveniencia de enmendar el artículo 17 de la Carta Fundamental con el objetivo propuesto, optando, en definitiva, en forma unánime, por el texto sugerido por los HH. Senadores señores Böeninger, Hamilton y Viera-Gallo. Complementariamente, acordó modificar el número 4) del artículo 49, para adecuar la correspondiente atribución del Senado.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Cabe hacer presente que se presentó una iniciativa tendiente a agregar un nuevo numerando al artículo 49, la cual en definitiva no prosperó. Se deja constancia de los fundamentos de la misma

CAUSALES DE CESACION EN CARGOS PARLAMENTARIOS

La Comisión consideró una **iniciativa del H. Senador señor Sabag, contenida en el Boletín N° 2724-07**, destinada a modificar el artículo 57 de la Carta Fundamental. Su texto es el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política:

4. Agrégase el siguiente número 11) al artículo 49:

“11) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los senadores.”.

ANTECEDENTES CONSIDERADOS POR LA COMISION

La Comisión analizó los fundamentos en que el H. Senador señor Sabag basó sus planteamientos.

Este expresó que es una opinión ampliamente compartida que en la Constitución de 1980 existe una manifiesta exageración en cuanto a las causales de cesación en los cargos de los parlamentarios. Por lo anterior, ya en 1989 -antes de su plena entrada vigencia- se le introdujeron algunas modificaciones en esta materia.

Explicó que desde que se reiniciaron las actividades del Congreso Nacional en 1990, se ha continuado planteando una serie de dudas y reparos a las disposiciones que regulan las inhabilidades parlamentarias, especialmente las contenidas en el artículo 57 de la Ley Suprema. En efecto, prosiguió, ya en julio de ese año esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia informó una consulta de la Sala acerca de la exacta interpretación de los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, prosiguió, es conveniente dar mayor razonabilidad a estos preceptos, a todas luces excesivamente severos, y permitir el normal desempeño de las funciones parlamentarias.

Señaló que las múltiples innovaciones que contienen estas normas en relación con el artículo 31 de la Constitución de 1925, que regulaba esta materia, ampliaron significativamente las limitaciones que afectan a los parlamentarios, contemplando un cuadro de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

inhabilidades sobrevinientes limitativo de las funciones y responsabilidades que les son propias.

Además, indicó, la Constitución de 1980 radicó el examen y sanción de dichas inhabilidades en el Tribunal Constitucional, en tanto que la de 1925 encargaba a la Cámara correspondiente la declaración de la inhabilidad o incapacidad de que se tratara.

Dijo que se ha argumentado que estas normas buscan revestir el cargo parlamentario de una independencia que fortalezca el ejercicio de dichas funciones ante eventuales presiones ilegítimas que puede sufrir el representante, así como reducir las situaciones en que éste puede incurrir en un uso inconveniente de su investidura. Ello, resaltó, anterior es una falacia, ya que la independencia que necesitan los representantes del pueblo es aquella que les permite realizar lo necesario para cumplir adecuadamente sus tareas, sin estar constantemente amenazados con la pérdida del cargo.

También hizo presente que el texto del artículo 57 fue redactado "en términos tales que los parlamentarios no puedan ejercer ningún tipo de influencia ante funcionarios para asuntos de interés local o nacional y, como contrapartida, mencionar en el texto constitucional que el lugar idóneo para planear tales peticiones es la Sala de la Cámara respectiva, o dirigirlas por oficio", según lo expresara el Comisionado don Jaime Guzmán, en la sesión N° 352 de la Comisión Ortúzar.

Estimó que la anterior constituye una visión estrecha de la labor de los congresales, que busca arrinconar a quienes la desarrollan dentro de límites que no se condicen con la trascendencia y naturaleza de la misma. Además, dicha visión olvida que entre las funciones parlamentarias, la representativa es primordial. En los sistemas democráticos, la representación la encomiendan las comunidades a quienes consideran que pueden laborar a favor de ellas, poniendo a su servicio sus capacidades y habilidades para, argumentar, negociar y defender las causas e intereses de sus representados. Esta representación, agregó, se confiere por el acto de la elección, y sin ella no tendrían origen, desarrollo ni finalidad las demás funciones que cumple todo parlamentario.

Puso de relieve, asimismo, que en el último tiempo distintas iniciativas han venido a fortalecer mecanismos destinados a precaver y sancionar eventuales usos indebidos de la condición parlamentaria, como es la ley N° 19.653, sobre probidad administrativa, cuyo artículo 7° consagra una importante regulación tendiente a asegurar la probidad en la conducta parlamentaria y obliga a los congresales a efectuar declaraciones de intereses, así como los recientes avances en el castigo al tráfico de influencias.

Por su parte, añadió, las propias Cámaras se han ocupado del tema. La de Diputados dictó ya un Código de Ética Parlamentaria que proscribe conductas y establece sanciones. El Senado, en

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

tanto, se encuentra estudiando un cuerpo normativo análogo. Ambas Corporaciones han dictado las normas reglamentarias que desarrollan los preceptos relativos a probidad y declaración de intereses de los parlamentarios.

Desde otro punto de vista, informó, resulta inadecuado entregar al Tribunal Constitucional el conocimiento y resolución de requerimientos relativos a supuestas transgresiones de parlamentarios a las mencionadas normas, como se expresa en los planteamientos de los Ministros señores Colombo y Jiménez en sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 190, de 7 de diciembre de 1994. Es más razonable que, como ocurría durante la vigencia de la Constitución de 1925 y como ocurre en muchos países, sean las propias Cámaras las encargadas de fiscalizar, controlar y sancionar a sus miembros.

ACUERDOS DE LA COMISION

Analizadas las propuestas, por la unanimidad de sus miembros, la Comisión las desechó, estimando que no guardan relación con las materias que en prioritario atender en esta oportunidad.

DEBATE DE LA COMISION

Durante el debate en Comisión se señala que existe la intención de que sea el tribunal Constitucional el organismo que conozca las contiendas de competencia que puedan suscitarse entre distintas autoridades, privando de ésta facultad al Senado, lo cual se plasma en la propuesta hecha por la Comisión.

Intervención del Ministro señor Valenzuela

La última atribución que sugirió incorporar consiste en conferir al Tribunal Constitucional la facultad de resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia. De esta manera, explicó, se sustraería del conocimiento del Senado esta competencia en cuanto a los tribunales superiores de justicia, y de la Corte Suprema aquéllas que se produzcan entre las autoridades administrativas y los tribunales inferiores.

El H. Senador señor Viera-Gallo consultó la opinión de los señores Ministros del Tribunal Constitucional sobre el número 7 del artículo 49, que, en principio, permitiría al Tribunal destituir al Primer Mandatario con acuerdo del Senado. La forma de destituir al Presidente normalmente es el juicio político, afirmó, pero aquí hay una fórmula por la cual la mayoría del

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Tribunal con la mayoría del Senado, eludiendo a la Cámara de Diputados, podrían destituir al Primer Mandatario.

ACUERDOS DE LA COMISION

Como consecuencia de las resoluciones anteriormente consignadas, unánimemente, salvo el nuevo artículo 81 en que el H. Senador señor Chadwick se abstuvo, la Comisión acordó proponer las siguientes enmiendas:

1. Introducir las siguientes enmiendas al artículo 49:

- a) Derogar el número 3), y
- b) Sustituir, en el número 8), la expresión "8.º" por "9.º".

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

21. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

- a) Derógase el número 3);
- b) Sustitúyese, en el número 4), el número "2.º" por "3.º", y
- c) Sustitúyese, en el número 8), la expresión "8.º" por "9.º".

DISCUSIÓN SALA

1.3. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 345, Sesión 16. Fecha 14 de noviembre, 2001.
Discusión general. Queda pendiente.

El señor Díez hace una breve reseña de los aspectos fundamentales del proyecto para facilitar su mejor comprensión

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO**Contiendas de competencia**

En atención a que esta materia queda concentrada en el Tribunal Constitucional, se suprime su facultad de conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia (Nº 3) del artículo 49).

Rehabilitación de ciudadanía

En concordancia con las nuevas normas sobre rehabilitación de la ciudadanía, se restringe su actual facultad en esta materia a los casos de condenados por delitos terroristas (Nº 4) del artículo 49).

Informe al Tribunal Constitucional

A fin de hacerla concordante con las modificaciones a las normas sobre el Tribunal Constitucional, se rectifica la referencia numérica que hace el Nº 8) del artículo 49 al informe que debe dar el Senado en caso de responsabilidad del Presidente de la República por actos contrarios a la democracia. Se trata sólo de un cambio de ubicación.

PRIMER INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.4. Primer Informe Complementario Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 08 de enero, 2002. Cuenta en Sesión 22, Legislatura 345.

TEXTO SOMETIDO A APROBACIÓN EN GENERAL

En consecuencia, el texto de la reforma constitucional que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a aprobación en general del Senado, es el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

19. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Derógase el número 3);

por “3.º”, y

b) Sustitúyese, en el número 4), el número “2.º”

por “9.º”.

c) Sustitúyese, en el número 8), la expresión “8.º”

BOLETÍN INDICACIONES

1.5. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 15 de abril, 2002. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

BOLETINES N°s 2526-07 y 2534-07

Indicaciones
15.04.02

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSION GENERAL
DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

ARTICULO UNICO**N° 19****Al Artículo 49**

186.- De los HH. Senadores señor Bombal, 187.- señor Ríos, y 188.- señor Vega, para suprimir la letra a) del N° 19.

189.- Del H. Senador señor Martínez, para suprimir la letra b) del N° 19.

190.- De los HH. Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, para consultar, en el N° 19, la siguiente modificación:

"... Agrégase, en el inciso primero del N° 5) del artículo 49, la siguiente oración: "Desde luego, se requerirá este consentimiento para el nombramiento de los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales y para disponer el ascenso a los grados de generales y almirantes en las Fuerzas Armadas."."

191.- Del H. Senador señor Vega, para consultar, en el N° 19, la siguiente modificación:

"... Agrégase al artículo 49 el siguiente número nuevo:

"11) Conocer, en sesión especial secreta, los proyectos de modernización de sistemas de armas para las Fuerzas Armadas".":

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.6. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

4.- Indicaciones rechazadas: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 69, 71, 74, 80, 81, 83, 84, 91, 92, 103, 105, 107, 108, 110, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 134, 135, 138, 139, 141, 143, 144, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 212, 214, 219, 224, 225, 233, 237, 238, 239, 243, 240, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 275, 276, 277, 278, 279, 282, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 293, 295, 296, 298, 306 (en cuanto a la primera oración del primero de los incisos propuestos), 307 (en lo referente a la primera oración del primer inciso propuesto), 313, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 341.

5.- Indicaciones retiradas: 137, 147, 148, 178, 189, 289, 303, 305, 309, 310, 312 y 320.

Atribuciones exclusivas del Senado**NÚMERO 19**

Este numeral introduce enmiendas a las atribuciones exclusivas del Senado a que se refieren los números 3), 4) y 8) del artículo 49.

La del número 3) lo faculta para "Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;".

La del número 4), le confiere atribuciones para "Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 2.º de esta Constitución;".

Por su parte, la del número 8), le permite "Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N.º. 8.º del artículo 82; “.

El número 19 del primer informe propone:

- a) Derogar el número 3);
- b) Sustituir, en el número 4), el número “2.º” por “3.º”, y
- c) Reemplazar, en el número 8), la expresión “8.º” por “9.º”.

A este número se presentaron las indicaciones 186 a 191.

Las indicaciones números 186, del Honorable Senador señor Bombal, 187, del Honorable Senador señor Ríos, y 188, del Honorable Senador señor Vega, suprimen la letra a) del número 19.

La indicación número 189, del Honorable Senador señor Martínez, suprime la letra b) del número 19.

La indicación número 190, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, consulta, en el número 19, la siguiente modificación:

"... Agrégase, en el inciso primero del número 5) del artículo 49 la siguiente oración:

"Desde luego, se requerirá este consentimiento para el nombramiento de los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales y para disponer el ascenso a los grados de generales y almirantes en las Fuerzas Armadas.".

La indicación número 191, del Honorable Senador señor Vega, agrega al artículo 49 el siguiente número nuevo:

"11) Conocer, en sesión especial secreta, los proyectos de modernización de sistemas de armas para las Fuerzas Armadas.".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Unánimemente la Comisión desechó las indicaciones números 186, 187 y 188. Votaron por el rechazo los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

La indicación número 189 fue retirada por el Honorable Senador señor Martínez, autor de la misma.

La indicación número 190 fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Larraín, Moreno y Silva.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 191 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

Se incorpora el análisis del artículo 94 ya que una de las indicaciones propuestas para el artículo 49 incide directamente en él.

ARTÍCULO 94

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 94 de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente:

"Artículo 94. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica."

A este artículo se presentó una indicación.

La indicación número 289, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza el artículo 94 por el siguiente:

"Artículo 94. Los nombramientos, ascensos y retiro de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se efectuarán por Decreto Supremo, en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos y retiros de Investigaciones se efectuarán en conformidad a su Ley Orgánica."

Por incidir en las materias abordadas por esta disposición, sin perjuicio de figurar también en el estudio de las indicaciones presentadas al artículo 49, la Comisión consideró también en este momento **la indicación número 190, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami.**

Ésta propone agregar al primer párrafo del número 5) del artículo 49, referido a las atribuciones exclusivas del Senado, la siguiente oración:

"Desde luego, se requerirá este consentimiento para el nombramiento de los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales y para disponer el ascenso a los grados de generales y almirantes en las Fuerzas Armadas."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 289 fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Martínez.

La indicación número 190 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Larraín, Moreno y Silva.

Este último acuerdo se consigna, además, en la sección que este informe dedica a las atribuciones exclusivas del Senado.

TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto de reforma a la Carta Fundamental que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a vuestra aprobación quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

23. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

- a) Derógase el número 3);
- b) Sustitúyese, en el número 4), el número “2.º”
por “3.º”, y
- c) Sustitúyese, en el número 8), la expresión “8.º”
por “9.º”.

RESUMEN EJECUTIVO

II. ACUERDOS:

Indicación número 186: Rechazada 5x0.
Indicación número 187: Rechazada 5x0.
Indicación número 188: Rechazada 5x0.
Indicación número 189: Retirada.
Indicación número 190: Rechazada 5x0.
Indicación número 191: Inadmisible.

DISCUSIÓN SALA

1.7. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 16. Fecha 03 de diciembre, 2003.
Discusión particular. Queda pendiente.

**REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI,
XIII Y XIV
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, corresponde pronunciarse sobre la enmienda al N° 19 del artículo 49.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En este caso, la Comisión propone mantener las enmiendas efectuadas en el primer informe al N° 19, que pasa a ser 23.

El artículo 49 se refiere a las atribuciones exclusivas del Senado y, como lo ha expresado el señor Presidente, no ha sido objeto de modificaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la proposición.

Si le parece a la Sala, se daría por aprobada con la misma votación anterior.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor RÍOS.- Entiendo que nos estamos refiriendo al número 3) del artículo 49, que figura en la página 31 del texto comparado. ¿Es así?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, porque ya se aprobó una enmienda que traspasó al Tribunal Constitucional las contiendas de competencia que estaban radicadas en el Senado. Por lo tanto, la proposición es consecuente con la reforma que ya aprobamos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, quiero fundamentar mi voto en contra de lo propuesto por la Comisión.

Debemos recordar que, a lo largo de toda la historia institucional de nuestro país, el Senado ha tenido una responsabilidad muy trascendente en esta materia. Y lo ha hecho bien.

Por efectos de la aplicación o interpretación de determinadas normas legales se producen usualmente entre los Tribunales de Justicia y la Contraloría General de la República situaciones como las consignadas en la norma, y ha sido el Senado el que finalmente ha resuelto estas contiendas de competencia.

Como les consta a los Honorables colegas que llevan aquí algunos años, hemos estado participando en estas resoluciones -recuerdo tres o cuatro de ellas-, y el resultado ha sido siempre muy efectivo.

La competencia en la interpretación de una norma, que generalmente motiva la actuación de la Contraloría General de la República, no puede quedar en mejores manos que en las del Senado, que adoptó resolución sobre una disposición sometida a debate en un momento determinado. Por eso estimo que restar a esta Corporación tal responsabilidad resulta grave, delicado, quiebra en este aspecto la

DISCUSIÓN SALA

institucionalidad en nuestro país y margina la opinión de quienes legislaron al respecto.

Recuerdo en este sentido que, siendo Vicepresidente del Senado, conversando y trabajando con el actual Presidente de esta Corporación, nos reunimos un par de ocasiones con el señor Contralor General de la República, a raíz de que muchísimas normas y acciones impartidas por el organismo a su cargo no se ajustaban a la historia de la ley. Tal vez a causa de un error nuestro. La historia de la ley no está constituida sólo por lo escrito -a veces no leemos en su totalidad los correspondientes informes- y era conveniente conversar con los señores Senadores que habían participado en la estructuración de una norma legislativa determinada, cosa que el Contralor señor Aylwin puso en práctica. Y lo hizo con tal prudencia y efectividad que prácticamente todas sus disposiciones llegaron a aprobarse sin que se produjera discusión alguna, y se cumplieron a la perfección, ya que interpretaban fielmente los debates previos.

Por tal motivo, señor Presidente, anuncio que votaré en contra del término de las responsabilidades del Senado en materia de resolución de conflictos de competencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, esta materia fue analizada en el primer informe de la Comisión de Constitución y, al ser revisada en el segundo, se ratificó el criterio anterior.

¿Cuál es el problema de fondo?

Al examinar las funciones y atribuciones del Senado desde el punto de vista de su lógica, la que dice relación al conocimiento de las controversias de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia parece tener una naturaleza más jurisdiccional que típicamente legislativa o normativa; o, dentro de ese ámbito, más concejil o de jurado en conciencia que tiene el Senado, como atribución propia y exclusiva de su competencia.

De hecho, cuando se han producido estas discrepancias, principalmente las suscitadas entre la Contraloría y los tribunales de justicia, a raíz de los recursos de protección presentados en contra de la toma de razón por parte del organismo contralor -los que fueron tramitados en la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema-, todos los casos fueron zanjados como correspondía de acuerdo con el criterio mayoritario de la Sala, y la verdad es que aquí tuvimos un verdadero proceso judicial. Los alegatos, tanto por parte de los tribunales de justicia como por la Contraloría General de la República, fueron del más alto nivel; pero prácticamente transformaban a esta Corporación en tribunal. Y con la agravante, en lo que toca al Senado, de que éste no lo era en materias de conciencia, como ocurre en el juicio político. ¡No! Era un tribunal de Derecho, porque la necesidad de precisar quién tenía la razón se basaba en un fundamento eminentemente jurídico; y, por lo tanto, de un alto nivel de especialización, en circunstancias de que la naturaleza del Senado, en su composición, no supone necesariamente que éste, como cuerpo, sea un tribunal especializado en este tipo de contiendas.

DISCUSIÓN SALA

Por esa razón, si bien la Comisión de Constitución podría hacerlo merced a la versación que pudieran tener sus miembros, en general no constituye una materia que debiera resolver el Senado.

Por otra parte, al estudiar lo concerniente al Tribunal Constitucional, se pensó en revisar su competencia y analizar el ámbito de funcionamiento de sus atribuciones. Asimismo, se examinó todo lo referente a recursos constitucionales, y se consideró que por lo menos sería conveniente que no sólo se viera la constitucionalidad previa a la vigencia de la ley, sino también el control de constitucionalidad posterior, que hoy lleva la Corte Suprema a través del recurso de inaplicabilidad. Así se estableció, y en esa forma el punto fue zanjado por nuestras Comisiones, en un proceso que estimo sumamente valioso.

Se consideró también la posibilidad de que el Tribunal Constitucional resolviera las contiendas de competencia. Ello, porque se daba aquí la circunstancia de que, como tal, no es parte de los tribunales de justicia; pero posee la competencia jurídica en dicho ámbito para resolver dichas contiendas.

Después de esta revisión y ampliación de las funciones del Tribunal Constitucional, en virtud de las cuales estamos cambiando su composición, entregándole más atribuciones, mayor competencia y constituyéndolo en un organismo de primer nivel en su ámbito, creo que se justifica el planteamiento de suprimir en el Senado esta atribución y traspasarla al Tribunal Constitucional. Tendremos ahí el ámbito propio donde podrán resolverse las contiendas de competencia que puedan suscitarse, las que, como he dicho, tienen una naturaleza jurisdiccional, y requieren para su adecuada solución un tribunal versado, competente, letrado, incluso especializado en la materia.

Pienso que además constituiría un buen testimonio de que el Senado posee la capacidad necesaria para reducir sus atribuciones, si estima en determinados casos que alguien puede desempeñarlas de mejor modo. Demostraría así que el afán de contar con mayores facultades no es algo que promueva el interés del Senado, sino que realmente se persigue que aquellas atribuciones se ejerzan de la mejor forma posible por la institución más adecuada.

Ésa ha sido, me parece, la opinión que ha primado en las Comisiones que estudiaron la materia, y por eso opinamos que se trata de una modificación de mucho interés para el futuro si es que se presentan estas contiendas, y tiende a que se constituya un órgano más adecuado para resolver el tipo de conflictos en cuestión.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la modificación que estamos analizando, como lo ha dicho el Honorable señor Larraín, es muy clara en lo que se refiere a las contiendas de competencia que deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional, y corresponde a la letra a).

En cuanto a la b), me parece bastante clara porque solamente reserva al Senado la restitución o rehabilitación de la ciudadanía cuando hay condenas por actos de terrorismo.

DISCUSIÓN SALA

Lo que merecería una discusión un poco más a fondo es el párrafo correspondiente a la letra c), ya que, según él, el Tribunal Constitucional eventualmente podría destituir al Presidente de la República o al Presidente electo cuando hubiere participado en los hechos causantes de la declaración de inconstitucionalidad de un partido político. Esa declaración del Tribunal Constitucional tendría que ser ratificada por la mayoría absoluta del Senado.

El número 15.º del artículo 19 de la Constitución Política dice lo siguiente: "Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional...". Luego se enumeran otras causales bastante más objetivas, relativas a organizaciones que "procuren el establecimiento de un sistema totalitario..., que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella...". Eso es más objetivo. Menos lo es lo descrito como "formas de organización cuyos objetivos sean contrarios al régimen democrático y constitucional...".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Estamos discutiendo la reforma constitucional,...

El señor VIERA-GALLO.- Sí, claro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ...pero en lo que respecta a la facultad del Senado.

El señor VIERA-GALLO.- Obvio. Es que Su Señoría no me ha oído...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, lo oí, pero no podía relacionar...

El señor VIERA-GALLO.- Ocurre lo siguiente. En la página 32 del boletín comparado, la letra c) -el número 23 tiene tres letras- cambia la referencia numérica. El número 8) dice que es atribución del Senado "Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere el N° 8º" -que ahora se sustituye por el N° 9º-"del artículo 82". Y, en la página 53 del boletín comparado, se hace referencia a la declaración por la cual el Presidente de la República en ejercicio o el Presidente electo cesa en su cargo si el partido al que pertenece hubiere incurrido en una causal de inconstitucionalidad. O sea, por poner un ejemplo, si mañana se eligiera como Primer Mandatario a un militante del Partido Comunista, eventualmente podría recurrirse al Tribunal Constitucional para declarar ilegal a esa colectividad política por sostener objetivos no democráticos y, así, hacer cesar en el cargo al Presidente de la República en ejercicio o al Presidente electo, lo cual debería ratificarse por la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Traigo a colación este tema, porque planteé en la Comisión que debía haberse derogado todo este mecanismo, criterio que no fue aceptado. Sólo lo dejo consignado para la historia fidedigna de la reforma que nos ocupa, porque la letra c) únicamente cambia una referencia numérica: sustituye el N° 8º por el N° 9º. Y, por tanto, el hecho de que se apruebe o no se apruebe no influye.

Sin embargo, quiero dejar establecido que esta institución es inconveniente, porque se puede prestar para destituir al Presidente de la República no por la vía de la acusación constitucional, que es la normal, sino por el hecho de tener mayoría en el Tribunal y en el Senado, sin contar con la de la Cámara.

DISCUSIÓN SALA

Hago presente lo anterior -reitero- sólo para la historia de esta normativa.

Por lo demás, estoy por aprobar las tres letras.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, deseo formular una observación respecto de la enmienda en análisis. Ante todo, no veo motivo para privar al Senado de una facultad que ha ejercitado con plena independencia y autonomía varias veces, incluso en los últimos años. Y aquí simplemente se traspasa a otro tribunal. No me parece que nuestra Corporación haya actuado inadecuadamente al hacer uso de ella.

Sin embargo, hay otra razón que me mueve a no concordar con esta enmienda. Ocurre que los conflictos de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y las judiciales -por ejemplo, entre la Contraloría y la Corte Suprema- serán resueltos por el Tribunal Constitucional, que está compuesto por tres miembros de esa Corte. Estos últimos, si bien temporalmente no ejercen sus cargos de Ministro, siguen siendo integrantes del Máximo Tribunal, y una vez concluido el plazo por el cual fueron nominados en el Tribunal Constitucional -que es de tres años- vuelven a él.

Por lo tanto, no me parece justo o claro que ése sea el mejor tribunal para resolver estos asuntos, atendidas las circunstancias de que tres de sus nueve miembros, de acuerdo con la nueva modificación, van a ser, eventualmente, parte en el conflicto.

Por eso, me inclino por mantener esta facultad en poder del Senado. Además, como dije al comienzo, no veo razón para privarlo de ella, toda vez que la ha ejercitado en buena forma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, con todo respeto, creo que hay una confusión en este debate.

Estoy absolutamente de acuerdo con las palabras del Honorable señor Larraín, que reflejaron claramente la discusión de este tema en la Comisión de Constitución. Allí se estimó que, a pesar de que esta materia fue tratada en varias oportunidades en el Senado al resolver contiendas de competencia, era razonable derogar el número 3), que se refiere explícitamente a la facultad del Senado de conocer de tales controversias, la que ahora se estaría entregando al Tribunal Constitucional.

En cuanto al planteamiento del Honorable señor Fernández, me permito recordar que ya definimos esta materia, porque aprobamos la competencia del Tribunal Constitucional en este ámbito. Por lo tanto, lo que se está haciendo aquí es, simplemente, una coordinación de normas.

Lo que establece la letra a): "Derógase el número 3)", ya está despejado. Y si lo está, no tiene objeto reabrir debate sobre el particular.

En consecuencia, señor Presidente, creo que la discusión debe concretarse a optar por la aprobación o por el rechazo. Pero sería muy difícil no dar por aprobada la modificación, porque ya lo está.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, deseo hacer una pregunta práctica que la Secretaría del Senado podría responder. ¿Qué ocurre si se rechaza esta proposición? En este caso, en este primer trámite del proyecto de reforma constitucional habría dos textos que señalarían que dos instituciones distintas se hacen cargo de las conflictos de competencia.

Por lo tanto, antes de votar habría que saber si la norma está ya aprobada o no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría va a informar.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, me refiero a si las atribuciones del Tribunal Constitucional ya fueron acogidas o no.

El señor COLOMA.- No han sido votadas...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está pendiente esta materia, porque se devolvió a la Comisión para que se pronunciara sobre el inciso que establece que después de tres fallos uniformes el Tribunal declarará la inconstitucionalidad. Postergamos la definición en el entendido de que con ese informe íbamos a aprobar la totalidad del artículo....

El señor COLOMA.- Quedamos en que lo íbamos a votar, señor Presidente, lo que es distinto...

El señor MORENO.- El informe ya fue emitido y está a disposición de los señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí. Pero no ha sido discutido. No lo hemos votado.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, entonces es la oportunidad para volver sobre el tema -estamos esperando el informe de la Comisión- acerca de quién va a resolver las controversias de competencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Estamos discutiendo el número 3). Todavía no hemos llegado a la parte a que se refiere el Honorable señor Viera-Gallo.

Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, profundizando lo planteado por el señor Ministro del Interior -que me parece relevante-, deseo señalar que la enmienda relativa al Tribunal Constitucional, hasta donde yo recuerdo, no está aprobada. Por tanto, el argumento del Senador señor Silva, que es correcto desde el punto de vista de la coherencia en relación con lo manifestado por el Honorable señor Fernández, en la práctica no lo es. O sea, es perfectamente posible acoger lo expuesto por este último, en el sentido de votar en contra, lo cual no genera ningún efecto dañino, pues no ha sido aprobada la norma que otorga dicha facultad al Tribunal Constitucional.

Señalo lo anterior, a modo de aclaración respecto de la inquietud hecha presente por el Gobierno.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, en las facultades del Tribunal Constitucional sólo quedó pendiente una letra. Todo lo demás ya fue aprobado. Y a dicha letra se refiere el informe complementario de la Comisión.

El señor COLOMA.- No fue así.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría me informa que cuando se aplazó la definición de esta materia no se requirió la votación para ratificar la que ya se hizo en el primer informe. O sea, falta un pronunciamiento, porque, tratándose de una reforma constitucional, no se pueden dar por aprobados los artículos del primer informe sin someterlos nuevamente a votación en el segundo informe.

Por lo tanto, se halla pendiente la votación ratificatoria de todo lo relacionado con el Tribunal Constitucional, incluido el informe específico que resolvería el tema al cual nos hemos referido, es decir, el de los tres fallos uniformes obligatorios para declarar la inconstitucionalidad de una ley.

El señor GAZMURI.- Por tanto, no se puede votar esta norma, porque condiciona a la otra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Podemos votar primero la letra a) y después las otras.

Tiene la palabra el Senador Alberto Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en forma muy breve deseo ratificar lo señalado por Su Señoría.

En realidad, respecto del artículo 82 de la Constitución, sobre atribuciones del Tribunal Constitucional, se discutió si para declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de una ley eran necesarios tres fallos uniformes adoptados por simple mayoría o con quórum de dos tercios. Lo cierto es que hubo dos textos distintos. Eso ya fue analizado por la Comisión de Constitución y podemos definirlo en cualquier momento.

Por lo tanto, para ratificar lo señalado por el señor Presidente, corresponde pronunciarse concretamente acerca de la derogación del número 3) del artículo 49 de la Carta, relativo a las contiendas de competencia.

Señor Presidente, esta materia no se vio en el segundo informe, a raíz de que no hubo indicaciones, de que quedó entre las normas aprobadas en el primer informe y de que, entre la evacuación del primer y del segundo informe, cambiaron los integrantes de la Comisión de Constitución, debido a las elecciones parlamentarias.

He escuchado muy atentamente tanto los argumentos del Senador Larraín como los del Honorable señor Fernández, y debo manifestar que coincido con los de este último. En primer lugar, porque se basan en que, cuando se plantea un conflicto tan especializado en el que intervienen autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, su resolución no debería corresponder al Senado por su especialidad y por el tipo de debate que se generaría. Pero ocurre que esta Corporación conoce de la más variada gama de materias especializadas: constitucionales, de hacienda, de economía, la Ley de Presupuestos -que debe ser uno de los asuntos más complejos- y otros temas técnicos muy importantes, como la reforma procesal penal, que significa el cambio más completo e íntegro de toda la legislación penal en Chile durante los últimos cien años. Por lo demás, cuenta con Comisiones especializadas. Es evidente que, frente a asuntos de esta naturaleza, se pueden solicitar informes ilustrativos a una Comisión para los efectos de

DISCUSIÓN SALA

que se presenten en forma breve y clara los argumentos a favor o en contra.

En segundo lugar, si bien el Tribunal Constitucional da plenas garantías, no deja de ser cierto que en una confrontación entre la autoridad política o administrativa y los tribunales superiores de justicia la única garantía de plena independencia es que ninguno de los integrantes de ese Tribunal pertenezca a alguna de esas dos instancias. Y se sabe que el Tribunal Constitucional también lo integrarán miembros del Poder Judicial.

En consecuencia, el Senado debería conservar esta atribución, pues asegura que la solución del conflicto, por compleja que sea, va a estar avalada por un debate adecuado y será emitida por un órgano independiente de los discrepantes.

Por esa razón, estoy en contra de la eliminación de la norma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El único punto en discusión es la derogación del número 3) del artículo 49 de la Constitución, relativo al conocimiento de las contiendas de competencia. En cuanto al resto de las modificaciones al citado artículo, sólo debemos ratificar lo acogido en el primer informe.

Propongo que votemos las letras b) y c) del número 19 del proyecto y, luego, la letra a) que propone derogar el número 3).

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor ESPINA.- Son adecuaciones numéricas.

--Se aprueban, por 33 votos favorables, las letras b) y c) del número 23 propuesto en el segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación la derogación del número 3) del artículo 49.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, ¿qué se vota?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si el Senado mantiene la facultad para resolver las contiendas de competencia o si ésta se traslada al Tribunal Constitucional.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, creo que el Tribunal Constitucional es independiente y versado para resolver las contiendas de competencia que se susciten entre los tribunales superiores de justicia y las autoridades administrativas.

Como recordaba el Honorable señor Larraín, el Senado, en las oportunidades en que le ha correspondido resolver estos asuntos, se ha transformado en un tribunal. Incluso ha escuchado alegatos. Esto ha sucedido cuando este tipo de controversias han enfrentado a la Contraloría y a la Corte Suprema debido a los recursos de protección.

La circunstancia de que el Tribunal Constitucional esté integrado por tres Ministros de la Corte Suprema en ningún caso le haría perder su imparcialidad e independencia para resolver este tipo de materias, pues aquellos miembros no están ligados a la Corte Suprema, de

DISCUSIÓN SALA

donde provienen, en razón de la temporalidad de su función. Tendrán que volver a la Corte Suprema una vez que venza su período.

Me parece que al Tribunal Constitucional corresponde pronunciarse sobre estas materias. Por lo tanto, voto que no.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, me hace fuerza el argumento de que en la contienda entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, el Tribunal Constitucional, donde un tercio de sus miembros proviene de estos últimos, no garantiza la mayor independencia.

Se podría argumentar que la Cámara Alta también se encuentra integrada por ex Ministros de la Corte Suprema; pero entiendo que en la Comisión ya hay acuerdo para suprimir los Senadores institucionales y, por tanto, dicha restricción desaparecerá.

Voto que sí.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ¿cuáles son en la práctica las contiendas de competencia que se pueden presentar a tan alto nivel para que sea necesario recurrir al Tribunal Constitucional?

Formulo la pregunta porque las contiendas al nivel que estamos hablando siempre desembocarán en autoridades políticas. Por consiguiente, pienso que el Senado debería mantener la prerrogativa de dirimir las.

El llevar problemas políticos al Tribunal Constitucional implicaría cambiar su esencia, cual es el control de constitucionalidad de las leyes. Nunca se consideró la posibilidad de que resolviera contiendas de competencia, porque éstas finalmente son hechos políticos.

Por esa razón, voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza la letra a) del N° 19, que pasa a ser 23 (31 votos contra 10).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Aburto, Coloma, Foxley, Frei (doña Carmen), Moreno, Parra, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

El señor PARRA.- Señor Presidente, dado el rechazo de esta enmienda, habría que rechazar también el número 11° del artículo 82 propuesto por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En efecto. Como debe haber coherencia, dicha disposición quedaría rechazada automáticamente.

OFICIO LEY

1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 352. Cámara de Diputados.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

22. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Sustitúyese, en el número 4), la referencia al “número 2.º” por otra al “número 3.º”, y

b) Sustitúyese, en el número 8), la referencia al “N.º 8.º” por otra al “N.º 9.º”.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.

2.1. Primer Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 2005. Cuenta en Sesión 55, Legislatura 352.

SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

5) Capítulo V. Congreso Nacional

Se modifican los artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 61 y 72.

d.- Por la cuarta introduce dos modificaciones al artículo 49, que trata de las atribuciones exclusivas del Senado, para:

d-1. remitir la facultad de otorgar la rehabilitación de la ciudadanía al N° 3 del artículo 17, (delito terrorista y tráfico de estupefacientes sancionado con pena aflictiva) en lugar de al N° 2 (condena a pena aflictiva), en concordancia con la modificación introducida a dicho artículo.

d-2. rectificar la mención que se hace en el N° 8 de este artículo, al n° 8 del artículo 82, hoy derogado, refiriéndola al N° 9, es decir, aprobar por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración de responsabilidad que pueda efectuar el Tribunal Constitucional respecto del Presidente de la República por su participación en actos contrarios al régimen democrático y constitucional.

-0-

De conformidad al acuerdo anterior, esta Comisión propone a la Corporación la aprobación en general del proyecto propuesto por el Senado, sobre la base del siguiente texto:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

22. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a) Sustitúyese, en el número 4), la referencia al "número 2.º" por otra al "número 3.º", y

b) Sustitúyese, en el número 8), la referencia al "N.º 8.º" por otra al "N.º 9.º".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.2. Segundo Informe Comisión Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

28.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 49:

a) Suprímese el N° **3**);

b) Substitúyese en el N° 4 la referencia al número 2º del artículo 17, por otra al número 3º del mismo artículo., y

c) Substitúyese en el N° 8, la referencia al N° 8 del artículo 82 por otra al N° 9 del mismo artículo.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de aprobación de Proyecto, con modificaciones. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 11, Legislatura 353. Senado.

Nº 22

Ha pasado a ser Nº 25, sustituido por el siguiente:

artículo 49: "25.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el

a) Suprímese el Nº 3);

b) Sustitúyese en el Nº 4 la referencia al número 2º del artículo 17, por otra al número 3º del mismo artículo, y

c) Sustitúyese en el Nº 8, la referencia al Nº 8 del artículo 82 por otra al Nº 10 del mismo artículo."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado.

3.1. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 12 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 353.

Número 22

En primer trámite, el Senado aprobó como tal el siguiente:

“22. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Sustitúyese, en el número 4), la referencia al “número 2.º” por otra al “número 3.º”, y

b) Sustitúyese, en el número 8), la referencia al “N.º 8.º” por otra al “N.º 9.º”.”.

En segundo trámite, este número pasó a ser 25, sustituido por el siguiente:

“25.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 49:

a) Suprímese el Nº 3);

b) Sustitúyese en el Nº 4 la referencia al número 2º del artículo 17, por otra al número 3º del mismo artículo, y

c) Sustitúyese en el Nº 8, la referencia al Nº 8 del artículo 82 por otra al Nº 10 del mismo artículo.”.”.

La Comisión aprobó las enmiendas a que se refieren las letras b) y c) por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

A su vez, la supresión propuesta en la letra a) fue desechada por tres votos en contra y uno a favor. Votó a favor el Honorable Senador señor Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

En consecuencia, se acordó proponer a la Sala votar en forma dividida este numeral 22, que pasó a ser 25, con el fin de aprobar sus letras b) y c) y de desechar su letra a).

DISCUSION SALA

3.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 16. Fecha 13 de julio, 2005. Discusión única. Se aprueban las modificaciones de la Cámara de Diputados.

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el N° 22, que pasó a ser 25, la Comisión propone acoger las enmiendas de la Cámara de Diputados al artículo 49, salvo la contenida en la letra a), que sugiere votar en forma dividida.

Los literales b) y c) se aprobaron por unanimidad y el rechazo del literal a) fue acordado por 3 votos contra 1.

En la letra a), la otra rama del Parlamento suprimió el N° 3) del artículo 49 vigente -en el primer trámite, el Senado no se pronunció sobre la materia-, que dice: "Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;"

La Comisión, por tres votos a favor (Honorable señores Chadwick, Espina y Andrés Zaldívar) y uno en contra (Senador señor Viera-Gallo), propone rechazar esa supresión.

-0-

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señores Senadores, en el N° 22, la Comisión propone aprobar las enmiendas de la Cámara de Diputados, salvo la contenida en la letra a), por lo que se sugiere votar en forma dividida.

Los literales b) y c) ya están aprobados, porque fueron acogidos unánimemente.

La idea de rechazar la letra a) fue acordada por 3 votos contra 1. Esta letra se refiere al N° 3) del artículo 49 de la Carta Fundamental, relativo a las atribuciones exclusivas del Senado, que dice: "Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;"

En el primer trámite, el Senado no modificó dicha norma. En cambio, la Cámara de Diputados propuso derechamente suprimirla.

La Comisión sugiere rechazar esa propuesta. O sea, recomienda mantener la norma vigente, lo que se resolvió con los votos a favor de los Senadores señores Chadwick, Espina y Andrés Zaldívar y el voto en contra del Honorable señor Viera-Gallo.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, lo que propuso la Comisión tiene por objeto mantener una atribución del Senado.

DISCUSION SALA

En efecto, tradicional e históricamente, nuestra Corporación ha gozado de la facultad de dirimir cuestiones de competencia, lo que se consagra en este N° 3), que dice: "Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;".

Por lo tanto, habría que rechazar la enmienda de la Cámara de Diputados.

Creemos que debe mantenerse esta competencia en nuestra Corporación, pues se ha ejercido permanentemente en forma correcta.

La instancia que mejor puede dirimir los conflictos entre las autoridades políticas y los tribunales superiores de justicia es el Senado, tarea que ha cumplido adecuadamente en el tiempo, por lo cual debe seguir con ella.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, no es hora de repetir argumentos. Comparto en su totalidad lo dicho por el Senador señor Andrés Zaldívar.

La Cámara Baja propuso que esto fuese de competencia del Tribunal Constitucional. Para ser riguroso, el voto a favor del Honorable señor Viera-Gallo se explica porque él era partidario de tal idea.

La Comisión recomendó que tal atribución continúe en el Senado, pero que las contiendas de competencia entre tribunales inferiores sean resueltas por el Tribunal Constitucional.

Cuando se produce este tipo de conflictos entre las instancias judiciales superiores y los órganos administrativos, no basta un juicio para ponderar la situación, pues puede haber elementos que vayan más allá de lo formal.

Por ello, creemos que esta facultad debe seguir en el Senado, dejando al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las contiendas de competencia entre tribunales inferiores.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín. El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, esta materia la discutimos con motivo del primer informe de la Comisión. En esa oportunidad se sugirió lo que hoy día está propiciando la Cámara de Diputados; es decir, que esta atribución del Senado se trasladara al Tribunal Constitucional. Pero la Sala en su momento rechazó dicha propuesta.

Sin embargo, ya que la Cámara Baja está insistiendo en ella, yo por lo menos quiero validar esa posición, porque estimo que se trata de una cuestión de carácter esencialmente jurisdiccional. Y precisamente para evitar una connotación política que pudiera alterar una disputa de esta naturaleza, parece más razonable que tal facultad se radique en el Tribunal Constitucional, organismo que se fortalece en esta reforma de manera bastante sólida y consistente, pues se le amplían atribuciones y el número de sus integrantes.

Hemos abordado este tipo de conflictos en el Senado en dos o tres oportunidades, a propósito de contiendas de competencia suscitadas entre la Contraloría General de la República y los tribunales de justicia, como consecuencia de haber acogido éstos recursos

DISCUSION SALA

contrarios a planteamientos de aquélla, como tomas de razón, específicamente, y recursos de protección a favor de personas que reclamaban de una determinación del órgano contralor.

En ambas situaciones nos vimos abocados a un proceso extremadamente complejo. Si bien fue resuelto -tuvimos capacidad para hacerlo-, quizás esta facultad no sea una de las que el Senado ejerza con la mayor facilidad y soltura.

Esto fue lo que nos motivó en su minuto a propiciar este cambio que la Sala no aceptó, porque, sin duda, a las instituciones no les gusta perder sus atribuciones.

Sin embargo, en un ordenamiento adecuado, a mi modo de ver, esta facultad estaría mejor radicada, por su carácter técnico, en el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, voy a apoyar la proposición de la Cámara de Diputados, pues se trata de un planteamiento ya formulado en su momento y que contó con el respaldo de una cantidad importante de señores Senadores.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina. El señor ESPINA.- Señor Presidente, quiero hacerme cargo de un solo argumento, que no comparto para nada.

Hay quienes sostienen que el Senado no estaría preparado para resolver una contienda de competencia entre, por ejemplo, la Contraloría y los tribunales de justicia.

Considero absolutamente erróneo ese argumento.

Esta Corporación dicta leyes relativas a diversas materias. Es capaz de resolver acusaciones constitucionales. Además, el Presidente de la República requiere su acuerdo para nombrar a importantes autoridades. Entonces, no veo por qué 48 Senadores -en el futuro, 38- no tendríamos la capacidad de resolver esas situaciones, en circunstancias de que todos nosotros, con la altura y la experiencia que se adquiere en esta actividad, somos bastante -entre comillas- expertos en leyes y en legislación.

Por lo tanto, desecho ese argumento. En mi opinión, es el Senado el que debe ejercer esta atribución.

Pero hay un segundo elemento.

Yo siento que esta Corporación garantiza independencia respecto del poder político y de una autoridad judicial. En mi concepto, es la que más libertad tiene: en primer término, por estar integrada por personas de todos los colores políticos; y en segundo lugar, porque es evidente que hay una mayor cercanía entre las instancias judiciales y el Tribunal Constitucional, lo que no se da en nuestra Cámara.

Por lo tanto, señor Presidente, corresponde mantener la atribución aquí, porque el Senado ofrece mayor garantía, sin que ello signifique menoscabar para nada las funciones del Tribunal Constitucional. O sea, a los efectos de resolver dichas contiendas, esta Cámara reúne más garantías y, a lo menos, las mismas condiciones que aquél.

En consecuencia, soy partidario de que se rechace la propuesta de la Cámara de Diputados y se mantenga la atribución del Senado.

DISCUSION SALA

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, tanto el Senado como la Cámara Baja tienen atribuciones legislativas; pero una de las características que distingue a nuestra Corporación es que también posee facultades judiciales.

Una de éstas consiste en conocer las contiendas de competencia suscitadas entre las autoridades superiores de los tribunales y las autoridades políticas.

Pero ésa no es la única: también resuelve como jurado las acusaciones constitucionales -o sea, actúa judicialmente- y decide si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona inicie en contra de algún Ministro de Estado, atribución que hemos ejercido en forma excepcional.

Estas facultades nos diferencian de la Cámara de Diputados.

La distinción entre ambas ramas del Parlamento no se refiere tanto a la edad que se exige en una y otra para postular a ellas; o a la diferencia entre circunscripción y distrito, sino a que es de la esencia del Senado tener facultades judiciales, además de las legislativas, aun cuando carece de la función fiscalizadora, que es privativa de la Cámara Baja. Y también da su dictamen y opina cuando el Presidente de la República lo requiere. Esta facultad proviene de la Constitución de 1925, la que a su vez venía de la de 1833, con el Consejo de Estado, que se refunde posteriormente con el propósito de dar forma a las nuevas atribuciones del Senado. De manera que soy partidario de mantenerla, porque es una de las cosas que distinguen a éste de la Cámara de Diputados.

Si ambas ramas legislativas fueran exactamente iguales, tendríamos que entrar a discutir seriamente la conveniencia de que existieran dos Cámaras. Pero se justifica la permanencia del sistema bicameral cuando ambas poseen facultades diferentes.

Por eso, votaré a favor.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CORREA (Ministro del Interior subrogante).- Señor Presidente, con ocasión del debate en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo favoreció con argumentos la noción de que el Senado fuera privado de esta facultad y entregarla al Tribunal Constitucional.

Pero nuestro razonamiento no tuvo el propósito de privar a esta Alta Cámara de facultades judiciales. En ningún caso consideramos la posibilidad de que la Corporación careciera de capacidad técnica para resolver este tipo de cuestiones. Y mucho menos realizamos un juicio histórico-crítico respecto de lo que ella había hecho.

Si favorecemos el traslado de esta facultad, no lo hacemos en razón de esos argumentos, sino sólo porque se da un nuevo diseño al Tribunal Constitucional, se determina una integración diferente y se le confieren competencias distintas, como la de resolver toda contienda de competencia, incluyendo las típicas de carácter jurídico-político, que ahora caen dentro de su nueva estructura.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita, último inscrito.

DISCUSION SALA

El señor ZURITA.- Señor Presidente, he escuchado dos afirmaciones que me han sorprendido.

La primera, de un Honorable colega que preguntó quién va a dudar de la capacidad intelectual del Senado para resolver sobre las contiendas de competencia.

¡Dios me libre de subestimar su capacidad! ¡La reconozco! ¡Estoy admirado de esta rama legislativa! ¡Me siento orgulloso de estar en ella!

Sin embargo, el problema es otro. No se trata de que la Cámara Alta, como tribunal, sea o no capaz intelectualmente de resolver, sino de que carece de jurisdicción. ¿Por qué razón no la tiene, aunque posea facultades judiciales, como dijo otro señor Senador? Las de tipo judicial que ostenta son limitadísimas, y una de ellas pasaría a ser muy peligrosa si hubiera cambio de competencia.

El Judicial y el Legislativo son Poderes consagrados en nuestra Constitución. Pero cuando se presenta un conflicto, no puede ser resuelto sólo por uno de ellos. Con tal propósito se creó el Tribunal Constitucional, que es un superpoder; su poder es tan grande, que hasta puede derogar leyes. Pero eso no significa que sea más inteligente que el Senado, o menos, ni tampoco que posea facultades judiciales, pues actúa conforme al respeto que se deben entre sí los diversos Poderes del Estado. Nada más.

El señor ROMERO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Entonces, procederíamos a votar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión propone rechazar la letra a) del N° 22, que suprime el número 3 del artículo 49.

El señor ROMERO (Presidente).- Se debe votar "no", entonces.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Exacto.

El señor ESPINA.- Más simple todavía, señor Presidente: votar "no" es rechazar.

El señor ROMERO (Presidente).- Hacerlo negativamente implica rechazar la proposición de la Cámara; y lo contrario, mantener lo sugerido por ella.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Así es.

El señor ROMERO (Presidente).- En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza (32 votos contra 2).

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Ávila, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Espina, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la afirmativa los señores Canessa y Larraín.

OFICIO LEY

3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Se aprueban las modificaciones de la Cámara de Diputados. Fecha 19 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 353. Cámara de Diputados.

La propuesta del Senado en tercer trámite es rechazar la modificación introducida por la Cámara de Diputados relativa a eliminar la facultad del Senado de resolver las contiendas de competencia, traspasando dicha atribución al tribunal Constitucional. (Actual artículo 53 n°3)

ARTÍCULO 1º

o o o

Número 22.

La letra a) de este numeral.

OFICIO LEY

4. Trámite Congreso Pleno: Cámara Origen

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 16 de agosto, 2005.

24. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Sustitúyese en el N° 4 la referencia al número 2° del artículo 17, por otra al número 3° del mismo artículo, y

b) Sustitúyese en el N° 8, la referencia al N° 8 del artículo 82 por otra al N° 10 del mismo artículo.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5. Trámite Finalización: Cámara de Origen.

5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 18 de agosto, 2005.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

25. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Sustitúyese en el N° 4) la referencia al número 2º del artículo 17, por otra al número 3º del mismo artículo, y

b) Sustitúyese en el N° 8), la referencia al N° 8º del artículo 82 por otra al N° 10 del mismo artículo.

TEXTO ARTÍCULO

6. Publicación de Ley en Diario Oficial

6.1. Ley N° 20.050, artículo 1, número 25, letras a y b

Tipo Norma	:Ley 20050
Fecha Publicación	:26-08-2005
Fecha Promulgación	:18-08-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL; DE LA PRESIDENCIA
Título	:REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
Tipo Versión	:Única De : 26-08-2005
Inicio Vigencia	:26-08-2005
URL	:
	http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=241331&idVersion=2005-08-26&idParte

LEY NUM. 20.050

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

25. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Sustitúyese en el N° 4) la referencia al número 2° del artículo 17, por otra al número 3° del mismo artículo, y

b) Sustitúyese en el N° 8), la referencia al N° 8° del artículo 82 por otra al N° 10 del mismo artículo.

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 53**

Tipo Norma	:Decreto 100
Fecha Publicación	:22-09-2005
Fecha Promulgación	:17-09-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
Inicio Vigencia	:07-01-2010
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2010-01-07&p=

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.- Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

TEXTOS VIGENTES ARTÍCULO

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.